

Constitución de 1857

(18 de abril de 1857, derogando la de 1830)

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador del Universo. Nosotros, los Representantes del Pueblo de Venezuela, autorizados por el canon 228 del Código fundamental de 1830 y por el Decreto legislativo de 10 de marzo de 1856, reformamos dicho Código, ordenando y estableciendo la siguiente

CONSTITUCION

Título I De la Nación venezolana y su territorio

Artículo 1.- La Nación venezolana es y será siempre libre e independiente y no consentirá jamás en ser el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 2.- La soberanía reside en la Nación y los Poderes que establece esta Constitución son delegaciones de aquélla para asegurar el orden, la libertad y todos los derechos.

Artículo 3.- El territorio de Venezuela comprende todo el que antes de la transformación política de 1810 se denominó Capitanía General de Venezuela, y para su mejor administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias.

Artículo 4.- El Estado protegerá la Religión Católica, Apostólica y Romana, y el Gobierno sostendrá siempre el Culto y sus Ministros, conforme a la ley.

Título II De la forma de Gobierno

Artículo 5.- El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, con responsabilidad y alternación de todos los funcionarios públicos.

Artículo 6.- El Poder público se divide para su administración en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Cada uno de estos poderes ejercerá las atribuciones que le señalan la Constitución y las leyes, sin excederse de sus límites.

Título III De los venezolanos

Artículo 7.- La calidad de venezolano procede de la naturaleza o se adquiere por naturalización.

Artículo 8.- Son venezolanos por naturaleza:

1. Todos los nacidos en el territorio de Venezuela;
2. Los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República;
3. Los nacidos fuera del territorio de Venezuela de padre o madre venezolanos, desde que expresen su voluntad de ser venezolanos.

Artículo 9.- Son venezolanos por naturalización los que tengan esta calidad conforme a la ley.

Artículo 10.- Los que adquirieron y conservan el derecho de venezolano conforme a la Constitución de 1830 continuarán gozando sin quedar sujetos a otro requisito.

Título IV De la ciudadanía

Artículo 11.- Todos los venezolanos que están en el goce de los derechos de ciudadano pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la Constitución y las leyes.

Artículo 12.- Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1. Ser venezolano;
2. Ser casado o mayor de dieciocho años;
3. Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año de 1880.

Artículo 13.- Los derechos de ciudadano se suspenden:

1. Por naturalización en país extranjero;
2. Por comprometerse a servir contra Venezuela;
3. Por condenación a pena corporal a consecuencia de delitos comunes;
4. Por admitir empleo de otro Gobierno sin permiso del Congreso;
5. Por quiebra fraudulenta declarada así por sentencia judicial;
6. Por ser deudor de plazo cumplido a fondos públicos, declarado así por sentencia ejecutoriada en juicio contradictorio.

Artículo 14.- Los que por algunas de las causas mencionadas en el Artículo anterior tengan en suspenso los derechos de ciudadano, podrán impetrar su rehabilitación conforme a la ley.

Artículo 15.- Para que un ciudadano pueda ser nombrado elector, se requiere:

1. Que sea mayor de veinticinco años;
2. Que sepa leer y escribir;
3. Que tenga una propiedad raíz que valga mil pesos por lo menos o una renta o sueldo que le produzca cuatrocientos pesos o más.

Título V Del Poder Legislativo

Artículo 16.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Artículo 17.- El Congreso se reunirá anualmente en la capital de la República el día primero de febrero o el más inmediato posible, aunque no haya sido convocado.

Artículo 18.- Las sesiones de las Cámaras serán públicas: sólo tratarán en secreto de los negocios que a su juicio exijan reserva.

Artículo 19.- Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pudiendo prorrogarse hasta treinta más cuando sea necesario, a juicio del Congreso.

Artículo 20.- El Congreso se reunirá extraordinariamente en el punto para el cual sea convocado por el Poder Ejecutivo, y en este caso sólo podrá ocuparse de los asuntos que el mismo Poder Ejecutivo someta a su consideración.

Título VI De la Cámara de Diputados

Artículo 21.- La Cámara de Diputados se compondrá de los miembros elegidos por los pueblos en la proporción de uno por cada veinticinco mil almas y otro más por un residuo que no baje de quince mil. El Congreso podrá aumentar esta base cuando haya tenido incremento la población. Una ley especial arreglará la forma de las elecciones.

§ Único. La provincia que no alcance a veinticinco mil almas, nombrará siempre un Diputado.

Artículo 22.- Para ser Diputado se requiere, además de las cualidades de elector:

1. Ser venezolano por naturaleza;
2. Ser natural o vecino de la provincia que hace la elección.

§ Único. Los extranjeros con diez años de naturalización y las demás cualidades que establece este Artículo, podrán ser nombrados Diputados siempre que sean casados con venezolana o tengan bienes raíces en el país.

Artículo 23.- Los Diputados durarán en sus destinos seis años, renovándose por mitad cada tres años. Cuando todos los principales o suplentes sean elegidos en una misma época eleccionaria, la suerte designará los que deban cesar al fin del tercer año.

Artículo 24.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1. Concurrir con la del Senado a la formación de las leyes y decretos y a los demás actos que designa esta Constitución;
2. Velar sobre la inversión de las rentas nacionales y examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Poder Ejecutivo;
3. Oír las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros y Secretarios del Despacho, en los casos designados por esta Constitución.

Título VII De la Cámara del Senado

Artículo 25.- La Cámara de Senadores se compondrá de dos por cada provincia. La ley determinará la forma de su elección.

Artículo 26.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser venezolano por naturaleza;
2. Ser natural o vecino de la provincia en que se hace la elección;
3. Tener por lo menos la edad de treinta años cumplidos;
4. Disfrutar una renta o sueldo anual de mil doscientos pesos por lo menos.

Artículo 27.- Los Senadores durarán en sus destinos seis años, haciéndose la renovación de la manera que se dispone en el Artículo 23 para los Diputados.

Artículo 28.- Son atribuciones del Senado:

1. Concurrir con la Cámara de Diputados a la formación de las leyes y decretos y demás actos que designa esta Constitución;
2. Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares o coroneles y capitanes de navío;
3. Sustanciar y resolver, conforme a la ley, los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Título VIII Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 29.- Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero el número existente en el lugar de las sesiones, cualquiera que sea, deberá reunirse el día designado y excitar a los ausentes a que concurran.

Artículo 30.- Abiertas las sesiones con el número prescrito en el Artículo anterior, podrán continuarse con la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal que no baje de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados, que deben componer cada Cámara conforme a esta Constitución.

Artículo 31.- Las Cámaras se instalarán por sí mismas, abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día, residirán en la misma población y ninguna podrá trasladarse a otro lugar ni suspender sus sesiones por más de tres días sin conocimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán y decidirá la mayoría.

Artículo 32.- Corresponde a cada una de las Cámaras:

1. Calificar las elecciones de sus miembros, y en caso de declararlas nulas mandarlas practicar conforme a la ley;
2. Admitir o no las renunciaciones de aquéllos;
3. Darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y dirección de sus trabajos; y,
4. Dictar las resoluciones puramente privativas.

En todos estos casos procede sin la intervención de la otra Cámara ni la sanción del Poder Ejecutivo.

Artículo 33.- Las Cámaras se reunirán en Congreso:

1. Para hacer el escrutinio de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y perfeccionarla en caso necesario;
2. Para recibir el juramento de estos magistrados;
3. Para admitir o negar sus renunciaciones;
4. Para conceder las facultades extraordinarias en los casos del Artículo 54, y prestar o no su consentimiento en los ascensos al empleo de General propuesto por el Poder Ejecutivo.

También se reunirá en los demás casos determinados en la Constitución o la ley y siempre que lo crean necesario; pero nunca para ejercer las atribuciones que esta Constitución les señala separadamente. Presidirá la reunión el que preside el Senado, y el que presidiere la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Artículo 34.- Los Senadores y Diputados gozarán de inmunidad en el año de su nombramiento desde el día de la elección y mientras duran las sesiones y regresan a sus casas, y en los demás años, desde dos meses antes de la reunión del Congreso. En consecuencia, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos durante el tiempo de las sesiones y el de ida al lugar de éstas y vuelta a sus casas, sino por crimen, para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que un Senador o Diputado haya cometido un delito que merezca otra pena corporal, sin proceder el juez a su arresto o detención dará, desde luego, cuenta de la causa con el sumario a la Cámara respectiva, para que, según su mérito, suspenda al encausado y lo ponga a disposición del juez competente.

Artículo 35.- Los Senadores y Diputados tienen este carácter por la Nación y no recibirán órdenes ni instrucciones de las Asambleas electorales ni de ninguna otra corporación.

§ Único. Los Senadores y Diputados serán elegidos por las Asambleas provinciales compuestas de los electores de los cantones en la proporción de uno por cada cuatro mil almas.

Artículo 36.- Los Senadores y Diputados no son responsables en ningún tiempo ni ante ninguna autoridad de los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Artículo 37.- Podrá recaer el nombramiento de Secretario del Despacho y de Agente Diplomático en cualquiera de los individuos del Congreso, más por el hecho de aceptarlo quedará vacante el puesto que ocupaba en el Cuerpo Legislativo.

Título IX

De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras legislativas

Artículo 38.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y decretos para la administración general de la República, interpretarlos, reformarlos y derogarlos;
2. Contraer deudas sobre el crédito del Estado;

3. Establecer los impuestos y contribuciones generales, velar sobre la inversión de las rentas públicas y tomar cuenta de ellas al Poder Ejecutivo;
4. Crear o suprimir empleos públicos y señalar sus dotaciones;
5. Decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz;
6. Decretar la enajenación, cambio o adquisición de territorio;
7. Dividir el territorio y determinar lo conveniente para su mejor administración, creando o suprimiendo provincias, cantones y parroquias, previo el informe del Poder Ejecutivo;
8. Dar o negar su aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados;
9. Decretar los gastos públicos con vista de los presupuestos de ingreso y egreso que le presente el Poder Ejecutivo y una suma extraordinaria para gastos imprevistos;
10. Conceder premios y recompensas a los que hayan hecho grandes servicios a la República y decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres;
11. Promover por leyes la educación pública, el progreso de las ciencias y artes y los establecimientos de utilidad general, y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento;
12. Conceder amnistías e indultos generales;
13. Elegir el lugar en que deban residir los poderes públicos;
14. Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República y admitir extranjeros al servicio de ésta en la clase de oficiales y jefes;
15. Permitir o no la estadía de más de dos buques de guerra de otra nación por más de un mes en los puertos de la República;
16. Establecer un banco nacional y permitir el establecimiento de bancos particulares;
17. Establecer reglas para la celebración de contratos entre el Estado y ciudadanos o compañía de nacionales o extranjeros para la navegación de ríos, apertura de caminos u otros objetos de utilidad general.

Artículo 39.- El Congreso no puede delegar a uno o más de sus miembros ni a otra persona, corporación o autoridad ninguna de sus atribuciones.

Título X

De la formación de las Leyes y Decretos legislativos

Artículo 40.- Las leyes y decretos pueden tener origen en una de las Cámaras a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Poder Ejecutivo, con excepción de las que establecen impuestos, las cuales deben tener origen necesariamente en la Cámara de Diputados. El proyecto de ley o de decreto se leerá y debatirá en tres sesiones distintas con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; observándose en todas ellas las reglas del debate.

Artículo 41.- Aprobado un proyecto de ley o de decreto en tercer debate en la Cámara que lo admitió a discusión, se pasará inmediatamente a la otra Cámara, la cual observando las mismas formalidades, prestará o rehusará su consentimiento, o hará las adiciones, supresiones o modificaciones que juzgue convenientes.

Artículo 42.- Si la Cámara que inició el proyecto no considerare fundadas las alteraciones hechas por la otra Cámara, podrá insistir, redactando los fundamentos de la insistencia por separado, para conocimiento de la Cámara modificadora; pero si ésta sostuviere sus modificaciones, quedará archivado el proyecto.

Artículo 43.- El proyecto de ley o de decreto que fuere rechazado o negado no podrá presentarse en las sesiones del mismo año.

Artículo 44.- Ningún proyecto de ley o de decreto aprobado por ambas Cámaras tendrá fuerza de ley, mientras no obtenga la sanción del Poder Ejecutivo. Si el Poder Ejecutivo sancionare el proyecto, lo mandará publicar y ejecutar como ley; mas si creyere que no es conveniente, lo devolverá con sus observaciones en el preciso término de diez días contados desde su recibo a la Cámara en que tuvo su origen.

Artículo 45.- Si la Cámara de origen considerase fundadas las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, mandará archivar el proyecto; mas si a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no hallare fundadas las objeciones, pasará con ellas el proyecto a la otra Cámara, la cual lo examinará del mismo modo, y si creyere fundadas las objeciones del Poder Ejecutivo, que dará también archivado el proyecto; pero si las dos terceras partes de los miembros presentes de la segunda Cámara estuvieren de acuerdo con la Cámara de origen en que no son fundadas las objeciones del Poder Ejecutivo, se devolverá a éste el proyecto para que lo mande ejecutar como ley, sin que tenga arbitrio para oponerse.

Artículo 46.- Pasados los diez días que se fijan al Poder Ejecutivo para mandar ejecutar el proyecto, sin que lo haya devuelto con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, a menos que, corriendo aquel término, haya cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso tendrá el Poder Ejecutivo quince días para mandar ejecutar el proyecto o para objetarlo y mandar publicar sus observaciones.

Artículo 47.- Al pasarse cualquier proyecto de una a otra Cámara y al Poder Ejecutivo, se expresarán los días en que se haya discutido.

Artículo 48.- La ley que reforma otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que queden vigentes, y declarando abolida la ley reformada.

Artículo 49.- El Congreso en las leyes y decretos que diere usará precisamente de esta fórmula: «El Congreso de Venezuela decreta».

Artículo 50.- Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

Artículo 51.- Ninguna ley será obligatoria mientras no sea promulgada en los lugares respectivos.

Título XI Del Poder Ejecutivo

Artículo 52.- El Poder Ejecutivo estará a cargo de un Magistrado con la denominación de Presidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá provisionalmente el Poder Ejecutivo en los casos que determina esta Constitución.

Artículo 53.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Conservar el orden y tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior;
2. Mandar ejecutar y cuidar de que se promulguen y ejecuten las leyes, decretos y actos del Congreso;
3. Convocar el Congreso en los períodos ordinarios y también extraordinariamente cuando lo juzgue necesario;
4. Declarar la guerra a nombre de la República, previo el decreto del Congreso;
5. Expedir cartas de naturaleza y ciudadanía conforme a la ley;
6. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de tregua, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad y comercio, debiendo preceder la aprobación del Congreso para ser ratificados y canjeados;
7. Nombrar, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cualesquiera otros Agentes Diplomáticos, debiendo precisamente recaer estos nombramientos en venezolanos por naturaleza;
8. Nombrar Cónsules, Vicecónsules y demás Agentes Comerciales;
9. Dar ascensos de Coroneles y Capitanes de navío con acuerdo del Senado, y de Generales con el consentimiento del Congreso en Cámaras reunidas;
10. Nombrar con consulta del Consejo de Gobierno todos los empleados civiles, militares y de Hacienda, en los términos que prescribe la ley;
11. Remover los empleados de su dependencia y que sean de su libre elección o suspenderlos para someterlos a juicio, oyendo previamente en este caso al Consejo de Gobierno;
12. Conmutar la pena capital en otra grave, oyendo previamente al Consejo de Gobierno;
13. Cuidar de que se administre la justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias se cumplan y ejecuten;
14. Velar en la exacta administración e inversión de las rentas públicas;
15. Ejercer el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra y dirigirlas en persona cuando sea necesario para la defensa de la República, previo acuerdo del Congreso y, en su receso, del Consejo de Gobierno;
16. Expedir patentes de navegación y también de corso y represalia cuando el Congreso lo determine o, en su receso, con el consentimiento del Consejo de Gobierno.

Artículo 54.- En los casos en que con fundamento se tema conmoción interior, o que la paz pública sea amenazada del exterior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido o, en su receso, al Consejo de Gobierno, para que, considerando la urgencia, le conceda las facultades extraordinarias que juzgue convenientes de las comprendidas en los números siguientes:

1. Llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que se considere necesaria;

2. Exigir anticipadamente las contribuciones y contratar empréstitos hasta la suma que se fije en la misma autorización;
3. Librar órdenes por escrito de comparecencia o arresto, debiendo ponerse los arrestados a disposición del Juez competente dentro de tres días para ser juzgados, o en libertad si no resultare suficiente fundamento para el juicio;
4. Conceder indultos generales o particulares.

Artículo 55.- El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión de todos los actos que haya autorizado en uso de estas facultades.

Artículo 56.- No puede el Poder Ejecutivo:

1. Privar de su libertad a ningún venezolano ni imponerle pena alguna. Cuando en ejercicio de facultades extraordinarias dispusiese el arresto de alguna persona, sólo podrá detenerla por tres días, debiendo dentro de este término ponerla en libertad o a disposición del tribunal competente si resultare culpable;
2. Impedir las elecciones ni que los empleados públicos desempeñen los deberes y atribuciones que por las leyes les competen;
3. Disolver las Cámaras ni suspender sus sesiones.

Artículo 57.- El Presidente de la República y el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo son responsables por el crimen de traición contra la República, bien sea para someterla a una potencia extranjera o bien para variar la forma de Gobierno reconocida y jurada, y cuando cometan alguno de aquellos crímenes que por las leyes se castigan con pena capital. Los Secretarios del Despacho serán responsables de todos los actos del Poder Ejecutivo que autoricen como sus órganos necesarios.

Título XII Del Presidente y Vicepresidente de la República

Artículo 58.- Para ser, Presidente y Vicepresidente de la República se requiere ser venezolano por naturaleza y tener las demás cualidades que se exijan para Senador.

Artículo 59.- El Presidente y Vicepresidente de la República serán nombrados por las Asambleas provinciales compuestas de los electores que elijan los cantones, en la proporción de uno por cada cuatro mil almas, y uno más por un residuo de dos mil. La votación será secreta en dichas Asambleas y el escrutinio general se hará por el Congreso. Cuando ninguno de los candidatos reúna las dos terceras partes de los votos de dichas Asambleas, el Congreso perfeccionará la elección, concretándola a los tres que hayan tenido mayor número de sufragios. Si ninguno de ellos resultare elegido por las dos terceras partes de los votos del Congreso, se concretará la votación a los dos más favorecidos, y si ninguno de ellos obtuviere las dos terceras partes de los votos, se repetirá el acto y quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 60.- El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones seis años, contados desde el día primero de febrero del año en que se haya perfeccionado la elección.

Artículo 61.- Concluido el período constitucional y llegado el día señalado por esta Constitución para la instalación del Congreso, el Presidente cesará en el ejercicio de las funciones ejecutivas en el mismo día y se encargará de ellas el Vicepresidente del Consejo de Gobierno hasta que, instalado el Congreso, dé posesión al nombrado.

Artículo 62.- El Presidente de la República nombrará y separará libremente a los Secretarios del Despacho.

Artículo 63.- En los casos de enfermedad o inhabilitación temporal del Presidente, entrará a ejercer sus funciones el Vicepresidente de la República.

Artículo 64.- Por muerte, inhabilitación perpetua o renuncia admitida del Presidente de la República, el Vicepresidente también entrará a ejercer las funciones de aquél; mas en este caso ordenará en el perentorio término de tres días que con arreglo a la ley se proceda a la elección de Presidente constitucional para el resto de su período; a menos que la falta ocurra dentro del último año de dicho período, en cuyo caso continuará el Vicepresidente en ejercicio hasta nueva elección ordinaria y, entre tanto, sustituirá al Vicepresidente, el que lo sea del Consejo de Gobierno.

Título XIII De los Secretarios del Despacho

Artículo 65.- Para el Despacho del Poder Ejecutivo nombrará el Presidente de la República cuatro Secretarios. La ley determinará los negocios correspondientes a cada uno.

Artículo 66.- Para ser Secretario del Despacho se requiere ser venezolano por naturaleza y tener las demás cualidades que se exigen para ser Diputado.

§ Único. Los venezolanos por naturalización pueden ser nombrados Secretarios del Despacho, siempre que hayan prestado grandes servicios en la Guerra de la Independencia, calificados como tales por el Consejo de Gobierno.

Artículo 67.- Los Secretarios del Despacho son los órganos precisos e indispensables del Poder Ejecutivo y deben autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expidiere. Las que no estén autorizadas por los respectivos Secretarios, no deben ser ejecutadas por ningún tribunal ni persona, pública o privada, aunque aparezcan firmadas por el Presidente de la República.

Artículo 68.- Los Secretarios del Despacho son responsables personalmente de todos los actos de la Administración en sus respectivos ramos.

Artículo 69.- Dentro de los primeros quince días de instalado el Congreso, deberán los Secretarios del Despacho darle cuenta del estado de sus respectivos Departamentos.

Artículo 70.- Los Secretarios del Despacho podrán concurrir a las sesiones de las Cámaras cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, con voz informativa, o cuando las mismas Cámaras lo acuerden; pero nunca tendrán voto en las resoluciones.

Título XIV Del Consejo de Gobierno

Artículo 71.- Habrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente de la República la Corte Suprema de Justicia designado por ella misma, cada tres años, y de los Secretarios del Despacho que lo presidirá; de cuatro ciudadanos con las cualidades de Senador, elegidos por el Congreso en Cámaras reunidas; de un miembro de

§ Único. El Vicepresidente del Consejo será el miembro designado por el Cuerpo dentro de los cuatro miembros nombrados por el Congreso.

Artículo 72.- La duración de los Consejeros nombrados por el Congreso será de tres años, y sus faltas, cuando sean por enfermedad grave, por muerte o ausencia, serán reemplazadas por cuatro suplentes elegidos en las mismas sesiones en que se nombren los principales.

Artículo 73.- Son atribuciones del Consejo:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución, dando al Poder Ejecutivo los informes convenientes en los casos de infracción por algún funcionario público;
2. Dar su dictamen en los casos que lo exijan la Constitución o las leyes, y en todos aquéllos en que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente;
3. Resolver las dudas que se consulten al Poder Ejecutivo sobre la inteligencia de alguna ley en el régimen político y administrativo;
4. Formar proyectos de códigos nacionales y de leyes y presentarlos al Congreso;
5. Hacer la clasificación a que se refiere el párrafo único del Artículo 66.

Artículo 74.- El Poder Ejecutivo oirá la opinión del Consejo de Gobierno:

1. Sobre los proyectos de ley que quisiere iniciar ante cualquiera de las Cámaras;
2. Sobre las objeciones que se proponga hacer a algún proyecto de ley o de decreto;
3. Sobre el presupuesto general de gastos que debe someter al examen y aprobación del Cuerpo Legislativo.

Artículo 75.- Todos los individuos del Consejo de Gobierno son responsables de los dictámenes que dieren y podrán ser acusados y juzgados en la misma forma que los Secretarios del Despacho.

Artículo 76.- El Consejo tendrá tres sesiones ordinarias en la semana y las extraordinarias a que convoque el Presidente de la República, y no podrá celebrarla sin la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Artículo 77.- El Consejo llevará un registro de todos sus actos de que pasará cada año una copia auténtica al Congreso, exceptuando solamente los negocios reservados, mientras sea necesaria la reserva.

Título XV Del Poder Judicial

Artículo 78.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores y demás tribunales y juzgados que determine la ley.

Artículo 79.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de un Ministro Juez presidente y de cuatro Ministros Jueces con las denominaciones y atribuciones especiales que les dará la ley y de un Ministro fiscal. Todos durarán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos.

Artículo 80.- Para ser miembro de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser venezolano por naturaleza;
2. Haber cumplido cuarenta años de edad;
3. Haber sido Magistrado en alguna Corte Superior o ejercido la profesión de abogado por diez años.

§ Único. Los extranjeros que tengan diez años de naturalización y las de más cualidades que requiere este Artículo, pueden ser nombrados Ministros de la Corte Suprema.

Artículo 81.- Los miembros de la Corte Suprema serán propuestos en terna al Poder Ejecutivo por el Congreso en Cámaras reunidas.

Artículo 82.- Al Poder Judicial pertenece exclusivamente la facultad de juzgar y aplicar las leyes en lo civil y criminal, correspondiendo a la Corte Suprema, además de las atribuciones que le conceda la ley, resolver las dudas que se le consulten por el Poder Ejecutivo o por cualquier otra autoridad o funcionario público en lo judicial, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión. La ley también organizará y determinará las facultades de las Cortes Superiores y demás tribunales y juzgados, y designará las cualidades de sus empleados y el modo de ejercer todos ellos sus atribuciones.

Artículo 83.- Los empleados del ramo judicial son responsables personalmente de las infracciones de ley que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 84.- Ningún empleado del ramo judicial podrá ser depuesto de su destino, sino por sentencia ejecutoriada ni suspendido, sino por decreto en que se declare haber lugar a formación de causa.

Título XVI Del Poder Municipal

Artículo 85.- El Poder Municipal se ejerce por los Concejos municipales de las cabeceras de cantón y demás funcionarios y corporaciones cantonales y parroquiales que designe la ley. Esta determinará la forma de la elección, duración y cualidades que deban tener aquellos funcionarios y corporaciones, y les dará atribuciones con entera independencia del Gobierno político de las provincias.

Artículo 86.- El régimen municipal está a cargo de dichos funcionarios y corporaciones, y se limita al Gobierno de los cantones y parroquias en lo económico y administrativo de las localidades, por funcionarios de su propia elección.

Artículo 87.- Son atribuciones de los Concejos municipales, además de las que establece la ley:

1. Fijar y aprobar anualmente el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios que demande el servicio municipal del cantón respectivo;
2. Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, según lo disponga la ley, y velar sobre su ejecución;
3. Pedir a la autoridad eclesiástica, con los datos necesarios, la remoción de los Párrocos que observen una conducta notoriamente reprensible y perjudicial al bien de sus feligreses;
4. Hacer el nombramiento de Administrador de las rentas cantonales o municipales;
5. Establecer impuestos municipales en sus respectivos cantones para proveer a sus gastos y arreglar el sistema de su recaudación e inversión;

6. Hacer con proporción el repartimiento de las contribuciones que decrete el Congreso entre las parroquias de cada cantón.

Título XVII

Del régimen político de las provincias

Artículo 88.- El régimen político de cada provincia estará a cargo de un Gobernador dependiente y de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

§ 1. Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para Diputado, pero no se requiere ser nacido ni estar domiciliado en la provincia;

§ 2. Los Gobernadores de provincia no podrán ser nombrados Senadores ni Diputados.

Artículo 89.- El régimen político de los cantones estará a cargo de los funcionarios que designe la ley, y serán dependientes y de libre nombramiento de los respectivos Gobernadores.

Título XVIII

De la fuerza armada

Artículo 90.- Las Cámaras legislativas fijarán anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra.

Artículo 91.- Habrá, además, en la República una milicia nacional, cuya organización y servicio se fijarán por la ley.

Artículo 92.- La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Artículo 93.- Su autoridad militar nunca estará unida a la civil.

Artículo 94.- Los oficiales del Ejército o Marina no pueden ser destituidos de sus empleos, sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Artículo 95.- La milicia nacional estará a las órdenes del Gobernador de la provincia, quien la llamará al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene, en virtud de acuerdo del Congreso o del Consejo de Gobierno en receso de aquél, con arreglo al Artículo 54, o para obrar dentro de la provincia en caso de conmoción súbita y en el modo que determine su ley orgánica.

Título XIX

De los deberes de los venezolanos

Artículo 96.- Son deberes de los venezolanos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes de la República y respetar y obedecer a las autoridades legítimas que son sus órganos;
2. Estar prontos en todos tiempos a defender y a servir a la patria;
3. Contribuir a los gastos públicos, satisfaciendo cumplidamente los impuestos que establezca la ley.

Título XX

De las garantías

Artículo 97.- Esta Constitución garantiza a los venezolanos la libertad civil, la seguridad individual, la propiedad, la libertad de industria y la igualdad ante la ley.

Artículo 98.- Queda para siempre abolida la pena capital en los delitos políticos.

Artículo 99.- Jamás podrá restablecerse la esclavitud en Venezuela.

Artículo 100.- Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse el Estado llevando consigo sus bienes y volver a él con tal que observen las formalidades legales, y de hacer todo lo que no está prohibido por la ley.

Artículo 101.- Todos tienen la libertad de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra por medio de la prensa o de cualquier otra manera, sin previa censura. La ley determinará junto con el procedimiento, la responsabilidad de aquellas publicaciones que no sean relativas únicamente a los actos públicos de los funcionarios de la Nación.

Artículo 102.- Ninguno puede ser juzgado criminalmente y mucho menos castigado sino en virtud de ley anterior a su delito o acción y después de habersele citado, oído y convencido legalmente.

Artículo 103.- Ningún venezolano dará testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo darán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los cónyuges.

Artículo 104.- Ninguno puede ser privado de su libertad sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Artículo 105.- La casa de todo venezolano es inviolable; su allanamiento se verificará en los casos y de la manera que la ley determine.

Artículo 106.- Todo juicio será público, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

Artículo 107.- En causa criminal, después que se haya tomado declaración con cargo al reo, si de autos no resultare méritos para poder imponer pena corporal, será puesto en libertad bajo fianza, siempre que así lo pida el enjuiciado o su defensor.

Artículo 108.- La propiedad es inviolable, y sólo por causa de interés público legalmente comprobado, puede el Congreso obligar a un venezolano a enajenarla, previa la justa indemnización.

Artículo 109.- Se prohíbe el tormento, la confiscación de bienes y toda pena cruel e infamante.

Artículo 110.- Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 111.- No habrá en la República empleos, distinciones ni privilegios hereditarios.

Artículo 112.- Las cartas y toda correspondencia son inviolables. El apoderamiento de papeles se verificará en los casos y con las formalidades que la ley determine.

Artículo 113.- Todo extranjero de cualquier nación será admitido en Venezuela. Así como estará sujeto a las mismas leyes del Estado que los venezolanos; también gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que éstos.

Artículo 114.- No se extraerá del tesoro público cantidad alguna que no esté comprendida en el presupuesto general del año económico en que se hace la erogación. El presupuesto de egreso no excederá nunca de los gastos determinados previamente por las leyes, sino en la suma que se vote para imprevistos, y tornado en su totalidad no ha de exceder en ningún caso de los ingresos probables del mismo año.

Artículo 115.- El derecho de petición en ningún tiempo será impedido ni limitado, ejerciéndose con el respeto y decoro debidos a la autoridad de que son depositarios los empleados y funcionarios públicos.

Artículo 116.- Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas, cuando considere conveniente al bien general del Estado, pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna petición al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades, todos serían responsables de la verdad de los hechos y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Artículo 117.- Los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el desempeño de sus deberes conforme a la ley.

Artículo 118.- Ningún venezolano puede ser distraído sin su consentimiento de sus jueces naturales ni juzgado por comisiones especiales o tribunales extraordinarios.

Artículo 119.- Ningún funcionario público expedirá, obedecerá ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución o las leyes, o que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescritas por éstas o que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes.

Artículo 120.- Los que expidieren, fumaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones contrarias a la Constitución y leyes que garantizan los derechos individuales, igualmente que los que las ejecuten, son culpables y deben ser castigados conforme a las mismas leyes.

Artículo 121.- La responsabilidad en caso de detención arbitraria comprende la indemnización de los perjuicios que sufiere el agraviado.

Artículo 122.- Las contribuciones se repartirán proporcionalmente y se cobrarán sin excepción alguna a los que deban pagarlas.

Artículo 123.- Todo inventor tendrá la propiedad de su descubrimiento y de sus producciones. La ley le asignará un privilegio temporal o dispondrá de manera de resarcirle de la pérdida que tenga en caso de que se creyere útil su publicación.

Artículo 124.- Ningún venezolano deberá sujetarse a las leyes militares, excepto los que estuvieren en actual servicio, sea de la fuerza permanente o de la milicia nacional, acuartelados y pagados por el Estado.

Título XXI Del juramento de los empleados

Artículo 125.- Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes el juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 126.- El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento a presencia del Congreso en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes de las Cámaras del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia, lo prestarán en presencia de sus respectivas Corporaciones, y los individuos de éstas lo harán sucesivamente en manos de su Presidente.

Artículo 127.- Los Consejeros y Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Gobernadores de provincia, los Generales de Ejército y Marina y demás autoridades principales, civiles y eclesiásticas, jurarán ante el Presidente de la República o ante la persona a quien él cometa esta función.

Título XXII De la Reforma de la Constitución

Artículo 128.- Cualquiera de las Cámaras puede iniciar la reforma de la Constitución; pero tanto en la una como en la otra Cámara se calificará la necesidad de la reforma por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 129.- Declarada la necesidad de la reforma por ambas Cámaras, la que la haya iniciado redactará el proyecto correspondiente para que sea discutido y pueda ser sancionado en la misma forma que las leyes por la próxima legislatura, publicándose, entre tanto, por la imprenta.

Artículo 130.- La facultad que tienen las Cámaras para reformar la Constitución, no se extiende a la forma de Gobierno que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

Título XXIII De la Confederación colombiana

Artículo 131.- El Congreso queda autorizado para dictar las providencias conducentes a la Confederación de los Estados de Colombia, y para hacer en este caso las reformas de la Constitución que fueren necesarias pudiendo discutir las en las sesiones del mismo año en que se propusieren, y observándose los demás requisitos establecidos en el Título anterior; conservando siempre la Soberanía del Estado en todo lo que se refiera a su régimen interior.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.- Luego que sea sancionada y promulgada esta Constitución, el Congreso, en Cámaras reunidas y por las dos terceras partes de sus miembros presentes, procederá a nombrar por esta vez al Presidente y Vicepresidente de la República para el primer período constitucional. Entre tanto, los actuales continuarán en sus destinos hasta que sean reemplazados por los que se nombren.

Artículo 2.- Las Cámaras se renovararán en su totalidad en las próximas elecciones que tendrán lugar en el año de 1859.

Artículo 3.- Todos los demás destinos que establece esta Constitución y las leyes orgánicas, serán provistos, desde luego, por los funcionarios o corporaciones a quienes se atribuya el nombramiento.

Dada en el salón del Congreso y firmada con general asentimiento por todos los Diputados presentes en la ciudad de Caracas, a 16 de abril del año del Señor de 1857. Cuarenta y siete de la Independencia.

El Presidente del Senado, Diputado por Caracas, T. Paz Castillo.- El Presidente de la Cámara de Representantes, Diputado por Maracaibo, Rafael Urdaneta.- El Vicepresidente del Senado, Senador por la Provincia de Cojedes, Guillermo Tell Villegas.- El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Diputado por Trujillo, D. Bustillos.- Senador por Carabobo, R. Arvelo.- Representante por Barinas, Felipe Aguillón.- Representante por la Portuguesa, Juan E. Arias.- Senador por Aragua, Francisco J. Alfonso.- Senador por Guayana, Leandro Aristeguieta.- Representante por Coro, Félix Arteaga.- Senador por Maracaibo, Francisco Balbuena.- Representante por Guayana, Miguel Aristeguieta.- Senador por el Yaracui, J. G. Lugo.- Senador por el Táchira, P. Casanova.- Senador por Cumaná, Manuel A. Castro.- Representante por Barinas, Daniel Angulo.- Senador por Barinas, Lucio María Celis.- Representante por Barquisimeto, Manuel Avistur.- Representante por Caracas, Jesús María Blanco.- Representante por Aragua, Jaime Bosch.- Senador por Barinas, Juan Vicente González Delgado.- Senador por Barcelona, F. Hurtado.- Senador por Mérida, Pascual Lucas.- Representante por la Portuguesa, Br. Juan Francisco Bescanza.- Representante por Barcelona, B. Barrios.- Representante por la provincia de Barquisimeto, J. Cayetano Bastia.- Senador por Maturín, J. Antonio López.- Senador por Apure, José María Lapalma.- Senador por Barcelona, Pacífico Monagás.- Senador por Barquisimeto, Fermín Medina.- Representante por Cojedes, G. Cárdenas.- Senador por Guayana, Geraldo Monagas.- Representante por Mérida, M. de J. Contreras.- Senador por el Guárico, Sebastián Martín.- Senador por Caracas, Francisco Vicente Parejo.- Senador por la provincia de Trujillo, Valentín Machado.- Representante por Maturín, Agustín Coll.- Representante por Maracaibo, Juan Celis.- Senador por Coro, José Falcón.- Representante por la provincia de Cojedes, Juan José Apolonio Cruces.- Representante por Maracaibo, Francisco Carabaño.- Senador por Margarita, José Aniceto Narváez.- Representante por Barinas, Eladio Delgado.- Senador por Aragua, Jesús María Paúl.- Representante por Caracas, Felipe Esteves.- Senador por Trujillo, Miguel Pimentel.- Senador por el Táchira, C. Ranjel.- Representante por el Guárico, Ignacio Esnal.- Representante por el Guárico, Joaquín Fernández.- Senador por Coro, José Antonio Rincón.- Senador por Maracaibo, Roque Rebolledo.- Representante por la provincia de Barinas, Juan Bautista Franco.- Representante por Barcelona, Pedro María Freites.- Senador por el Guárico, Mateo Rubín.- Senador por la Portuguesa, R. M. Rodríguez.- Representante por Apure, Francisco Flores.- Representante por el Guárico, Félix González Delgado.- Senador por la Portuguesa, José A. Uzcátegui.- Senador por Barquisimeto, José D. Trías.- Representante por Carabobo, Rafael González Delfiado.- Representante por el Guárico, J. M. González.- Senador por Cumaná, Jesús María Vallenilla.- Senador por Carabobo, Fernando Vera.- Representante por Coro, José González.- Senador por Apare, Manuel Betancourt.- Representante por la provincia del Yaracui, Francisco A. González.- Representante por Guayana, S. Gáspari.- Representante por el Táchira, Argimiro Gabaldón.- Representante por Guayana, Hilarión Gambue.- Representante por Cumaná, A. J. Silva.- Representante por Coro, Pastor Garía.- Representante por Guayana, Manuel Yenes.- Representante por la Portuguesa, Pro. Br. Domingo Antonio Yenes.- Representante por Barquisimeto, Ramón C. Yebes.- Representante por Barquisimeto, Gregorio Yenes.- Representante por Aragua, J. Manuel Luque.- Representante por Barquisimeto, Salvador Luyendo.- Representante por Caracas, Diego Bautista Barrios.- Representante por Barquisimeto, Juan P. Lara.- Representante por Carabobo, Juan Martínez.- Representante por Caracas, José Tadeo Monagas, hijo.- Representante por el Yaracui, Francisco Montes.- Representante por Maturín, José Rupero Monagos.- Representante por Coro, Carlos Navarro.- Representante por Cumaná, Domingo Navarro.- Representante por Cojedes, Florencio Navarro.- Representante por la Portuguesa, Ramón María Oraa.- Representante por Aragua, J. Nepomuceno Orta.- Representante por Barquisimeto, Eduardo Ortiz.- Representante por el Yaracui, José María Ortega Martínez.- Representante por Caracas, G. Pompa.- Representante por Cojedes, José María Peña.- Representante por Maracaibo, Andrés Antonio Pérez.- Representante por Trujillo, Francisco Pimentel y Roth.- Representante por Barcelona, Luis Blanca.- Representante por Barquisimeto, José María Pérez.- Representante por Trujillo, José María Perozo.- Representante por Barquisimeto, Juan Tomás Pérez.- Representante por Barcelona, Manuel Planchart.- Representante por Margarita, Ángel V. Mata.- Representante por el Guárico, José L. Requena.- Representante por Caracas, Gonzalo Antonio Ruiz.- Representante por Barinas, Eugenio A. Rivera.- Representante por Barcelona, José Ruiz.- Representante por la provincia de Barquisimeto, Andrés M. Riera.- Representante por Yaracui, Agustín Rivero.- Representante por Caracas, José Sotillo.- Diputado por Carabobo, Manuel María Silva.- Representante por Barcelona, Miguel A. Sotillo.- Diputado del Yaracui, Antonio María Salom.- Representante por Maracaibo, comandante de Artillería Tiburcio Tro. Conis.- Representante por la provincia de Aragua, general Antonio Veleró.- Representante por la provincia de Cumaná, Manuel N. Betancourt.- Representante por Barinas, Manuel Venegas.- Representante por Carabobo, P. Bermúdez.- Representante por Carabobo, J. A. Lárraga.- Representante por Barquisimeto, Cosme Urrutia.- Representante por la Portuguesa, Luis Ugarte.- El Secretario del Senado, J. A. Pérez.- El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Padilla.

Caracas, 18 de abril de 1857, año cuarenta y siete de la Independencia. Cúmplase, publíquese y circúlese.- José T. Monagas.- L. S.- El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, Francisco Aranda.- El S. de E. en los D. D. de Hacienda y R. E., Jacinto Gutiérrez.- El S. de E. en los D. D. de G. y M., Carlos L. Castelli.

GONZALO PARRA ARANGUREN

***LA NACIONALIDAD VENEZOLANA
EN LA CONSTITUCION DE 1857***

*Separata de la Revista de la Facultad
de Derecho - Universidad Católica An-
drés Bello - Año lectivo 1969-1970 - N° 10.
Caracas - Venezuela.*

CARACAS, 1970

Editorial Sucre

*Al doctor Luis Felipe Urbaneja,
con todo afecto y aprecio*

Caracas: 1970

“LA NACIONALIDAD VENEZOLANA
EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857”

Por
Gonzalo Pardo Aranguren



SUMARIO

SUMARIO: 1.—Juicio crítico de la Constitución de 1830. 2.—Intento de reforma en 1831. 3.—La “Revolución de las Reformas” en 1835. 4.—“La Oliva” del quince de febrero de 1836. 5.—El Proyecto del doctor Blas Bruzual: su presentación en 1852. 6.—El régimen de la nacionalidad en el Proyecto. 7.—Destino del Proyecto. 8.—Proyecto de reforma del artículo once de la Constitución de 1830: su presentación en 1856. 9 a 14.—Segundo debate del Proyecto en la Cámara del Senado. 15 a 22.—La tercera discusión. 23.—Destino del Proyecto. 24.—La Ley del 27 de febrero de 1856 sobre Confederación Colombiana. 25.—El Decreto del 10 de marzo de 1856 y la Ley del 28 de abril de 1856. 26.—Juicio crítico acerca del Congreso de 1857. 27.—Su instalación. 28.—Nombramiento de la Comisión de Reforma. 29.—El Proyecto presentado. 30 y 31.—Su debate en la Cámara de Representantes. 32.—El trámite en el Senado. 33.—Las reformas en la Cámara del Senado. 34.—Sanción definitiva del Proyecto. 35.—Juicio crítico de la Constitución de 1857. 36.—El régimen de la nacionalidad en la nueva Constitución. 37.—Diferencia entre venezolanos originarios y por naturalización. 38.—El derecho transitorio. 39.—El *ius soli*. 40.—El *ius sanguinis*. 41.—La carta de naturaleza. 42.—La naturalización ordinaria; requisitos de fondo. 43.—Las exigencias de procedimiento. 44.—Régimen especial de los inmigrados. 45.—La pérdida de la nacionalidad venezolana. 46.—El artículo décimo de la Constitución de 1857. 47.—Debate del asunto en la Cámara de Representantes. 48.—Su discusión en el Senado. 49.—La Recuperación de la nacionalidad venezolana. 50.—Reconocimiento del derecho de España para determinar quiénes son sus nacionales. 51.—Los derechos públicos y privados de los extranjeros y de los naturalizados. 52.—Sus derechos políticos. 53.—Límites impuestos por la Constitución a los naturalizados para el desempeño de ciertos cargos: Presidente de la República, Vicepresidente y Senador. 54.—Diputado. 55.—Agente Diplomático. 56.—Secretario de Estado. 57.—Miembro del Consejo de Gobierno. 58.—Ministro de la Corte Suprema. 59.—Gobernador de Provincia. 60.—La vigencia de la Constitución de 1857 al concluir la Guerra Federal.

* En el presente trabajo se han utilizado las siguientes abreviaturas: AGN = Archivo General de la Nación; BCN = Biblioteca del Congreso Nacional; DDCR = Diario de Debates de la Cámara de Representantes; DDSC = Diario de Debates de la Cámara del Senado; MMRE = Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores; MMRI = Memoria de la Secretaría del Interior y Justicia; RDLDV = Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

1.—La Carta Fundamental sancionada el veintidós de septiembre de 1830 ha sido la de más larga vigencia en nuestro País, y el juicio crítico de la posteridad le resulta altamente favorable. Representan expresión categórica e indiscutible de esta importancia los conceptos emitidos en el Congreso de 1857, que consumó la primera reforma en el variado mosaico constitucional venezolano, y donde sus voces más preclaras rindieron debido homenaje a los Constituyentes de 1830.

El Senador FERMÍN MEDINA en la sesión del *primero de abril de 1857*, con motivo del segundo debate del proyecto de reforma constitucional, se expresó en los siguientes términos:

“...los miembros del Congreso Constituyente de 1830, yo me atrevo a decirlo, son el ornato de la República de Venezuela, respetables entidades que nunca se borrarán de la memoria y de la gratitud nacional por su saber, por su inteligencia, por su probidad, por su laboriosidad, por todos los antecedentes que pueden honrar la memoria de un hombre...”¹

Y el Senador GUILLERMO TELL VILLEGAS manifestó ese mismo día:

“No es porque sea mala en sí que hoy nos ocupamos de la reforma de esa Carta que por tanto tiempo nos ha acompañado... Recordemos, señores, que la Constitución del 30 nos ha acompañado en el largo espacio de veintiseis años, que nos ha ayudado en nuestros conflictos políticos, que nos ha salvado en nuestras desgracias y que nos ha defendido en nuestros ataques: ella es la obra de eminentes y virtuosos varones a quienes no se puede nombrar sin elogios, ni recordar sin gratitud: de esos hombres que tan útiles servicios prestaron al País, y que llenos de patriótica abnegación constituyeron aquél famoso Congreso Constituyente a quien siempre llamaré Asamblea de Héroes y de Sabios. La Constitución de 1830 es la bandera con que el Gobierno ha vencido a sus enemigos, en esta tierra en que tanto valor tiene la legitimidad; ella ha sido calificada por un escritor

¹ DDCS, nr. 53, diez y ocho de abril de 1857. En esa misma oportunidad dijo también el Senador por Barquisimeto, FERMÍN MEDINA: “¿Una Constitución por ventura puede hacerse en menos de dos meses? Una de dos: o el Cuerpo Legislativo ha sido asaz laborioso, o el Proyecto de Constitución no sirve para nada; porque eso no se improvisa, porque una Constitución, ya lo he dicho antes, es obra de meditación y del estudio”.

público como el Monte Sacro de los venezolanos; y yo, si el significado de las palabras me lo permitiera, diría que al través de las pasiones y al favor de los tiempos, será también el Monte Sacro de nuestra historia. No la cubramos, pues, de maldiciones en los momentos en que desciende a la tumba: no recordemos los defectos de que adolezca, y sólo traigamos a la memoria los bienes que nos proporcionara. A su sombra nos hemos formado, con ella hemos constituido nuestra nacionalidad, y ella, como antes he dicho, es la obra de ilustres compatriotas, que si no hicieron una obra perfecta es porque la perfección sólo le es dable a Dios.”²

La crítica de las épocas posteriores se ha mantenido en el mismo tono, por encima de mezquinas pasiones políticas;³ y escasamente hace un año, al referirse a la organización de la República, una vez triunfante el movimiento separatista de 1830, el doctor AMBROSIO OROPEZA ha dicho:

“La Jefatura del Estado sera para el General Páez, el mayor exponente de la clase militar de resuelta inclinación autocrática y personalista, pero las funciones y actividades del Estado, la integración de los Cuerpos Legislativos, la orientación y conducción de la política interior y exterior, la aplicación en suma, de un orden jurídico estable y conocido es lote y participación que corresponde a quienes aspiran a un gobierno libre de ataduras personalistas y de imposiciones autocráticas. Expresión de este pacto o compromiso es la Constitución de 1830, que vá a hacer historia y que vá a durar más que ninguna otra porque es una síntesis real y sincera de las fuerzas o factores de poder que deciden el destino de la Nación”.⁴

2.—No habían transcurrido tres meses de sancionada la Constitución, cuando en enero de 1831 el General José Tadeo Monagas,

² DDCS, nr. 53, diez y ocho de abril de 1857.

³ PARRA ARANGUREN, Gonzalo. “*La Constitución de 1830 y los venezolanos por naturalización*”, Caracas, 1969, págs. 18-19.

⁴ OROPEZA, Ambrosio. “*La Nueva Constitución Venezolana - 1961*”, Caracas, 1969, pág. 27. Son notables también los comentarios del historiador venezolano JOSÉ GIL FORTOUL: “La Constitución venezolana que tiene el raro privilegio de haber durado más que ninguna otra, será violada al cabo de veintiseis años por el suicidio de un Poder Legislativo a los pies de un Ejecutivo personalista” (“*Historia Constitucional Venezolana*”, Tomo II, Caracas, 1930, pág. 50).

seguido por su hermano José Gregorio, encabeza en las Provincias de Barcelona, Margarita, Cumaná y Guayana un nuevo pronunciamiento en favor de la integridad de Colombia, bajo la égida de Simón Bolívar;⁵ pero al hacerse del dominio público la muerte de El Libertador, cambia de táctica "y se decide a consultar la voluntad de los pueblos en la forma que se había hecho tradicional, esto es, convocando Asambleas Populares para hacerles votar resoluciones redactadas de antemano".⁶ De esta manera, el veintidós de mayo de 1831 se reúnen en Barcelona hasta ciento cincuenta vecinos, y en ejercicio de su "natural soberanía", ante la disolución de Colombia, propugnan la conveniencia de un gobierno federal en consonancia con los supuestos deseos de la mayoría de los habitantes.

Poco éxito habría de lograr la revuelta; convencido de su propio fracaso, el General José Tadeo Monagas solicita entrevistas con personeros del Gobierno, y en las Conferencias de Valle de la Pascua conviene en deponer las armas; al mismo tiempo le fue prometido un amplio indulto, confirmado por el Congreso el tres de julio de 1831.⁷

3.—El conflicto entre el Poder Civil y el Militarismo, que aflora desde los comienzos mismos de la República, se mantiene latente pero sólo estalla en forma violenta después de la elección del Doctor José María Vargas como Presidente Constitucional.⁸

Precedido de una frustrada intentona en Maracaibo, en la noche del siete al ocho de julio de 1835 se subleva en Caracas el batallón Anzoátegui secundado por la Policía, con el beneplácito de Altos Jefes Militares: los insurrectos dirigen al Presidente un *ultimatum*, donde exigen la convocatoria de una Gran Convención que se ocupe de efectuar las reformas necesarias a la Carta

⁵ Anteriormente varios pueblos de la Provincia de Caracas, en el propio año de 1830, se habían pronunciado en favor de la integridad de Colombia bajo la Presidencia de Bolívar; con la advertencia de que tal tentativa fracasó gracias a la directa intervención del General José Tadeo Monagas.

⁶ GIL FORTOUL, op. cit., II, pág. 165.

⁷ GIL FORTOUL, op. cit., II, págs. 164-167.

⁸ El primer período constitucional del General José Antonio Páez transcurrió en calma, excepción hecha de la Revuelta, en 1833, del Coronel Cayetano GABANTE, quien en Tucupido pretendió resucitar la aventura de Monagas en favor de la integridad de Colombia.

Fundamental;⁹ y ante la firme actitud de las Autoridades legítimas, el General Santiago Mariño, titulándose Jefe Superior de la Revuelta, convocó el trece de julio de 1835, para el día siguiente, la celebración de Asambleas Primarias en cada Parroquia de Caracas, a fin de que los “padres de familia” dijeran “si conforme al voto público debe reformarse la Constitución por medio de una Convención Nacional.”¹⁰

La encomiable actitud del General José Antonio Páez hizo desaparecer el peligro. Al mando de las tropas del Gobierno ocupó de nuevo la capital, el veintiocho de julio de 1835; y paulatinamente fueron liquidados los diversos focos de la llamada “*Revolución de las Reformas*”, que mantuvo su último baluarte en Puerto Cabello hasta el primero de marzo de 1836.¹¹

4. Tales incidencias explican se discutieran públicamente los planteamientos de los Jefes Revolucionarios. Son elocuentes al respecto los párrafos aparecidos en el quincenario “*La Oliva*” del quince de febrero de 1836:

“Seis años de vida lleva nuestra Constitución y, este período es creído suficiente por algunos para que se hayan ensayado sus reglas, y notado sus bondades o defectos. Debemos confesar que el espacio nos parece un poco premioso, y accidentado de mil modos por los disturbios domésticos. La Gran Ley, la Fundamental de una sociedad, debe experimentarse en la paz, estado natural de las Naciones; y la de este País se ha visto turbada con harta frecuencia: las crisis se han sucedido unas a otras, y los remedios conocidos han auxiliado eficazmente a una naturaleza llamada a sobrevivir al mal... Defectos habrá en ella, y los tiene toda institución humana: pero para nosotros no es dudoso que vale más sufrirlos, que alterarla conmoviendo esta naciente sociedad... en materia de Legislación no hay nada

⁹ Tuvo lugar entonces el célebre cambio de palabras, cuando el insurrecto Pedro Carujo gritó al Presidente Vargas: “¡Señor Doctor, el mundo es de los valientes!”; a lo cual replicó el doctor Vargas: “Señor Carujo, el mundo es del hombre justo y honrado”.

¹⁰ GIL FORTOUL, op. cit., II, pág. 183. Algunas ciudades adhirieron al pronunciamiento de Caracas: Valencia, Puerto Cabello, Aragua de Barcelona, Cumaná. El General José Tadeo Monagas, por su parte, proclamó el Estado de Oriente y la Federación, como lo había hecho en 1831.

¹¹ GIL FORTOUL, op. cit., II, págs. 181-189.

peor que la inestabilidad, y la sanción del tiempo es la primera garantía de la conveniencia".¹²

5. La reforma de la Constitución también fue perseguida dentro de los cauces legales: el *veintiocho de enero de 1852* se dio cuenta en la Cámara del Senado del planteamiento hecho por el doctor BLAS BRUZUAL, "incluyendo dos números del periódico "El Republicano" en que se encuentra un Proyecto de reforma de la Constitución de Venezuela, elaborado por varios ciudadanos".¹³

Con tal motivo había dicho el doctor BLAS BRUZUAL a la Cámara del Senado en *veinte de enero de 1852*:

"Muchos años ha que el pueblo de Venezuela se agita por asegurar el goce de su libertad civil y política. Pertenezco a los que han anhelado ver consignado en nuestras Leyes Fundamentales las ideas que los republicanos han querido elevar a prácticas, para procurar el más libre y expedito ejercicio de los derechos políticos, y por ellos lograr el bien de la paz, seguridad y bienestar de la República; y para satisfacer ese deseo hemos formulado bajo el recuerdo doloroso del pasado, de la impresión del presente y de la esperanza halagüeña del porvenir, el Proyecto en que hemos desarrollado el plan de una reforma que reemplace con ventaja a la actual Constitución. Hoy que la República goza de una completa paz: hoy que el liberalismo ha conquistado completamente la voluntad nacional: hoy que las pasiones no agitan la política por no ser año de elección de Presidente, debemos dar el primer paso para elevar a derecho constitucional los principios políticos que invocamos al triunfar de la pasada dominación; y es a los representantes de ese triunfo, a quienes toca comenzar tan anhelada reforma para satisfacer las necesidades de un pueblo que quiere conservar su libertad

¹² "La Oliva", quince de febrero de 1836. Artículo suscrito con la inicial "Z", bajo el rubro "Reformas a la Constitución".

¹³ DDCS, nr. 14, 3 de febrero de 1852. El Proyecto, publicado en "El Republicano" correspondiente al veintiocho de enero de 1852, nr. 303, donde aparece también suscrito por el Licenciado RUFINO GONZÁLEZ, incluía la nota siguiente: "Lo que va en bastardilla es lo que de la Constitución de 1830 se conserva sin alteración". Las citas del Proyecto que se hacen en el texto incluyen la bastardilla en la forma como fue publicado; siendo de advertir cómo algunos preceptos que no aparecen con bastardilla contenían, sin embargo, reformas a la Carta Fundamental de 1830, según será señalado oportunamente.

bajo la forma de República democrática. Muy lejos están los autores de este Proyecto de creer que su obra haya llenado completamente el grande objeto de capitular todos los principios que un pueblo libre debe elevar a cánones fundamentales de su asociación política; pero esa será la gloria del actual Congreso y del que le suceda: acabar y perfeccionar el diseño en que hemos bosquejado el cuadro de los derechos del venezolano. Por mi parte me basta la satisfacción de haber pedido a los depositarios del Poder Legislativo que se ocupen de remover los embarazos con que Venezuela tropieza para establecer bajo sólidas bases la práctica de la democracia, como la más exigente necesidad de los pueblos ilustrados de este siglo".¹⁴

6. El régimen de la nacionalidad estuvo regulado en el Proyecto en el Título Primero, bajo el rubro "*De la Nación Venezolana*"; y presenta la característica de suprimir la norma que diferenciaba entre venezolanos por nacimiento y por naturalización. No obstante, el distingo se mantiene en diversos de sus textos, que no sólo delimitaron ambas categorías sino que reservaron el ejercicio de ciertos derechos a los nacionales originarios.

El Proyecto presentado por el doctor BLAS BRUZUAL dispuso en su artículo sexto:

"Son venezolanos por naturalización: 1º *Los que estaban gozando de este derecho conforme a la Constitución de 1830*: 2º Los hijos de venezolano o venezolana nacidos fuera del territorio de Venezuela, luego que vengan a él, y manifiesten su intención de entrar en el goce de la ciudadanía; y 3º Los extranjeros con carta de naturaleza".¹⁵

Por tanto, sólo fue previsto un único caso de naturalización en beneficio de la Ley —en el inciso segundo—, claramente

¹⁴ "*Senado.— Asuntos Pendientes.— 1851*", BCN, Tomo 248, pág. 193. En el Preámbulo, el doctor BLAS BRUZUAL' manifiesta proceder "en uso del derecho de petición, y animado del justo deseo de ver mejoradas las instituciones fundamentales que nos rigen desde 1830".

¹⁵ Resulta claro que la antes mencionada nota, aparecida en "*El Republicano*", no se ajustaba a la realidad en lo que respecta al artículo sexto, que sólo tenía en bastardilla el inciso primero. En efecto, su ordinal segundo es idéntico en substancia al párrafo segundo del artículo undécimo de la Carta Fundamental de 1830; y lo mismo cabe decir del párrafo 3º, que repite el inciso 3º del artículo 11 de aquella Constitución.

explicable al considerar el fundamento del *ius sanguinis* como criterio atributivo de la nacionalidad originaria. En efecto, el artículo 5º había dispuesto sobre el particular: “Son venezolanos por nacimiento: . . . 3º Los nacidos en Países Extranjeros de padre y madre venezolanos y de legítimo matrimonio; y 4º Los hijos legítimos de los venezolanos ausentes en servicio de la República o por su causa”. De esta manera resultaba posible que hijos de progenitor venezolano no gozaran de tal cualidad:¹⁶ por cuanto se estimó que aún en estos casos debía reconocerse importancia a la filiación, fue establecido un régimen especial, que hizo depender la nacionalidad del ingreso en el Territorio y de la declaratoria de voluntad del interesado.¹⁷

El artículo 6º del Proyecto, por lo demás, se limitó, en el inciso primero, a reconocer las naturalizaciones obtenidas bajo el imperio de las normas anteriores;¹⁸ y a reiterar la facultad del Legislador ordinario para el otorgamiento de cartas de naturaleza.

Por otra parte, el Proyecto pretendió resolver un problema genérico, el de la posible pérdida de la nacionalidad venezolana,

¹⁶ Así podía ocurrir, no sólo por la exigencia de la legitimidad de la filiación —desconocida en la Carta Fundamental de 1830— sino también por el requisito de que ambos progenitores fueran venezolanos, para el funcionamiento del *ius sanguinis* como criterio atributivo de la nacionalidad originaria.

¹⁷ Adviértase que ni el artículo 5º ni el 6º del Proyecto hicieron distinción en lo que respecta al carácter de venezolano por nacimiento o por naturalización del progenitor.

¹⁸ En el mismo sentido se explica el ordinal segundo del artículo 5º, que atribuía la nacionalidad originaria a “los nacidos de padre o madre venezolanos, hasta la fecha de promulgación de esta Constitución, en cualquiera parte del territorio de la antigua Colombia”. Cabe destacar, sin embargo, la existencia de otros casos de nacionalidad originaria previstos por la Carta Fundamental de 1830 que también debían mantener sus efectos en el tiempo, de acuerdo con los principios imperantes en Derecho transitorio. El proyecto presentado por el doctor BLAS BRUZUAL atribuyó de igual modo la nacionalidad originaria a “todos los nacidos en el Territorio de Venezuela”, en el inciso 1º de artículo 5º; y de esta manera reiteró la vigencia del *ius soli*, admitido desde los orígenes de la República. Fácilmente puede observarse, del examen conjunto de los diversos párrafos del artículo 5º, como el Proyecto modificaba el régimen de la nacionalidad venezolana originaria en una proporción mayor a la señalada en bastardilla.

tanto originaria como adquirida, hasta entonces silenciado por los Constituyentes; y en su artículo décimo dispuso: "La cualidad de venezolano no se pierde nunca".¹⁹

7. El Proyecto presentado por el Senador BLAS BRUZUAL fue remitido para su estudio a la Comisión Primera del Interior;²⁰ y su Informe, del *ocho de marzo de 1852*, dice como sigue:

"Loable es sin dudas el deseo que manifiesta el ciudadano Bruzual de ver mejoradas las instituciones fundamentales; pues este deseo revela en honra del representante el interés que le anima por el bien y prosperidad de su Patria; más la Comisión al ocuparse de considerar si debe o no admitirse este Proyecto ha tropezado con el impedimento del art. 225 de la misma Constitución cuya reforma se pretende. "En cualquiera de las Cámaras del Congreso, dice este canon, podrá proponerse la reforma de *algún* artículo de esta Constitución, etc. etc., de donde se sigue que si nuestros primeros Legisladores admitieron que pudiese ser reformada en parte esta obra suya por un Congreso constitucional, no establecieron que pudiera ser variada esencialmente, lo que sólo puede serlo por un Congreso Constituyente; y como la reforma presentada por el ciudadano Bruzual altera la Constitución esencialmente, que varía hasta el sistema electoral, cuya reforma a juicio de la Comisión aún no es tiempo de que pueda ensayarla Venezuela, opina que no puede admitirse el Proyecto de reforma de la Constitución presentado por el ciudadano B. Bruzual, salvo mejor opinión de la mayoría ilustrada del Senado".²¹

¹⁹ El Proyecto consagró también los requisitos necesarios para el goce de los derechos de ciudadano, entre los cuales incluyó la nacionalidad venezolana (artículo 9º, inciso 1º); y como causa de suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, el ordinal 1º del artículo 11, previó "en los naturalizados en país extranjero, mientras no regresen a vivir en Venezuela".

²⁰ La comisión Primera del Interior de la Cámara del Senado fue elegida el veinticinco de enero de 1852, y estaba compuesta por JESÚS MARÍA OLAECHEA, SIMÓN PLANAS, JOSÉ IGNACIO MATHEUS, ELOY PAREDES, JOSÉ MANUEL RIVERO y PEDRO RINCONES (DDCS, nr. 1, veintiocho de enero de 1852).

²¹ "*Senado. —Asuntos Pendientes.— 1851*", BCN, Tomo 248, pág. 192. El Informe transcrito aparece firmado solamente por José I. Matheus.

8. Un nuevo intento de reforma, aun cuando restringido al régimen de la naturalización venezolana, se encuentra en el Proyecto suscrito por diecisiete de los veintiún miembros de la Cámara del Senado, tendiente a modificar el artículo undécimo de la Carta Fundamental de 1830; y el cual, admitido a discusión, fue aprobado por primera vez el *ocho de marzo de 1856*.²²

El Proyecto se limitó a añadir un nuevo inciso al artículo 11, distinguido con el número 6º, que declaraba venezolanos por naturalización, a “los extranjeros no investidos de carácter público en el País, que después de dos años de residencia, continúen habitando en él”.²³

Las intervenciones de los diversos Senadores durante el segundo y el tercer debate del Proyecto demuestran a las claras la finalidad de la reforma: evitar los continuos e injustificados reclamos internacionales por parte de extranjeros domiciliados en el País; y constituyó su motivo inmediato la reclamación propuesta por el Gobierno de Holanda para que se indemnizaran los perjuicios que afirmaban haber sufrido sus súbditos en Coro

²² DDCS, nr. 28, diecisiete de marzo de 1856. El número 11 de la cuenta del acta levantada ese día se limita a indicar que el Proyecto de reforma tuvo el apoyo de más de un quinto de los miembros presentes; y que su admisión fue votada por más de las dos terceras partes. Sin embargo, de las intervenciones posteriores se desprende que en esta primera oportunidad se hicieron críticas de fondo, tanto respecto a su contenido como a su conveniencia para alcanzar las inmediatas finalidades perseguidas. Basta recordar al efecto las palabras del Senador ESTEBAN HERRERA el diez de marzo de 1856: “Yo tuve la pena de pronunciarme francamente contra este Proyecto en la última sesión de la Cámara: di mis razones, sin embargo fue a votarse y como casi todos los miembros de la Cámara del Senado están suscritos al Proyecto, fue aprobado. Entonces dije varias cosas que argüían en mi interior para rechazar el artículo, y casi nada podría argüir hoy; pero es conveniente dar opinión cuando sale un Proyecto a discutirse” (DDCS, nr. 30, veintidos de marzo de 1856).

²³ “Senado. —Asuntos Pendientes.— 1856”, BCN, Tomo 324, págs. 75-79; “Cámara de Representantes. —Asuntos Pendientes.— 1856”, BCN, Tomo 318, págs. 522-525; DDCS, nr. 32, veinticuatro de marzo de 1856. Otra diferencia se encuentra en el inciso 5º, redactado en la Constitución de 1830 en los términos que siguen: “Los extranjeros que hayan hecho servicios importantes a la causa de la Independencia, precediendo la correspondiente declaratoria”. El Proyecto de 1856 reprodujo el texto, pero suprimió la última frase.

durante el mes de febrero de 1855, a consecuencia de actos del pueblo tolerados por las autoridades locales.²⁴

9. Fue el Senador ESTEBAN HERRERA quien se opuso de la manera más radical al Proyecto de reforma; y al discutirse por segunda vez, el *diez de marzo de 1856*, hizo hincapié en las causas inmediatas que lo explicaban:

“Yo creo que ésta es puramente una Ley de circunstancias: estamos mortificados con lo que actualmente sucede en la República con los holandeses, y queremos ponernos al abrigo en lo sucesivo de estos males, y en efecto, con estos sentimientos yo acompaño a todos mis honorables compañeros, porque soy amigo del País (de lo) que no puede prescindir.

Tales antecedentes, a su entender, hacían necesario un estudio más detenido de la materia:

“Considerando que es (el) efecto de las circunstancias, quien nos sugiere esta idea, y que meditando un poco más, quizás variaríamos... Por la norma que señala la Constitución para ser reformada, necesitarán las Cámaras de tiempo para considerar este artículo; y si acaso llegare a su fin este Proyecto, confío en

²⁴ GIL FORTOUL, op. cit., III, pág. 244. Transcribe de seguida las palabras de un contemporáneo de los acontecimientos, CECILIO ACOSTA, quien los relata así: “A principios de 1855, en la capital de Coro, corrieron y se fijaron, de mano aún desconocida, unos impresos y pasquines alarmantes contra negociantes hebreos establecidos allí; y muy a poco, y como consecuencia tal vez de esa mala disposición, cuya causa no es fácil averiguar, un grupo de hombres discurre por la ciudad el 2 de febrero, amenazando de muerte a aquellos industriales, de los cuales algunos se fueron a Curazao, y el 4 llegaron los excesos hasta el punto de haberse derribado puertas de algunas casas, y robado efectos de valor” (“Cosas sabidas y por saberse”, en “Obras”, Volumen III, Caracas, 1907, pág. 282). Sobre este incidente véase la Exposición dirigida por el Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso el *veinte de febrero de 1856*, págs. 30 y sigs.; y los comentarios de MARÍA TRINIDAD PULIDO SANTANA en “*La Diplomacia en Venezuela: Contiendas Civiles y Reclamaciones internacionales*”, Caracas, 1963, págs. 29-33. La situación sólo fue superada por la “Convención de Arbitraje relativa a la Soberanía de la Isla de Aves, y de indemnización por los sucesos de Coro”, suscrita en Caracas el cinco de agosto de 1857; aprobada legislativamente el nueve de octubre de 1858, fue objeto de ratificación por el Ejecutivo el trece de octubre de 1858, habiendo tenido lugar el mismo día el Canje de las ratificaciones (“*Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela*”, Tomo I, Caracas, 1951, págs. 207-209).

que el año que viene el pensamiento y la reflexión advertirá lo que deba hacerse".²⁵

Por otra parte, el Senador por Caracas señaló la inutilidad de la reforma para suprimir los males que perturban el pacífico desarrollo de la República:

"Si yo encontrara (que) este medio era eficaz, aunque me chocara; pero veo que los extranjeros que existen entre nosotros, por un día que les falte para completar los dos años, tienen derecho a reclamo y a mortificar al Gobierno y al pueblo de Venezuela, y pasados los dos años siempre habrá una multitud que no los han cumplido, a quienes traspasarán sus bienes para que reclamen".²⁶

Además, el Senador ESTEBAN HERRERA calificó la reforma de contraria a los intereses del País:

"Hice la observación cuando contrarié este Proyecto, de que siendo la población de Venezuela escasa y debiendo esperar inmigración, llegaría el caso de que las Asambleas parroquiales, los Colegios electorales, abundarán tanto de extranjeros, que nuestro voto como venezolanos sería ahogado, y que las Cámaras y los demás puestos públicos, ya no serían de venezolanos: la contestación no fue en efecto convincente; pero sí un poco ofen-

²⁵ En idéntico sentido dijo en posterior intervención del mismo día: "Si después de estas razones y de las que tan débilmente he podido yo manifestar a la Cámara, continuare sin embargo el Proyecto, queda la esperanza de que el año que ha de transcurrir, quizás nuevos hombres en las Cámaras, sin las pasiones que nos animan hoy contra quien nos ataca, verán con serenidad este Proyecto, lo meditarán y le darán el verdadero puesto que él merecerá, que es apartarlo de la consideración del Congreso" (DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856).

²⁶ Adviértase que para la fecha se encontraba vigente el Decreto del seis de marzo de 1854, cuyo artículo único disponía: "Ningún extranjero tiene acción para reclamar del Gobierno legítimo de la República, por vía de indemnización o resarcimiento, los daños o perjuicios que sufran sus intereses por consecuencia de las conmociones políticas o cualquiera otra causa, cuando tales daños y perjuicios no hayan sido causados por autoridades legítimas; salvándose siempre el derecho de repetir contra un tercero toda clase de indemnizaciones con arreglo a las leyes comunes, y en los casos prescritos por ellas" (RDLDV, III, nr. 864, pág. 122). Debe recordarse igualmente cómo dicho Decreto había sido objeto de reparos, en particular por los Agentes Diplomáticos de España y de Holanda (PULIDO SANTANA, op. cit., págs. 28-33).

siva, porque se me dijo egoísta. Cuando se trata de nuestro País, cuando se trata de la representación de los puestos de Venezuela, que no deben ocuparlos extranjeros, no me parece conveniente”.

Finalmente señaló otras inconveniencias de la reforma:

“Bien considerado este artículo, nos probará que los extranjeros huyen de hacerse venezolanos porque son muchas las ventajas que tienen de no serlo, sería un estorbo, un impedimento para la inmigración que tanto se desea; y solamente visto este Proyecto por ese lado sería de rechazarse; porque si nos estorbara la venida de la inmigración, deberíamos rechazarlo. A los extranjeros les ofrecemos en nuestro suelo ganancias, que se ponen a cubierto cuando hay alguna revolución, bajo el nombre que los protege; pero por otra parte les ofrecemos un País turbulento, lleno de zozobras y de angustias, no vienen a él sino por lucrar, si les decimos que a los dos años han de ser venezolanos y sufrir como nosotros, no vendrán; olvidarán nuestra tierra e irán a otra parte. Que se me pruebe que esto no interrumpe la inmigración que se desea”.²⁷

10. Las críticas anteriores fueron objeto de réplica en el curso del debate.

El Senador JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO refutó, en primer término, el fundamento atribuido a los continuos reclamos internacionales contra la República y expuso sus puntos de vista sobre el particular:

“Los tormentos en que con frecuencia se encuentra la Nación por exigencias de extranjeros, que aún sus personalidades suelen llevar hasta el Gabinete, tienen una causa que los explica satisfactoriamente, porque en cierto modo, ésta se ha hecho la única productora de crecido número de pretensiones injustas y temerarias. La mejor condición de que han hecho los Tratados diplomáticos a los extranjeros con notable y ofensiva postergación de los venezolanos, ha influido en nuestra política y en nuestra Legislación para aprovechar los cambios de éstas, pretextándolos como ataques a la propiedad y exigir en consecuencia indemnizaciones. De esa mejor condición nace una desigualdad de derechos que hace de un ciudadano venezolano, un hombre

²⁷ DDCS, nr. 30, veintidós de marzo de 1856.

sobre el cual pesan muchas cargas y contribuciones impuestas para aumentar el Erario que debe satisfacer crecidas sumas por reclamos internacionales. Desigualdad tanto más contraria al buen sentido y a los principios de eterna justicia, cuanto que ni el Congreso representando la Soberanía nacional, puede ejercer libremente sus actos, expresar la voluntad de los pueblos ni atender a las necesidades de sus conciudadanos por no exponer al Poder Ejecutivo a más exigencias, a mayores reclamos. En confirmación de lo dicho, basta recordar la historia de lo que ha sucedido siempre después de las revoluciones, y a la sanción de algunas leyes que dadas en beneficio de la sociedad venezolana, han sido origen de intervención diplomática”.²⁸

En el mismo orden de ideas abundó el Senador JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO:

“La convicción que tengo de que tales Tratados han sido el origen de tantos males y la de que el Congreso reformador proveerá de un remedio que mejore nuestra condición bien modificando, bien matando la causa productora, hacen, entre otras varias esperanzas, que yo sea reformista. El Congreso que ha de llevar a cabo la reforma, sin duda alguna que efectuará el cambio deseado en nuestras negociaciones diplomáticas, quitando a éstas lo que tienen de bárbaras; digo bárbaras, porque de ellas no se desprende la igualdad que debe haber entre nacionales y extranjeros en todo aquello que sea sometimiento a las Leyes que se dá el Soberano, por el contrario, en tanto que aquellos

²⁸ Comentó también sobre el particular el Senador GONZÁLEZ DELGADO: “Los males que por este respecto sufre el País, son un gaje de la diplomacia venezolana que, con pocas excepciones, se ha reducido a que nuestros Plenipotenciarios se presenten en las Cortes de Europa y América para lucir un rico uniforme, que no viste un General en Jefe de la República, pasear ostentando lujosas libreas, bailar con una reina o dama favorita, saludar algún Rey, y algunos, a especulaciones puramente mercantiles; y con la facilidad con que olvidan el traje sencillo que deben vestir como republicanos, parece que han olvidado el carácter de la misión que debieran desempeñar; y vueltos a su País, resulta que han dejado continuar oscilando el crédito de Venezuela y la buena fe de su Gobierno, sin traer siquiera ideas de progreso que engrandeciesen nuestras artes e industrias, que perfeccionasen nuestro bienestar. Por triste realidad han presentado ninguna utilidad común, si la absorción de una gran parte de los caudales públicos, consumiendo con ellos la sangre de nuestros pueblos, y éstos aún les dispensan y dejan vuelvan a entrar a gozar de distinciones. En una palabra, vienen a hacer del venezolano un tributario del ciudadano extranjero, en recompensa de las distinciones que obtuvieron de un Rey o de una dama”.

sufren las contingencias y azares de nuestras frecuentes revoluciones como accidentes naturales en la marcha de los acontecimientos políticos, a éstos se les declara intangibles en su persona y bienes, hasta el extremo de imponer al Gobierno la responsabilidad monetaria en los reclamos justos o injustos que nacen de cualquiera revolución; observándose sobre lo demostrado por la experiencia, que al extranjero convienen las revoluciones para emplear en su favor la intangibilidad y poder que por los Tratados diplomáticos les dá un Gobierno hospitalario. El venezolano que sufre siempre en las Revoluciones, no se promete en la paz más que nuevas y más pesadas contribuciones para ayudar a satisfacer el monto de la deuda por perjuicios que acusen los ciudadanos o súbditos privilegiados. Venezuela no puede legislar (ni ha podido nunca hacerlo), porque se encuentra con un privilegio que sustrae de su Poder Legislativo una clase de hombres que saben hacerse respetar ocurriendo a sus Representantes en el País. Termine el privilegio que nos hace desiguales, que coarta la acción del Legislador y que a cada paso expone a la Nación a graves compromisos, y quedará asegurada la base de una felicidad común”.²⁹

Los conceptos anteriores fueron apoyados por el Senador RAMÓN ANZOLA TOVAR:

“Los Tratados, Señor, nos han traído en mucha parte al estado en que nos vemos, y concluirán con nosotros; pero ellos (no) terminarán con la reforma, sino con la Confederación Colombiana, con esa Confederación Colombiana que debe derogarlos todos para adoptar aquello sumamente indispensable para el comercio y navegación. Dije, Señor, con la Confederación colombiana, porque a su Congreso general está atribuido representar las Altas Relaciones con las Potencias extranjeras. Si el paso de la Confederación no se consigue, inútiles son las reformas en esta parte; porque no se hará otra cosa que reconstruir lo mismo que antes había, con las mismas circunstancias, con los mismos hombres y reconociendo los mismos Tratados. Sí señor, por eso yo tuve mis dudas en este negociado. Con respecto a la Confederación Colombiana, en que conozco consiste nuestra dicha, deseo que se realice no mañana sino hoy mismo, con la voluntad más decidida... estoy cierto

²⁹ DDCS, nr. 30, veintidós de marzo de 1856.

y convencido que sólo se salvará Venezuela con la Confederación colombiana, y con la terminación de todo Tratado oneroso que hace de peor condición al venezolano, afectando una igualdad o reciprocidad que en realidad no existe ni puede existir”.³⁰

En el mismo orden de ideas agregó el Senador ANZOLA TOVAR:

“Ha dado lugar a todo lo que hemos sufrido relativamente a nuestros nacionales, el quebrantamiento del artículo 218 de la Constitución que vino a tierra con los Tratados y Decreto explicatorio, cuyo artículo debe ser nuestro verdadero Tratado. El Constituyente de Venezuela dijo: “Vengan todos los extranjeros por el tiempo que sea de su voluntad sin otros derechos y prerrogativas que los que tienen los venezolanos”. Este es mi modo de pensar”.³¹

El Senador ESTEBAN HERRERA aprovechó la anterior referencia para presentar un nuevo argumento contra el Proyecto de reforma:

“Me consta que el artículo 218 de la Constitución fue explicado por una de las Legislaturas, y que a consecuencia de esto, ha habido reclamos de la España y de la Holanda, y no se sí de otras Naciones. Pido que se lea la explicación del artículo (Se leyó). Pues señor, esto que parece tan claro, tan natural y tan de derecho para Venezuela, ha sido contradicho, ha sido reclamado por la España y por la Holanda: lo dice el Ministro de

³⁰ DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856. Respecto a la tendencia aludida por el Senador ANZOLA TOVAR para revivir la integridad de Colombia, véanse los comentarios en el número 24 de este artículo.

³¹ DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856. El artículo 218 de la Constitución de 1830 decía como sigue: “Todos los extranjeros de cualquiera Nación serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos a las mismas Leyes del Estado que los otros ciudadanos, también gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos; sin que por esta disposición queden invalidadas ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutaban, según los Tratados vigentes” (RDLDV, I, nr. 1, pág. 18); y el Decreto explicatorio del *quince de marzo de 1845*, en su artículo único, dispuso: “Los extranjeros de que habla el artículo 218 de la Constitución son aquellos que de ninguna manera pueden ser perjudiciales a los intereses de la República. Parágrafo único. La declaratoria en los diferentes casos que ocurran corresponde al Poder Ejecutivo” (RDLDV, II, nr. 560, pág. 244). Como puede observarse la excepción hecha en favor de los Tratados deriva del propio texto constitucional y no del Decreto explicatorio.

Relaciones Exteriores en la comunicación que presentó aquí el sábado.³² Este es reclamo, por una explicación de un artículo en que nada se exajera el artículo de la Constitución; y, sin embargo, ha producido reclamos. ¿Qué sería cuando supieran que les fijamos un término de dos años para someterse a las Leyes de Venezuela como nosotros?³³

11. El Senador por la Provincia de Barinas, JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO, luego de refutar el fundamento que se atribuía a los reclamos internacionales contra la República, en la misma sesión del *diez de marzo de 1856* se pronunció en favor del Proyecto de reforma; no obstante, hizo hincapié en la conveniencia de que se discutiera públicamente:

“... aunque el espíritu de nacionalidad esté herido en este momento, por una pretensión injusta, no es justificable el negar su curso por temor a juzgar con más pasión que miras de conveniencia pública. Los Senadores que lo han traído a la discusión, prueban a la República y al mundo entero que los ciudadanos que componen este Honorable Cuerpo, representan las ideas del siglo, y que a la altura de la civilización oyen la voz de la Humanidad para declararse hermanos de los demás hombres. Hállase consignado en el Proyecto que discutimos el pensamiento más filantrópico, que todos aspiramos a realizar, aunque no estemos de acuerdo en los medios. Los progresos del vapor aplicados a la navegación y a los ferrocarriles, haciendo desaparecer la distancia entre los pueblos y uniendo los Continentes que se creían separados por la interposición de un elemento indomable: la imprenta haciendo concurrir a las generaciones pasadas a discusión con la presente; y el genio de Colón estableciendo con el descubrimiento de América la unidad del Globo, demuestran elocuentemente la unidad del hombre. El Proyecto que hemos elevado a Ley de la República sobre Confederación colombiana, es un reflejo del pensamiento unitario³⁴; y con orgullo nos llamaremos colombianos porque

³² Se refiere al reclamo por los sucesos ocurridos en Coro en febrero de 1855.

³³ DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856.

³⁴ La mención es a la Ley aprobada por el mismo Congreso el veintisiete de febrero de 1856 (Véase el número 24 de este artículo).

agradecidos damos la gloria al Genio que descubrió un mundo, y porque bajo una bandera nacional, símbolo de portentosa y noble historia, proclamamos la fraternidad, como base de las instituciones democráticas, como elemento constitutivo de la República universal. Todo demuestra que los designios de la Divina Providencia no se realizarán sino en tanto que los hombres no tengamos más que a la Humanidad por Patria”.

En base a los anteriores conceptos concluyó el Senador GONZÁLEZ DELGADO:

“Los extranjeros que de buena fe profesen los mismos principios, se abrazarán con los venezolanos, unirán sus destinos en una suerte común, y deseando el bienestar de todos, se esforzarán en conservar la paz y engrandecer la República como una Patria adoptiva. De distinta manera procederán aquellos que sin reconocer estos principios, alegaren su mejor condición actual, para continuar agitando y explotando el país, con la promoción de trastornos políticos, a cuya sombra ellos medran. Quizás la complicación de la actualidad se debe a los especuladores que están en nuestro suelo, porque huéspedes de mala fe y enemigos de la Humanidad no faltan en este país, hoy amenazado injustamente. La actualidad quizás les halaga porque del reclamo que se intente pueden obtener mayor cifra en sus especulaciones mercantiles. Ni otra cosa puede esperarse cuando la voz *humanidad* nada vale ante la de *interés particular*”.³⁵

12. El intercambio de ideas surgido en el curso del debate hizo aparecer las inquietudes acerca de la conveniencia del Proyecto, aún por parte de quienes lo habían suscrito y aprobado en primera discusión.

El Senador RAMÓN ANZOLA TOVAR, luego de insistir en la urgencia de la Confederación colombiana como único medio para superar las dificultades derivadas de los reclamos internacionales, se expresó así:

“Por patriotismo y procurando el medio de salvar a Venezuela de algún modo, he suscrito el Proyecto que está sobre la mesa al cual le voy a dar mi voto: tengo mis dudas, porque la cualidad de venezolano es un bien, es una concesión, es un

³⁵ DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856.

privilegio, es un regalo, es una donación, y estos privilegios, estos regalos, estas donaciones, no pueden obligarse a aceptar.³⁶ Viene por ejemplo un extranjero, cumple los dos años de residencia, se le concede el título de venezolano y virtualmente la ciudadanía, y contesta dando las gracias, y como no puede expulsársele ni dejar de admitirlo, ni obligarlo a aceptar el honor que se le hace, me veo algo dudoso. Estas observaciones las hago para que en la discusión se busque el verdadero medio de conciliar los derechos con los deberes; y como en las que se han de dar hasta que quede aprobado en los Congresos futuros, se ha de procurar el acierto, no parece demás desde ahora avanzar las dudas u observaciones que se hagan para que se tengan presentes y se diluciden debidamente”.³⁷

De igual modo el Presbítero CARLOS MACHADO advirtió:

“Digno de elogio es, dijo un Honorable Senador por Barinas, que el Proyecto haya sido traído a discusión. Sí, señor Presidente, digno de elogio repito yo, porque el pensamiento es generoso, la idea es grande, y por esta razón me suscribí al Proyecto; pero también es grave, es delicado, necesita de la contracción, por decirlo así, de todas nuestras facultades para mejorarlo. Yo, que me lleno de entusiasmo por todo aquello que encierre algo nuevo en beneficio de esta tierra, no pude menos que prestarle mi firma, reservándome el derecho de emitir mis observaciones en la discusión”.

De seguida el Presbítero MACHADO expuso su incertidumbre:

“De dos maneras se obtienen los derechos de ciudadanía: por el nacimiento en sus diferentes casos y por naturalización; por naturalización, cuando un extranjero pide carta de naturaleza, o bien, cuando según las leyes particulares de cada pueblo, se acuerda este derecho precioso a los extranjeros, ya por

³⁶ Este argumento fue esgrimido por las Representaciones Diplomáticas Extranjeras para la inteligencia del artículo constitucional que consagró el *ius soli* como criterio atributivo de la nacionalidad venezolana originaria. La Cancillería venezolana rechazó en forma constante su validez, excepto en determinados casos explícitos por las vicisitudes políticas del País a lo largo del siglo XIX: tal actitud fue asumida en el propio año de 1856 cuando se negó el reclamo propuesto por DAVID OURIEL (MMRE, 1857, “Exposición Preliminar”, págs. 26-29).

³⁷ DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856.

grandes e importantes servicios, o ya por alguna otra condición, en lo cual difieren las Leyes de los pueblos. Pero nunca, señor Presidente, por la simple y exclusiva condición de dos años de residencia, como se pretende establecer en esa reforma del número 5º (léase: 6º) del artículo 11 de nuestra Constitución. ¡Dos años de residencia! ¿Qué son para un extranjero en Venezuela? Nada, señor. ¿Puede adoptar de buena fe un extranjero por patria una tierra nueva para él en tan corto tiempo? Con tan poca cosa, señor, no se conceden derechos tan sagrados; derechos que nos han costado torrentes de sangre. Sí, no creo yo que nosotros debamos llegar hasta ese grado de generosidad, por las mismas razones que, abogando en favor del caso 5º (léase: 6º), ha emitido el Honorable Senador por Barinas. Dijo su Señoría que un extranjero que llega a estas playas no está sino por especular; y yo preguntaría si dos años de residencia serían suficientes para que concibiese mejores intenciones en beneficio del País”.

El Presbítero CARLOS MACHADO calificó también de inconveniente la reforma y reiteró uno de los argumentos expuestos por el Senador ESTEBAN HERRERA:

“Dijo Su Señoría que ese artículo reformatorio vendría a privar la entrada de extranjeros en el País, y que por tanto era perjudicial. Y así es la verdad, señor, porque por la comunicación, por el cambio de las ideas, es que se civilizan las Naciones. Si a un extranjero que viene a Venezuela se le obliga a hacerse ciudadano después de dos años de residencia, cerraríamos la puerta a los demás; y el que está en París, por ejemplo, deseando traer su industria a esta tierra, diría: no, en Venezuela me obligan a ser ciudadano, y yo no quiero dejar de ser francés. Ya se vé, pues, que éste es un inconveniente”.

El artículo reformatorio, por otra parte, debía estimarse contrario a los principios generalmente aceptados:

“Ni creo, señor Presidente, que haya Nación sobre la tierra que tenga derecho para obligar a los ciudadanos de otra a renunciar los derechos de ciudadanía: eso sería contrario a todos los principios del derecho público. Los principios están muy de acuerdo en que un extranjero se nacionalice en cualquiera País, ya sea o no después de cierto tiempo, siempre que así lo manifieste y lo haga bajo juramento, porque ese acto debe

ser espontáneo. Yo recuerdo en este momento, señor Presidente, que en los Estados Unidos se requieren muchas condiciones para hacerse ciudadano de la Unión: en este País afortunado, se necesitan cinco años de residencia, se necesita prestar dos juramentos, se necesita renunciar expresamente los derechos de su Patria: así es como se hacen ciudadanos en esa República modelo, como se ha llamado con mucha propiedad, en esa República que nosotros deberíamos imitar”.

Estas consideraciones explican la sugerencia del Presbítero MACHADO:

“... si se dijera en el artículo reformativo: ... habitando en él, siempre que manifiesten la voluntad de hacerse ciudadano, y hayan contraído matrimonio: enhorabuena, porque el matrimonio y la propiedad son dos grandes móviles para el hombre, que le arraigan al suelo en que se halla”.³⁸

Sin embargo, su conclusión fue terminante:

“Me parece haber demostrado, señor Presidente, que la reforma del caso 5º (léase: 6º) de la Constitución, está discordante con todos los principios. Por mi parte le negaré mi voto si no se modifica de una manera conveniente a los pueblos: cumplí con el deber de admitirlo con mi firma, y he cumplido también con el deber de presentar mis objeciones”.³⁹

13. El Senador ESTEBAN HERRERA aprovechó las palabras del Presbítero Machado para insistir en su réplica del Proyecto:

“Debo hacer la distinción entre extranjeros. El Congreso ha distinguido la inmigración, que es generalmente pobre en su País, que viene con el objeto de labrar aquí la tierra y hacer oficios, generalmente sin capitales; y otros que vienen a vivir y a lucrar en Venezuela. Los primeros, que son los inmigrados, la Ley les permite que al desembarcar gocen de los derechos de venezolanos; y después les concede con desigualdad de nosotros y por espacio de seis o más años, no ser miliciano, no pa-

³⁸ Cabe señalar cómo la sugerencia hecha por el Presbítero CARLOS MACHADO no se contrae al matrimonio con venezolana, sino a la circunstancia de ser casado; por lo demás, resulta evidente su intención de que el hogar se encuentre establecido en el territorio de la República.

³⁹ DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856.

gar contribuciones, no dar bagajes, etc., etc., y otras preeminencias... Luego se haría que este artículo no solamente contrariase el privilegio de esa inmigración, sino también que los inmigrados pobres que deben gozar por la Ley desde el momento que llegan, de los derechos de ciudadanos, los perderían; seguramente, deberíamos alterar las Leyes de inmigración, pero vendrá un momento, señor, en que nos pondremos de acuerdo, porque en el fondo hay una verdad, en nuestro corazón un sentimiento: todos deseamos salvar a Venezuela de los cargos y reclamos de los extranjeros. He aquí nuestro sentimiento: unos señores dicen: "Vamos a someter a los extranjeros a que a los dos años no tengan que hacer con su Cónsul, sino que dependan de los Tribunales de Venezuela"; y hay otra parte de los Senadores que teme que una grande afluencia de inmigración viniera a apoderarse del Gobierno de Venezuela, viniera a apoderarse del Poder Público".

De igual modo señaló la imposibilidad de imponer en la práctica el artículo reformativo:

"... consentiríamos en este Proyecto y quedaríamos inmediatamente burlados en su ejecución, le diríamos a un inglés, se completaron los dos años, señor, y es Usted venezolano; y él nos diría: "por una Ley de Inglaterra, yo no puedo renunciar mi nacionalidad, soy inglés", y si lo hubiera ocultado habría comprometido a los Tribunales de la República, pensando que tenían que habérselas con un venezolano; resultaba pues que era un inglés perfecto, porque no había podido renunciar a las leyes ni la nacionalidad de la Inglaterra, y quedábamos burlados respecto a los ingleses".⁴⁰

14. La defensa del artículo reformativo, al ser discutido por segunda vez, estuvo a cargo del Senador NICANOR CARDIER, quien en una primera oportunidad señaló:

"Se insiste en llamar extranjeros aquellos que después de dos años, según el nuevo Proyecto, deben ser venezolanos. ¿Por qué darles la denominación de extranjeros cuando son capaces de entrar en los puestos públicos por ser venezolanos".

⁴⁰ DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856.

Igualmente refutó entonces la última crítica formulada por el Senador Esteban Herrera:

“... si él (el Proyecto) es ineficaz, es peor la situación no existiendo el caso 6º que adiciona el artículo 11, y entonces con mayor razón los individuos de que ha hablado el Honorable Senador, podrán pasarse las propiedades, porque los que hayan vivido dos años en el País no serían venezolanos. Deseando que la reforma sea admitida y que no tenga ningún inconveniente, voy a modificar: “los extranjeros no investidos con carácter público y después de dos años de residencia en el País”.⁴¹

En una segunda intervención del mismo *diez de marzo de 1856*, el Senador CARDIER rebatió la alegada inconformidad del Proyecto con los principios generalmente aceptados. Al efecto dijo:

“He oído observar a los Honorables Senadores por Caracas y Guayana, que prodigamos mucho la ciudadanía en Venezuela, obligando a los extranjeros a que después de dos años de residencia, si continúan en la República sean venezolanos, alegando al mismo tiempo que siendo un beneficio a nadie se le debe dar contra su voluntad. Entiendan sus Señorías que por el Proyecto no se hace a los extranjeros ciudadanos sino venezolanos, que equivale a decir, sujetos a servir con sus personas y bienes, pues el goce de los derechos políticos, o sean los de elegir y ser elegidos, sólo los tienen los ciudadanos, y bien pueden los inmigrados adquirirlos desde su llegada al País, según la Ley de inmigración. No es exacto que el derecho de venezolano concedido a los extranjeros no investidos de carácter público, se les dé contra su voluntad, porque el consentimiento se expresa con palabras o con hechos y los que después de dos años de residencia continúan en el País lo prestan de la última manera, pues si no fuera su voluntad se ausentarían. También se ha contrariado la reforma del artículo 11 de la Constitución, invocando las disposiciones del Derecho de Gentes, y yo no recordando la doctrina citada, me limitaré a exigir su presentación. El hecho de que la Inglaterra reconoce por sus súbditos a sus nacionales, aun cuando se naturalicen en países extranjeros, es co-

⁴¹ DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856.

mún a cualesquiera de los medios que se emplean para naturalizarlos, y eso no quiere decir que los que se hagan venezolanos no estén mientras vivan en el País sujetos a los deberes de éstos".⁴²

Ante el formal requerimiento hecho por el Senador Nicanor Cardier, el Presbítero CARLOS MACHADO pidió la lectura por Secretaría del capítulo 5º, que trata de los ciudadanos y de los extranjeros, de la obra de Don Andrés Bello, "cuya autoridad no puede ser dudosa, cuyo buen juicio y exactitud son incontestables"; y una vez leído comentó:

"Dice, Señor: "con tal que el individuo que adopte la patria, manifieste la voluntad de ser ciudadano". Bien pues, este es un principio general: poco importa que las Leyes de los pueblos difieran generalmente del número de años, y que exijan tales o cuales condiciones más; pero el hecho es que nunca se prescinde de esa otra condición importante. Penetrando la razón de ésto, es porque un extranjero que renuncia en otro lugar, o en otro País su patria, debe hacerlo espontáneamente, pues toda renuncia debe ser libre; se necesita que lleve el sello de espontaneidad para que sea válida. Y vuelvo a recordar el ejemplo de los Estados Unidos: podríamos decir que allí se hace pasar al individuo por ciertas pruebas como si se tratara de iniciarlo en la francmasonería. Sí, Señor, porque tiene que prestar primero un juramento del deseo de ser ciudadano de la Unión, y después de algún tiempo otro juramento de renunciar los derechos de su Patria. Yo no he oído ningún argumento en contra de mis observaciones: así que se asomen argumentos acaso quedaré convencido".⁴³

El Senador CARDIER tomó nuevamente la palabra y dijo:

"Por vía de explicación y como autor de la proposición, voy a hablar dos palabras: Me es sensible que se haya presentado como autoridad y en favor de lo manifestado por el Honorable Senador por Guayana, el Derecho de Gentes por Bello. El, lejos de ser un argumento valioso para sostener las opiniones del Honorable Señor preopinante, es contraproducente; y lo que es más, no es ni muy directamente aplicable al caso. El caso

⁴² DDCS, nr. 32, veinticuatro de marzo de 1856.

⁴³ DDCS, nr. 32, veinticuatro de marzo de 1856.

a que se contrae Bello, es al de ciudadano; y Venezuela distingue entre venezolano y ciudadano, hay muchos que son venezolanos y no son ciudadanos; y el artículo que nos ocupa, sólo es para nacionalizar a los extranjeros, no es para darle los derechos de ciudadanía. Dice Bello: "que ésta se adquiere de varios modos, según las Leyes de cada pueblo", y la Constitución de Venezuela, ¿qué es lo que vá a dar? No les dá el derecho de ciudadano sino el de venezolano a los extranjeros al cabo de dos años, quiere que después de este tiempo lleven las cargas de los demás habitantes de Venezuela. Se ha dicho también por el Honorable Senador de Guayana, que debe haber un acto de consentimiento expreso en que el extranjero adopte la nacionalidad que quiere darle Venezuela. ¿Y qué más expresamente puede manifestarla, cuando al cabo de dos años presenta el hecho de seguir viviendo en el territorio? El modo de expresar nuestros conceptos es por palabras o por hechos".⁴⁴

15. Concluido el debate y sometido el Proyecto a la Cámara, fue aprobado con la reforma sugerida por el Senador Cardier, por más de las dos terceras partes de sus miembros, habiendo salvado su voto el doctor Esteban Herrera.

No obstante la aprobación, el Senador JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO propuso el mismo *diez de marzo de 1856*: "que este Proyecto pase a una Comisión especial para que lo revea y abra concepto"; propuesta que el doctor CARDIER modificó agregándole, "en el término de tres días".

Sin embargo, la Cámara del Senado rechazó ambas sugerencias.⁴⁵

16. El tercer debate del Proyecto de reforma del artículo 11 de la Carta Fundamental de 1830 tuvo lugar en la Cámara del Senado el día *doce de marzo de 1856*; y en esta ocasión fueron considerados de nuevo los argumentos esgrimidos en la anterior oportunidad.

La discusión se inició con el planteamiento hecho por el Presbítero CARLOS MACHADO, acerca de la incompatibilidad entre los incisos tercero y sexto del artículo reformativo:

⁴⁴ DDCS, nr. 32, veinticuatro de marzo de 1856.

⁴⁵ DDCS, nr. 32, veinticuatro de marzo de 1856.

“Me pongo de pie con el exclusivo objeto de hacer una observación: el caso quinto reformativo del de la Constitución, que ahora nos ocupa, dice: “Los extranjeros que teniendo dos años de residencia en el País, continúen habitando en él”. Y por el caso tercero del artículo 11, se dice: “Los extranjeros con carta de naturaleza conforme a la Ley”. Ahora pues, un extranjero que está en Venezuela y al fin se inclina a hacerse venezolano, porque le gusta el País, porque quiere el engrandecimiento de esta tierra, etc., no necesita de aquél artículo, no necesita que le hagan por la fuerza; pide carta de naturaleza, y más nada que ver; luego está de más la reforma. Creo más, creo que se excluyen, que no se combinan. Desearía oír a alguno de los Honorables Senadores que sostienen este Proyecto, aunque me he pronunciado en contra exponiendo mis dudas, ha sido en el sentido en que está la reforma, pues al mejorarse convenientemente, no estaría lejos de un allanamiento. En fin, sólo he querido que no se acuerden derechos de ciudadano a extranjeros sin su expresa y manifiesta voluntad”.⁴⁶

El Senador NICANOR CARDIER procedió a rebatir la alegada contradicción:

“Bien clara es la diferencia que existe entre el caso 3º y el 6º del artículo 11 de la Constitución que tratamos de reformar. Por el 3º no se exige tiempo alguno para un extranjero naturalizarse: así es que, en el período de los dos primeros años, en cualquier día que ocurra y llene las formalidades que exige la Ley, se le expide la carta de naturaleza. Por el 6º, se le impone este deber, a aquellos que después de dos años de residencia en el País, quieren continuar habitándolo; deber, Señor, tan necesario cuanto que por él se pone a todos en la necesidad de repartir las cargas que pesan en Venezuela sobre los venezolanos. Creo haber establecido la diferencia que desea encontrar el Honorable Señor Senador por Guayana, entre el caso 3º y el 6º”.⁴⁷

17. Seguidamente intervino el Presbítero CARLOS MACHADO para objetar de nuevo el Proyecto:

“En mi sentir, ese artículo o caso reformativo va a ser un

⁴⁶ DDCS, nr. 33, veintiseis de marzo de 1856.

⁴⁷ DDCS, nr. 33, veintiseis de marzo de 1856.

germen de dudas si se llega a sancionarse; va a ser preciso explicarlo por una Ley, porque él está concebido en términos muy vagos y generales. Yo no me acabo de explicar qué se haría el Poder Ejecutivo sin un medio que aplique el caso o los casos que vayan ocurriendo. Por fortuna tengo la esperanza que las futuras Cámaras no sancionarán ese artículo”.

En particular constituía motivo de crítica para el Presbítero MACHADO la imposición de la nacionalidad venezolana sin tomar en cuenta los deseos del interesado. Tal inconveniencia le impulsó a sugerir se le agregara la frase, “siempre que manifiesten su voluntad ante la Autoridad que designe la Ley”: sin embargo, de inmediato procedió a retirarla, previo el permiso de la Cámara, porque “eso de hacer modificaciones sabiendo que se van a negar es hasta ridículo”.⁴⁸

También fue objetado el artículo reformativo por el Senador EMETERIO GÓMEZ:

“Sin embargo de que el pensamiento que envuelve el Proyecto que está en discusión, lo considero grande, generoso, patriótico, liberal y humanitario, como muy bien se ha calificado en las discusiones anteriores, yo voy a pasar por la pena de negarle mi voto, no porque me declare antagonista de lo bueno, sino porque lo considero perjudicial a los intereses materiales de la República. Yo no voy a detenerme en cuanto a que se concedan o no con mucha generosidad los derechos de ciudadano a un francés, a un inglés, etc., etc.: yo en lo que me detengo actualmente es, que según este Proyecto a ese mismo francés o inglés se le hace venezolano a despecho de su querer y voluntad por el hecho de continuar permaneciendo en Venezuela después de dos años. He aquí donde yo encuentro el perjuicio”.

El Senador por la Provincia de Aragua afirmó de seguida la importancia de la voluntad del interesado en su naturalización:

“Los venezolanos, señor Presidente, salen de su País natal para ir a Francia e Inglaterra. Se sitúan en París u otro punto

⁴⁸ DDCS, nr. 33, veintiseis de marzo de 1856. Surgieron dudas acerca de si era o no admisible la propuesta del Presbítero MACHADO, habida cuenta de las pautas reglamentarias: el Presidente de la Cámara se pronunció en sentido afirmativo, “porque aunque es cierto que la modificación destruye el artículo tal como está en discusión, es potestativo a cada Senador modificar de la manera que crea conveniente”.

de Europa, y allí con la vista de sus grandes teatros, de sus hermosos palacios, de sus preciosos monumentos, con sus grandes y portentosas obras, su imaginación se sorprende; y, sin embargo, de que gozan, siempre sienten un vacío que es el de su patria, porque ésta es otra madre, que tiene derechos sobre el hombre que un sentimiento no le es dable renunciar. Tan sincera es la afección que tiene el hombre a su Patria que se confunde con la que siente por la madre de quien recibió el ser”.

Las consecuencias del carácter forzoso de la naturalización consagrada por el Proyecto no podían menos de dejarse sentir en otros órdenes de la vida nacional; y sobre el particular comentó el Senador EMETERIO GÓMEZ:

“Yo creo, Señores, que sancionado este Proyecto, sufriría el comercio, sufrirían las artes, sufrirían todas las industrias; porque los grandes capitalistas no vendrían a establecerse a Venezuela, a condición de renunciar a los dos años sus títulos, sus honores y los demás goces que tendrían en su tierra para hacerse venezolanos. Esto no sería muy fácil porque aquellas personas que tuvieran que trasladar grandes capitales, no se resolverían a hacerlo existiendo una Ley que no les ofrece más aliciente que dos años de trabajo, y que los constituye en la necesidad al terminarse, o de ausentarse del País o de hacerse venezolanos”.

Las anteriores razones explican la propuesta del Senador GÓMEZ:

“que este negocio se difiera indefinidamente”.⁴⁹

18. El Senador NICANOR CARDIER hizo nueva defensa del Proyecto y reiteró las finalidades perseguidas:

“Calificado el Proyecto por el honorable Senador preopinante de grande, generoso, liberal y otros calificativos que dan a conocer la necesidad de él, no puedo explicarme cómo con-

⁴⁹ DDCS, nr. 33, veintiseis de marzo de 1856. La propuesta original del Senador EMETERIO GÓMEZ decía: “que este Proyecto pase a una Comisión especial de tres miembros, para que examinándolo con más detención, lo informe y lo presente a la Cámara”; pero fue declarada inadmisibles por la Presidencia, de acuerdo con las normas reglamentarias.

cluye haciendo la moción de diferir. Lo que es grande y patriótico, debe ser de nuestra primera ocupación; y no sé cuál otra materia pudiera llamar más seriamente nuestra atención. Por este Proyecto, cortamos, Señor, las alas a los frecuentes reclamos internacionales de individuos que nada pierden, y con el hecho de ponerse fuera del alcance de Venezuela, van a decir a su Soberano que aquí han sido expropiados de cantidades de pesos que acaso no saben contar. Verdad de mi aserto, es el embarazo entré la Nación venezolana y la holandesa”.

De igual modo el Senador CARDIER hizo un resumen de sus alegatos en favor de la reforma:

“Demasiado se discutió este Proyecto en la segunda discusión: se dieron a conocer las grandes ventajas que traerá a Venezuela el decirle a los extranjeros que después de dos años que vivan en este País, no estando caracterizados con funciones diplomáticas, son venezolanos; y adviértase que el carácter de venezolano se reduce en su mayor parte a cargas, pues no da derechos políticos porque estos derechos se dan a los ciudadanos. Es necesario hacer la diferencia bien marcada, entre venezolano y ciudadano: un ciudadano puede estar en suspenso de sus derechos y es venezolano sujeto a todas las cargas que llevan los demás del territorio de Venezuela”.⁵⁰

19. La sugerencia del Senador EMETERIO GÓMEZ tuvo apoyo suficiente, y el doctor JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO hizo su defensa como el método más viable para resolver serenamente una materia tan delicada; y desde esta perspectiva contemporizadora expuso:

“Cuando este Proyecto sufrió la segunda discusión, hablé aceptando como grande y humanitario el pensamiento que contiene, e hice abstracción de los términos con que está formulado; pero como en la discusión valiese la idea de que al sancionarlo, removeríamos la causa que produce sobre el tesoro angustias interminables por reclamos internacionales, me concreté a señalar la que en mi concepto, merece ser considerada como tal. Terminada la discusión, propuse pasarlo a una Comisión que lo reviese, y fue negado: hoy se intenta de nuevo en

⁵⁰ DDCS, nr. 33, veintiseis de marzo de 1856.

la tercera, y se obtendrá el mismo resultado; porque al hacer una proposición de diferir indefinidamente la consideración del Proyecto, parece que se esquiva la discusión. Yo, al apoyarla, declaro que de ninguna manera me opongo a su curso, y el honorable compañero que la ha hecho no es menos venezolano, ni menos patriota que los demás miembros del Senado: tampoco es menos amigo de lo grande. Por otra parte, es digna de elogio la conducta del Honorable Senador que, cediendo al entusiasmo que arde en el corazón del joven patriota cuando siente afectados los intereses de su Patria, ha formulado el Proyecto en discusión, y se esfuerza cada vez más, en que lo continuemos al vapor; pero por esto no es más venezolano ni más patriota”.

Continuó el Senador por Barinas defendiendo la conveniencia de diferir el asunto:

“La cuestión es grave, es de alto interés nacional porque en ella pesamos la extranjería y la nacionalidad; y mal puede haber igualdad en el peso, por el carácter que imprime ésta, menos suponerla, porque afectaríamos la dignidad de hijos de Venezuela. Sin duda que pesará más el platillo que contenga los derechos de un ciudadano de esta República. No se nos impute frialdad porque pidamos tiempo para estudiar detenidamente la materia, ni niegue el Senado a ninguno de los miembros que lo componen, la gloria que debe caber en votar terminante y concienzudamente en la cuestión. Los que aceptamos la proposición de diferir nos prometemos volver a la mayor brevedad posible, el Proyecto a la discusión; y solo buscamos ahogar un tanto la voz del patriotismo, restablecer la calma, y así poder consultar mejor los intereses de nuestra Patria”.

Se refirió entonces el doctor GONZÁLEZ DELGADO a las eventuales inconveniencias del artículo reformativo:

“Hasta cierto punto, se resfría el espíritu al considerar que un general o un ambicioso extranjero puede muy bien tocar a las playas de Venezuela trayendo soldados o inmigrados en una cantidad igual a la cuarta parte de nuestra población, y esperar la época eleccionaria en que ya venezolanos puedan ganar las elecciones y adueñarse de una libertad que no les pertenece. Tal pudiera suceder a nuestra población escasa, sin artes y sin industria, y en la mayor parte sin ilustración. Notable

distinción hago entre las palabras ciudadano y venezolano, comprendiendo también cuán fácil es obtener aquella calificación luego que ésta sea obtenida”.

Por último, el Senador JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO recomendó hacer una pausa en el estudio de tan delicada materia:

“Como dije en su oportunidad, este pensamiento debe hacer parte del gran pensamiento reformador, dejémoslo lanzado a la discusión, iniciado en el Congreso, y demos tiempo para oír la voz del pueblo cuyos derechos nos han sido delegados en las materias que ha juzgado, y no en aquella que se discute por primera vez. Quizá la falta de criterio o la posesión de un buen sentido en gran porción de nuestros conciudadanos nos lleve a mala parte el que digamos con tanta liberalidad “vengan los extranjeros a hacerse ciudadanos”. Repito, señor Presidente, que no estoy en contra del Proyecto y que las indicaciones hechas, tienen por objeto provocar la adquisición de una conciencia ilustrada, poner a cubierto nuestra responsabilidad moral, y salvar al Congreso de la nota de ligero en la decisión sobre asuntos tan trascendentales, y a los hombres que lo componemos, de ser tan susceptibles que al vernos correr una gota de sangre, queremos ir a la guillotina”.⁵¹

20. De nuevo el Senador NICANOR CARDIER asumió la defensa de la reforma:

“Por este Proyecto, Señor, van a cerrarse en parte las puertas a las reclamaciones internacionales, y tres días, seis días de dilación, dan derecho por ese tiempo a un individuo al cabo de dos años, si se contaran desde hoy, para reclamar de Venezuela lo que acaso no se les debe. La importancia de la materia ha sugerido a su Señoría la proposición de diferir; yo creo que ella debe ser más bien una consideración para declararla urgente. Nos han dicho en la discusión que el Proyecto se opone a la inmigración; no lo entiendo yo así. Lea el Señor Secretario el artículo 15 de la Ley de Inmigración. (Se leyó). Luego no sería el Proyecto de reforma quien se opusiese a la inmigración; porque esta Ley es la que ordena que un inmigrado desde el

⁵¹ DDCS, nr. 34, veintiseis de marzo de 1856.

momento que llega a nuestras playas sea venezolano. Se ha expuesto muchas veces, señor, y yo así lo entiendo siempre, que este Proyecto no tiene otro objeto que hacer soportar las cargas que llevan los venezolanos llamando a llevarlas a aquellos que nos están gozando”.

El Senador **CARDIER** concluyó de modo terminante:

“Diferir este Proyecto tiene graves inconvenientes: es lo mismo que un atacado del cólera que le dicen pase seis días para llamarle médico, es matarlo”.⁵²

21. La última réplica del Proyecto correspondió al Senador por Caracas, doctor **ESTEBAN HERRERA**, quien hizo nueva advertencia en el sentido de la inutilidad de la reforma para resolver el problema inmediato que la había motivado.

“Este Proyecto no es del momento, altera un artículo de la Constitución, deberá pasar un año para que lo considere el Congreso, y los asuntos de Holanda no serán terminados, ni Venezuela se pondrá a cubierto mediante este Proyecto”.

A su entender el artículo reformativo tampoco era útil para eliminar los reclamos internacionales:

“Desde el principio manifesté que era un Proyecto de circunstancias, era una Ley que pedía el patriotismo de los venezolanos, pero que nos veríamos mortificados si apelábamos a este recurso. Si los que sufrieron en Coro, hubieran tenido más de dos años en aquél lugar, y hubiera existido el artículo que se propone, seguramente que nos habríamos libertado de este disgusto; pero dado este artículo siempre nos quedarían todos los extranjeros que no habrían cumplido los dos años con derecho a cobrar; y he aquí que este Proyecto no libertaba a Venezuela de los desagradados; porque abiertos los puertos de Venezuela, siempre vendrían inmigrados, y mientras cumplían el plazo de dos años, y entraban a ser venezolanos, existirían las cuestiones diplomáticas”.

De igual modo el Senador **ESTEBAN HERRERA** hizo los siguientes comentarios sobre los argumentos esgrimidos a favor de la reforma:

⁵² DDCS, nr. 34, veintisiete de marzo de 1856.

“El Congreso Constituyente, debemos convenir en que fue escaso respecto a los extranjeros y les impuso muchos requisitos, podríamos decir que fue hasta mezquino. Dice: “que serán naturalizados los extranjeros que hayan hecho servicios importantes en la causa de la Independencia, precediendo la correspondiente declaratoria”, es decir, justificado esto. Luego ese Congreso creyó que venezolano era alguna cosa que valía, y que no podía concederse a los dos años a cualquiera que viniera. Todo el trabajo está señor, en ser venezolano, ya después, yo no encuentro límite a la vista, que me separe el ciudadano del venezolano, porque aquí lo que dice la Constitución: “Son deberes de cada venezolano, vivir sujeto a la Constitución y a las leyes, respetar y obedecer a las Autoridades, que son sus órganos, contribuir a los gastos públicos, y estar pronto en todo tiempo a servir y defender la Patria haciendo el sacrificio hasta de nuestras vidas”. Si pues nosotros comprometemos a los extranjeros, haciéndolos venezolanos a los dos años, y pidiéndoles lo que exige la Constitución, me parece que poco amor le deben coger a Venezuela”.

De seguida reiteró la vigencia de alegatos expuestos por otros Senadores contra el artículo reformativo:

“Como ha dicho un Honorable amigo, está un venezolano en París gozando de cuantos placeres y delicias proporciona aquella capital; y si a los dos años le dicen que tiene que quedarse, porque es parisiense, dirá que nó; que prefiere a Catuche, a Caracas. Eso mismo le sucede a un extranjero en Venezuela. Aquí necesitamos de capitales, necesitamos de industriales, de gente que venga a labrar tierras inmensas e incultas: en este momento se podría citar el valor de los frutos con que se mantiene el pueblo; están a un precio enorme porque no tenemos brazos: pues esta Ley impediría que nos vinieran a las manos los capitales y las industrias”.

El Senador ESTEBAN HERRERA concluyó:

“Señor, si esta Ley tiene por objeto sujetar el capricho o la mala voluntad de los extranjeros respecto a nosotros, al mismo tiempo se convierte contra el bienestar de Venezuela. Si esta Ley tiene por objeto allanar las dificultades, convidando a los extranjeros a que vengan a Venezuela, cuidado me da, que un empresario de inmigración, un canario cualquiera, nos haga

introducir tanta inmigración, que el día de las elecciones sean extranjeros los que las ganen; de modo que por donde quiera que se vea el Proyecto se encuentra peligroso; o disgustamos a los extranjeros y no vienen, o son tantos que se ganarán a Venezuela y figurarán aquí como Gobierno".⁵³

22. Intervino por última vez en el debate el doctor NICANOR CARDIER, quien, en primer término, criticó la propuesta de diferir:

"Tengo el derecho de explicación que me da el reglamento, y como autor del Proyecto también tengo el derecho de palabra. Dije que tengo el derecho de explicación y principiaré por él: se ha dicho que para esta reforma tenemos que esperar hasta el año que viene o cuando estén renovadas en su totalidad las Cámaras, y es ésta, señor, la principal razón que tengo para no estar por diferir porque es sabido que el término ordinario de las sesiones es de noventa días, y mientras más larga sea la dilación, es más posible que este Proyecto no pase en ambas Cámaras, y se presente al Poder Ejecutivo para que llene los requisitos constitucionales".⁵⁴

Respecto al fondo mismo de la materia comentó el doctor CARDIER:

"El Honorable Senador por Caracas celoso siempre de la nacionalidad en Venezuela olvida que existe la Ley de inmigración que es la que da el derecho de ciudadano a todos los inmigrados. Se hizo valer como argumento para atacar la reforma el alto precio de los frutos menores de consumo, y yo no creo que sea dependiente de la falta de brazos porque quizás son mayores los que hoy tenemos que los que habían el año pasado en que tenían los frutos un precio inferior, a lo que se agrega que la estación influye mucho en el desarrollo de los cereales, y a ésta causa es a la que se debe la diferencia del precio".⁵⁵

Cerrado el debate, la propuesta de diferir fue negada por más de las dos terceras partes de los Senadores presentes, y el Proyecto siguió el curso de Ley.

⁵³ DDCS, nr. 34, veintisiete de marzo de 1856.

⁵⁴ De esta intervención y de las palabras pronunciadas por el Senador JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO ese mismo día se desprende que el autor del Proyecto de reforma fue el Senador por Aragua, NICANOR CARDIER.

⁵⁵ DDCS, nr. 34, veintisiete de marzo de 1856.

23. El propio doce de marzo de 1856 fue remitido a la Cámara de Representantes:⁵⁶ al día siguiente, *trece de marzo de 1856*, se ordenó pasarlo a la Comisión Segunda del Interior, "para que abra concepto".⁵⁷ Sin embargo, ningún adelanto ulterior parece haber beneficiado el Proyecto, y de esta manera fracasó la tentativa de reformar el artículo undécimo de la Constitución de 1830.⁵⁸

24. A pesar del fracaso de la anterior tentativa, ya desde comienzos de 1856 era conocido el propósito del General José Tadeo Monagas, electo de nuevo Presidente de la República, de reformar la Constitución para eludir el impedimento consagrado en el artículo 108 que le imposibilitaba prolongar el período de su mando.⁵⁹

Con este propósito, el General Presidente pensó primero en la conveniencia de resucitar su antigua idea acerca de la integridad de Colombia, que le hubiera permitido mantener indefinidamente el dominio en Venezuela: con tal objeto se hizo autorizar por el Congreso de la República el *veintisiete de febrero de 1856*, para invitar a los Gobiernos de la Nueva Granada y del Ecuador, a fin de establecer las bases del futuro pacto, siempre que se conservara la igualdad de representación de los tres Estados, y la unidad e integridad del territorio venezolano.⁶⁰ Sin embargo, el Proyecto no tuvo el éxito deseado, tanto por las dificultades que presentaron las otras Repúblicas como por la oposición de los mismos liberales, entre quienes

⁵⁶ *Cámara de Representantes. — Asuntos Pendientes. — 1856*", BCN, Tomo 318, pág. 525.

⁵⁷ DDCR, nr. 37, veintisiete de marzo de 1856. La Comisión Segunda de lo Interior había sido designada el *nueve de febrero de 1856*, y estuvo compuesta por el doctor JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ, RAMÓN AFANADOR, Comandante JOSÉ LORETO ARISMENDI, RICARDO VALERA, doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS, Comandante FEDERICO GUILLERMO SILVA y Comandante PEDRO SILVA (DDCR, nr. 2, doce de febrero de 1856).

⁵⁸ El fracaso resulta explicable si se advierte que para entonces ya se encontraba en marcha el proceso tendiente a lograr una reforma general de la Constitución que hacía inútil la modificación de uno solo de sus preceptos (Véase el número 25 de este artículo).

⁵⁹ GIL FORTOUL, op. cit., III, págs. 48 y 59. El artículo 108 de la Constitución de 1830 disponía: "El Presidente durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser reelegido inmediatamente, sino después de un período constitucional, por lo menos".

⁶⁰ RDLDV, III, nr. 983, pág. 273.

encontró a su propio hermano, el General José Gregorio Monagas.⁶¹

25. El fracaso del pretexto inmediato aducido por el General José Tadeo Monagas para reformar la Ley Fundamental no le hizo desistir de sus propósitos; y si en 1848, cuando suprimió el Congreso, había dicho: "La Constitución sirve para todo", ahora le parece un "vestido corto" y decidió alargarlo, "velando aquél objeto con la disculpa tradicional de conformarse a la voluntad de los pueblos e introducir aquí y allí algún principio ideológico más o menos avanzado".⁶²

Dificultades de orden técnico-jurídico ofrecían a los fines perseguidos los preceptos sobre reforma de la Constitución.⁶³

⁶¹ GIL FORTOUL, *op. cit.*, III, pág. 59. El Congreso de la República, por el contrario, adoptó una posición favorable a los Proyectos del General MONAGAS. Reflejo de esta actitud fue el artículo 131 de la Carta Fundamental de 1857 que previno: "El Congreso queda autorizado para dictar las providencias conducentes a la Confederación de los Estados de Colombia; y para hacer en este caso las reformas de la Constitución que fueren necesarias pudiendo discutir las en las sesiones del mismo año en que se propusieren, observándose los demás requisitos establecidos en el título anterior (sobre reforma de la Constitución); conservando siempre la Soberanía del Estado en todo lo que se refiera a su régimen interior". Precepto similar había consagrado la Carta Fundamental de 1830: explicable recién desintegrada la República de Colombia, en 1857 representa tan sólo la circunstancial actitud del General JOSÉ TADEO MONAGAS.

⁶² GIL FORTOUL, *op. cit.*, III, pág. 65.

⁶³ Las normas de la Constitución de 1830 decía sobre el particular: "Artículo 224.—Cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución podrán ser explicadas por el Congreso, precediendo las formalidades establecidas para la formación de las Leyes. Artículo 225.—En cualquiera de las Cámaras del Congreso podrá proponerse la reforma de algún artículo de esta Constitución, y si tuviera el apoyo de la quinta parte de los miembros presentes, se discutirá conforme a las reglas del debate; en caso que la reforma propuesta sea calificada de útil o necesaria por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, pasará a la otra Cámara, y si fuere calificada en ésta con las mismas formalidades, se publicará por la imprenta el Proyecto de reforma y quedará en suspenso hasta la primera reunión del Congreso en que se hayan renovado completamente las dos Cámaras. Artículo 226.—Las Cámaras entonces tomarán nuevamente en consideración el proyecto de reforma, y si mereciere la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de ellas se tendrá como parte de la Constitución, pasándose al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento... Artículo 228.—La autoridad que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende a la forma de Gobierno que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo".

No obstante, bajo la tutela del General Presidente, el Congreso de la República dispuso por Decreto del *diez de marzo de 1856*:

“Artículo 1º.—Los futuros Congresos tienen la facultad de efectuar la reforma general de la Constitución, observándose las formalidades establecidas para la formación de la Leyes, con tal que la forma de gobierno sea siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo, y obtenga en cada una de sus discusiones la aprobación de las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros presentes en cada Cámara. Artículo 2º.—La reforma se efectuará cuando lo pidan los pueblos y se hayan renovado en su totalidad las Cámaras que sancionan el presente Decreto”.⁶⁴

El anterior dispositivo, sin embargo, no hacía factible la reforma inmediata de la Constitución: se hizo necesario acudir a otro subterfugio.

Una nueva Ley sobre División Territorial de la República fue promulgada el *veintiocho de abril de 1856*, y en sus últimos preceptos se ordenó:

“Artículo 34.—Alterado por la presente Ley el territorio de todas las Provincias, el Poder Ejecutivo procederá a nombrar nuevos Gobernadores interinos para todas ellas; y los nuevos Gobernadores que éste nombrará en calidad de interinos, procederán a nombrar libremente los demás empleados cuya elección les corresponde directamente y a propuesta de otras Corporaciones. Artículo 35.—Por la razón expresada en el artículo anterior, cesan también en sus destinos todos los Senadores, Representantes y Diputados Provinciales. Los Colegios Electorales del presente año nombrarán en su totalidad los miembros de las Cámaras y Diputaciones, siendo el número de cada Provincia el que dé el cómputo de la población a que se refiere el artículo 33 de esta Ley”.⁶⁵

⁶⁴ RDLDV, III, nr. 987, pág. 276. El Decreto estuvo precedido de los siguientes Considerandos: “1º Que los artículos 225 y 226 de la Constitución sólo se refieren a reformas parciales. 2º Que la misma Constitución no establece trámites para la reforma general; y 3º Que el artículo 228 concede al Congreso la autoridad para reformar la constitución, con tal que no se extienda a la forma de Gobierno, que será siempre republicano, popular, responsable y alternativo”.

⁶⁵ RDLDV, III, nr. 1014, págs. 289-295.

26. De esta manera fue nombrado un nuevo Poder Legislativo, en todo adicto a las pretensiones del General Presidente, cuya labor de conjunto ha sido enjuiciada por el doctor JOSÉ GIL FORTOUL en los términos que siguen:

“A diferencia de lo que se verá en la Convención de Valencia del año que viene, en el Congreso Constituyente del 57 no se oyó ningún grande estadista ni orador famoso. La elocuencia parlamentaria se mantuvo en modestas alturas, y el único elogio que merecen en justicia los redactores de la Constitución monaguista, es decir que emplearon un lenguaje claro y conciso en muchos artículos”.⁶⁶

27. El Congreso no pudo instalarse el veinte de enero de 1857 por falta de *quorum*: los Senadores asistentes se reunieron en Comisión Preparatoria bajo la Presidencia del doctor FRANCISCO BALBUENA, “como el de más edad de los que concurrieron a la Legislatura anterior”, a falta del Presidente y del Vicepresidente de la Cámara;⁶⁷ lo propio hicieron los Diputados concurrentes, quienes eligieron al Licenciado JUAN MARTÍNEZ para presidir la Comisión Preparatoria.⁶⁸

Al día siguiente, *veintiuno de enero de 1857*, a la una de la tarde, se instaló solemnemente el Congreso:⁶⁹ en esa misma fecha el General José Tadeo Monagas le dirigió un Mensaje, suscrito también por los Ministros Francisco Aranda, Jacinto Gutiérrez y Carlos Luis Castelli, en el cual, luego de señalar la necesidad de obtener la reconciliación de los venezolanos y la paz de la República, propuso terminantemente:

“Esta esperanza me obliga, Señores, a recomendaros que dediquéis preferentemente toda vuestra atención al trabajo de la reforma constitucional, solicitada con instancia por los pueblos, considerando que no es ningún personal interés lo que os debe mover a meditar antes que otra cosa asunto tan grave y tras-

⁶⁶ GIL FORTOUL, op. cit., III, pág. 78.

⁶⁷ DDCS, nr. 1, veintidós de enero de 1857.

⁶⁸ DDCR, nr. 1, veintidós de enero de 1857.

⁶⁹ La Cámara del Senado designó Presidente al doctor RAFAEL ARVELO y al doctor PASCUAL CASANOVA como Vicepresidente (DDCS, nr. 1, veintidós de enero de 1857); la de Representantes eligió al Licenciado JUAN MARTÍNEZ y al doctor JESÚS MARÍA BLANCO para desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente. (DDCR, nr. 1, veintidós de enero de 1857).

cidental, sino el interés de la República que aguarda, impaciente, lo que ha de satisfacer los votos generales, por una organización política más favorable a las ideas de orden, libertad y progreso, que ha sido el tema de nuestras contiendas y el noble objeto de todos nuestros sacrificios”.⁷⁰

El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, doctor JACINTO GUTIÉRREZ, en la Memoria presentada ese mismo año, de manera específica insistió en la conveniencia de aclarar los preceptos sobre nacionalidad venezolana:

“Cuando se trata de reformar la Constitución, —dijo al Soberano Cuerpo—, no será inútil tener presente un caso que mira a la inteligencia que se ha querido dar al artículo de la actual que determina quiénes son venezolanos; punto que, bien así como otros conexos con la manera de desprenderse de la nacionalidad, conviene poner fuera de toda duda. Hay quien tenga la opinión de que pertenecen al País de sus padres extranjeros los individuos nacidos en Venezuela, por más que nunca hayan dejado de morar en ella; y que puede un venezolano dar en otra parte pasos preliminares a su naturalización, volver a residir permanentemente aquí antes de perfeccionarla, y considerarse entre tanto desligado de sus deberes para con la Patria en que vive, como si no recuperase entonces el domicilio nativo y el carácter nacional”.⁷¹

El doctor JACINTO GUTIÉRREZ insistió en el tema al presentar personalmente la Memoria el *diez de marzo de 1857*:

“Ocupándose el Congreso de la reforma de la Constitución de la República, me permito recomendar a la ilustrada consideración de la Honorable Cámara de Representantes, algunos pun-

⁷⁰ La opinión mayoritaria de los historiadores patrios sostiene que la reforma constitucional de 1857 fue obra del General JOSÉ TADEO MONAGAS, según se indica en el texto. Sin embargo, LUIS LEVEL DE GODA, contemporáneo de los acontecimientos y amigo personal del Presidente, se expresa como sigue: “Mucho influyó para la reforma constitucional entonces, en la forma en que se hizo a última hora, el temor que a la gran mayoría liberal inspiraban los oligarcas; creían aquellos que sólo gobernando el General MONAGAS unos años más se impediría o se alejaría por mucho tiempo el triunfo de la oligarquía; de ahí la reforma, a la cual se opuso honrada y sinceramente el General MONAGAS, pero con debilidad; convino al fin en ella y se perdieron él y su partido” (“*Historia Contemporánea de Venezuela, Política y Militar (1858-1886)*”, Caracas, 1955, pág. 55).

⁷¹ MMRE, 1857, “*Exposición Preliminar*”, págs. 26-27.

tos de esta Memoria con relación a esas reformas, entre ellos el punto que se refiere al artículo de la actual Constitución, que declara quiénes son venezolanos en Venezuela".⁷²

28. La iniciativa del Gobierno encontró inmediato apoyo en la Cámara del Senado, y el *veintiseis de enero de 1857* propuso el doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS: "Que se nombre una Comisión de seis miembros y se excite a la H.C. de Representantes a nombrar otra para que unidas procedan a formular el Proyecto de la nueva Constitución, que con voz unísona han pedido los pueblos de la República; y también los Proyectos de Leyes orgánicas que deban darse en consonancia con el nuevo Pacto":⁷³ aprobada la sugerencia, se designaron para constituir la el doctor ANTONIO PAREJO,⁷⁴ RAFAEL ARVELO, PASCUAL CASANOVA, GUILLERMO TELL VILLEGAS, TOMÁS CASTILLO y el doctor JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO.⁷⁵

En esa misma fecha, *veintiseis de enero de 1857*, la Cámara de Representantes nombró a los ciudadanos, Licenciados JUAN MARTÍNEZ y JUAN N. ORTA, doctor JESÚS MARÍA BLANCO, Comandante de Artillería TIBURCIO TROCONIS, ANTONIO MARÍA SALOM y LUIS MARÍA UGARTE, "para que de acuerdo con la Comisión del Senado formen el Proyecto de nueva Constitución y Leyes Orgánicas de las Provincias".⁷⁶

27. La Comisión designada presentó el Proyecto a la Cámara de Representantes el *dos de marzo de 1857*: en esa misma oportu-

⁷² DDCR, nr. 66, diez y seis de marzo de 1857.

⁷³ DDCS, nr. 4, veintisiete de enero de 1857. La propuesta original hecha por el Senador GUILLERMO TELL VILLEGAS era: "Que se invite a la H. Cámara de Representantes a que nombre de por mitad una Comisión de doce miembros para presentar un Proyecto de reformas constitucionales" (*Cámara de Representantes.—Actos Legislativos.—1857*", BCN, Tomo 329, pág. 29).

⁷⁴ El doctor ULISES PICÓN RIVAS indica en lugar del doctor ANTONIO PAREJO, Senador por Margarita, al General FRANCISCO VICENTE PAREJO, Senador por Caracas (*Historia Constitucional de Venezuela*", Caracas, 1944, pág. 45). Sin embargo, tal mención no se atiene a la realidad.

⁷⁵ DDCS, nr. 4, veintisiete de enero de 1857; "*Cámara de Representantes.—Actos Legislativos.—1857*", BCN, Tomo 329, pág. 34; "*Senado.—Asuntos Resueltos.—Diferidos.—Determinados.—Pendientes.—Proyectos rechazados.—1857*", BCN Tomo 333, págs. 62-63.

⁷⁶ DDCR, nr. 6, veintiocho de enero de 1857; "*Cámara de Representantes.—Actos Legislativos.—1857*", BCN, Tomo 329, págs. 30 y 34vto.

unidad fue admitido y aprobado en primera discusión.⁷⁷

Los preceptos del Proyecto sobre nacionalidad disponían como sigue:

“Artículo 5º—La calidad de venezolano procede de la naturaleza, o se adquiere por naturalización. Artículo 6º—Son venezolanos por naturaleza: 1º Todos los nacidos en el Territorio de Venezuela. 2º Los nacidos en Países Extranjeros de padre o madre venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República. 3º Los nacidos en otros Países, de padre o madre venezolanos, desde que expresen su voluntad de ser venezolanos. Artículo 7º—Son venezolanos por naturalización, los que obtengan este derecho conforme a la Ley. Artículo 8º—Los que adquirieron y conservan el derecho de venezolano conforme a la Constitución de 1830, continuarán gozándolo sin quedar sujetos a otro requisito”.⁷⁸

⁷⁷ DDCR, nrs. 47-48, cinco y seis de marzo de 1857; “*Cámara de Representantes.— Actos Legislativos.— 1857*”, BCN, Tomo 329, págs. 37-74.

⁷⁸ DDCR, nrs. 47-48, cinco y seis de marzo de 1857; “*Cámara de Representantes.— Actos Legislativos.— 1857*”, BCN, Tomo 329, págs. 37-74. El Proyecto presentado aparece suscrito por todos los integrantes de las Comisiones designadas por las Cámaras el veintiseis de enero de 1857. Frente a esta realidad indiscutible deben destacarse los comentarios de LUIS LEVEL DE GODA y de LISANDRO ALVARADO, quienes atribuyen la paternidad del Proyecto al Licenciado FRANCISCO ARANDA. En efecto, LEVEL DE GODA expresa: “...el Congreso de 1857 había reformado la Constitución de 1830, que regía, y aunque la nueva de aquél año era más liberal que la anterior y bastante buena para el País y la época, no sólo prolongaba el período de mando del General MONAGAS, sino que permitiría su reelección. Fue el autor principal de la nueva Constitución, magnífica en su origen, el eminente hombre de Estado señor FRANCISCO ARANDA, quien no llegó a imaginarse que un grupo de adulares, hombres, unos de poco juicio y escaso talento, otros de moralidad dudosa, y todos pertenecientes al Congreso que debía sancionar el Proyecto de Constitución por él elaborado, fuesen a agregarle unas “Disposiciones Transitorias”, que debían ser funestas como que envolvían la reelección del General MONAGAS” (Op. cit., pág. 55). Testimonio éste de indudable valor, si se recuerda que LEVEL DE GODA desempeñó las funciones de Ayudante del General MONAGAS, cuando apenas tenía veinte años de edad, según propia confesión, y que, por tanto, debió haber tenido conocimiento personal de los hechos. LISANDRO ALVARADO, por su parte, informa: “...en 1857 aparece como hecho característico la primera reforma del Código Fundamental. El Proyecto de este Código, elaborado por el Lcdo. FRANCISCO ARANDA, alargaba el período presidencial y fue además adicionado por el Congreso con unas disposiciones transitorias que envolvían la reelección de MONAGAS” (“*Historia de la Revolución Federal en Venezuela*”, Caracas, 1909, pág. 12).

El Proyecto fue impreso para la segunda discusión,⁷⁹ que tuvo lugar los días *cuatro, cinco, seis y siete de marzo de 1857*;⁸⁰ y fue considerado por tercera vez el *diez, once, doce, trece, catorce, quince dieciseis, diecisiete, y diecinueve de marzo de 1857*.⁸¹ En esta última fecha se envió a la Comisión de Redacción, a los fines de ser remitido a la Cámara del Senado, lo cual se hizo el *veintiuno de marzo de 1857*.

30. Con motivo del tercer debate, *en diez de marzo de 1857*, el Representante por Caracas, GONZALO ANTONIO RUIZ, propuso la reforma del inciso 3º del artículo 6º del Proyecto por las siguientes razones:

“En mi humilde entender, no falta alguna impropiedad en este número. Después de haberse dicho en el número 1º: “Todos los nacidos en el Territorio de Venezuela, etc., etc.; en el 2º: “Los nacidos en Países extranjeros, de padre o madre venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República”, decir en el 3º: “Los nacidos en otros Países”, como se quiere aquí expresar, que no son el Territorio de Venezuela, ni los Países extranjeros, los lugares a que se contrae el número en discusión, sino que existen algunos otros Países además de aquellos. Hay impropiedad y por tanto yo me permito hacer la modificación en estos términos: “Los nacidos fuera del Territorio de Venezuela de padre o madre, etc. etc.”.⁸²

Sometida la propuesta a la Cámara, el Representante por Aragua, JUAN NEPOMUCENO ORTA, hizo los siguientes comentarios:

“Que los nacidos en Países extranjeros hijos de venezolanos que están al servicio de la República, se consideren como venezolanos por nacimiento, muy bien; mas los nacidos en Países extranjeros de venezolanos que no están en servicio de la Repú-

⁷⁹ “Cámara de Representantes.— Actos Legislativos.— 1857”, BCN, Tomo 329, págs. 77-94.

⁸⁰ DDCR, nrs. 52-62, ambos inclusive, del siete al trece de marzo de 1857.

⁸¹ DDCR, nrs. 65-83, ambos inclusive, del catorce al veinticuatro de marzo de 1857. El Proyecto también fue impreso para la tercera discusión: “Cámara de Representantes.— Actos Legislativos.— 1857”, BCN, Tomo 329, págs. 101-113: en el mismo tomo, a las páginas 114-126, aparece corregido por la Comisión de redacción.

⁸² DDCR, nr. 65, catorce de marzo de 1857.

blica, esto no es bien: puede haber venezolanos que por comodidad o por libertad que tienen de vivir donde quieran, se vayan a Europa, a Norte América o a otro punto, y que allí tengan un niño, y que este niño sea nacido como un extranjero, porque de allá sería ciudadano y extranjero de Venezuela, porque ha nacido en el Norte u otro País: está allá cuarenta o cincuenta años; sus costumbres, sus hábitos, religión, sus principios políticos y su nacionalidad misma, todo es extranjero; viene, pues, a Venezuela, se presenta a la elección de Presidente de la República, un norteamericano o un ruso. No creo yo que la Honorable Cámara convenga en estos principios: si se pudiera detallar en la Constitución que uno que viniera pequeño y se hubiera criado aquí, habiendo nacido de padres venezolanos, vaya; pero esto no puede decirse en la Constitución, no debemos entrar en detalles semejantes. Así es que estoy de acuerdo en que sea venezolano el que nace de padres que están ausentes por causa de la República, y ésta es la razón porque se consideran como nacidos en Venezuela, porque, por ejemplo, la casa del Agente de Negocios venezolano que está en Inglaterra, es Venezuela, un Embajador de Venezuela que está en Francia, su casa es Venezuela, es venezolano; pero los otros particulares no nacen en el País, los extranjeros son extranjeros, vienen a Venezuela, que se naturalicen, o bien que no sea preciso que se naturalicen, se consideran como venezolanos *naturalizados*, y no como venezolanos por su nacimiento, porque puede suceder que tengamos aquí como Presidente de la República, uno que nació y ha estado cuarenta o cincuenta años fuera del territorio de la República y que viene con costumbres, hábitos y principios extranjeros, y debemos andar con preocupación cuando se trata de Leyes que levantan el edificio social de la República: así es que modifiqué el artículo diciendo: "que se consideren como naturalizados sin otra formalidad que manifestar su deseo de pertenecer a la Nación venezolana".⁸³

Ningún otro Representante intervino sobre este tema, y cerrado el debate se aprobó el número tercero del artículo sexto en la forma propuesta por el doctor GONZALO ANTONIO RUIZ.⁸⁴

31. En la misma sesión del diez de marzo de 1857, al conside-

⁸³ DDCR, nr. 65, catorce de marzo de 1857.

⁸⁴ DDCR, nr. 65, catorce de marzo de 1857.

rarse el artículo séptimo del Proyecto, el Comandante JOSÉ SOTILLO, Diputado por Caracas, hizo el siguiente comentario:

“En el artículo 6º se habla ya de la calidad de venezolanos: me parece, pues, que aquí en lugar de derecho, debe decirse calidad: “Son venezolanos por naturalización los que obtengan esta calidad conforme a la Ley”. Y la misma supresión me parece debe sufrir el artículo 8º...”

Sometido a examen éste último dijo el Comandante SOTILLO:

“Haré la misma modificación, señor Presidente: “los que adquirieron y conservan la calidad de venezolanos, etc”.

Ambas propuestas fueron aprobadas por la Cámara de Representantes.⁸⁵

El Proyecto presentado por la Comisión nada dijo acerca de la posible pérdida de la nacionalidad venezolana: ni siquiera contempló, como lo había hecho la Carta Fundamental de 1830, la pérdida de la ciudadanía, limitándose tan sólo a consagrar la suspensión de los derechos de ciudadano y a admitir su rehabilitación conforme a la Ley.⁸⁶ Cabe señalar también a este respecto, cómo el Proyecto no sancionaba la naturalización en País extranjero como causa de suspensión de los derechos de ciudadano: el parágrafo pertinente fue incorporado al discutirse por tercera vez en la Cámara de Representantes, el *diez de marzo de 1857*. En esa oportunidad dijo el Comandante JOSÉ SOTILLO:

“Desearía establecer una diferencia entre suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano; pero temeroso que no consiga mi propósito, sólo voy a proponerme poner como número 1º

⁸⁵ DDCR, nr. 66, dieciséis de marzo de 1857. Sin embargo, el texto definitivo, tal como fue publicado, conservó la redacción anterior, pues dice: “Los que adquirieron y conservan el derecho de venezolano...” (RDLDV, III, nr. 1091, pág. 458).

⁸⁶ El texto de los preceptos pertinentes decía como sigue: “Artículo 10º. — Los derechos de ciudadano se suspenden: 1º Por comprometerse a servir contra Venezuela. 2º Por condenación a pena corporal por consecuencia de delitos comunes. 3º Por admitir empleos de otro Gobierno sin permiso del Congreso, teniendo alguno en la República. 4º Por quiebra fraudulenta declarada así por sentencia judicial. 5º Por ser deudor de plazos cumplidos a fondos públicos, declarado así por sentencia ejecutoriada en juicio contradictorio. Artículo 11º — Los que por algunas de las causales mencionadas en el artículo anterior tengan en suspenso los derechos de ciudadano, podrán impetrar su rehabilitación conforme a la Ley”.

de este artículo, uno que creo de necesidad aquí. Dice así: "Los derechos de ciudadano se suspenden: 1º *Por naturalización en país extranjero*".

La propuesta fue aprobada sin discusión alguna.⁸⁷

32. Concluidos los trámites en la Cámara de Representantes, el *veintiuno de marzo de 1857* se ordenó pasar al Senado el Proyecto de reforma constitucional, donde fue admitido y sufrió la primera discusión el *veintitrés de marzo de 1857*.⁸⁸

El Proyecto fue considerado por segunda vez los días *veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de marzo de 1857*⁸⁹; y el tercer debate tuvo lugar en las sesiones del *primero, dos, tres, cuatro, seis, siete, ocho, trece y dieciocho de abril de 1857*.⁹⁰

33. Al discutirse por segunda vez el *veintiséis de marzo de 1857*, el Senador CARLOS RANGEL propuso modificar el artículo 5º así: "La calidad de venezolano procede del nacimiento o se adquiere por naturalización". Sin embargo, la sugerencia no obtuvo la mayoría necesaria.⁹¹

Con motivo del tercer debate, el *primero de abril de 1857*, el Senador JOSÉ VICENTE ARIZA hizo la siguiente propuesta:

⁸⁷ DDCR, nr. 66, dieciséis de marzo de 1857.

⁸⁸ DDCS, nr. 45, cuatro de abril de 1857. Dada la importancia de la materia el Senador CARLOS RANGEL, por vía de excepción aun cuando sin éxito, propuso que se publicara antes de ser discutido. El Proyecto sólo aparece impreso en DDCS, nr. 56, del veintitrés de abril de 1857.

⁸⁹ DDCS, nrs. 47-52, correspondientes al siete, trece, quince y diecisiete de abril de 1857. El *veintiséis de marzo de 1857* la Comisión Primera del Interior de la Cámara del Senado ordenó formar un expediente que contuviera: "1º Proyecto de reforma de 1852; 2º Proyecto de Juan Antonio Barboza de reformar algunos artículos de la Constitución; 3º Varias Corporaciones piden su reforma" ("*Senado. — Actos Legislativos. — 1857*", BCN, Tomo 326, pág. 22). La Comisión Primera de lo Interior fue designada por la Cámara el *veintitrés de enero de 1857*, y quedó compuesta así: Dr. Antonio Parejo, Carlos Rangel, Ldo. Rafael María Rodríguez, Rafael Arvelo y Lucio Celis (DDCS, nr. 3, veinticuatro de enero de 1857).

⁹⁰ DDCS, nrs. 51-62, ambos inclusive, del diecisiete al cinco de mayo de 1857.

⁹¹ DDCS, nr. 47, siete de abril de 1857. El acta respectiva lee como sigue: "Fueron aprobados en segunda discusión los artículos hasta el 19 del Proyecto de Constitución, sin alteración, después de haberse negado la modificación hecha por el Honorable Sr. Rangel, que dice así: "La calidad de venezolano procede del nacimiento o se adquiere por naturalización".

“Me he persuadido que en este número hay un error de redacción porque dice “los nacidos en el extranjero de padre o madre venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República”, porque las madres no pueden estar ausentes en servicio de la República, y este caso está previsto en el número tercero que dice: “Los nacidos fuera del Territorio de Venezuela de padre o madre venezolanos, desde que expresen su voluntad de serlo”. Así es que yo creo que debía redactarse de esta manera: “Los nacidos en Países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República”.

La propuesta del Senador Ariza fue aceptada sin discusión alguna.⁹²

34. Concluidos los trámites en el Senado, el Proyecto con las reformas fue remitido a la Cámara de Representantes el *catorce de abril de 1857*:⁹³ el mismo día fue designada una Comisión compuesta por ANTONIO VALERO y EUGENIO A. RIVERA, quienes en su Informe del día siguiente, *quince de abril de 1857*, recogieron los puntos de vista expresados en la discusión para insistir en algunos artículos y aprobar otras reformas hechas por el Senado.⁹⁴

La actitud asumida fue comunicada el propio *quince de abril de 1857*: el Senado designó una Comisión para el estudio de los artículos en los cuales había insistido la Cámara de Representantes, compuesta por los doctores PASCUAL CASANOVA, RAFAEL ARVELO, ANTONIO PAREJO, JESÚS MARÍA PAUL y JUAN VICENTE

⁹² DDCS, nr. 53, dieciocho de abril de 1857.

⁹³ En el oficio pertinente se le dice: “... y quedó definitivamente aprobado en los términos que aparecen de la copia que en impreso incluyo a V. S. en obsequio de la brevedad; haciéndole presente, para la debida inteligencia, que las adiciones, supresiones y modificaciones que se han hecho a dicho Proyecto van anotadas en el impreso de puño y letra del que suscribe, y autorizadas con la rúbrica que acostumbra” (“*Cámara de Representantes. — Actos Legislativos. — 1857*” BCN, Tomo 329, pág. 146: en el mismo Tomo, a los folios 155-167, aparece el proyecto así corregido).

⁹⁴ “*Cámara de Representantes. — Actos Legislativos. — 1857*”, BCN, Tomo 329, págs. 147-152, con el Informe presentado por la Comisión especial designada. Al discutirse el asunto el Representante RAFAEL GONZÁLEZ DELGADO salvó su voto en lo que respecta a la aprobación de la reforma hecha por el Senado en el artículo 6º (DDCR, nr. 121, veintinueve de abril de 1857).

GONZÁLEZ DELGADO. Sin embargo, el mismo día levantó la sanción a este Acuerdo, a propuesta del Comandante V. MACHADO, y en sesión permanente fueron considerados los motivos de insistencia de la Cámara de Representantes, que se aprobaron en definitiva.⁹⁵

De esta manera finalizaron los esfuerzos para reformar la Constitución: se promulgó el *diez y ocho de abril de 1857*, y fue publicada en Caracas en el "*Diario de Avisos y Semanario de las Provincias*" correspondiente al veinte y dos de abril de 1857, habiéndose concedido su impresión exclusiva al ciudadano AMENODORO URDANETA.⁹⁶

35. La posteridad no ha sido particularmente benévola con la Constitución promulgada en 1857. ULISES PICÓN RIVAS advierte que "esta Carta representa en la evolución constitucional el desgarramiento del orden propugnado por la Constitución de 1830 y el nacimiento del personalismo convertido en sistema político... Habiendo sido como lo fue su móvil, el de la usurpación a objeto de legalizar el continuismo hereditario en el poder, las instituciones creadas por la Constitución de 1857, son casi todas de naturaleza circunstancial";⁹⁷ y el doctor JOSÉ GIL FORTOUL comenta: "No cabe duda que al desgarrarse la Constitución del año 30, hubo en este País un profundo choque moral, que dejó desorientada a la Oligarquía, hasta su próxima desaparición, y abrió el cauce donde veremos a la democracia venezolana fluctuar por largos años entre el tumulto anárquico y el orden despótico".⁹⁸

⁹⁵ DDCS, nr. 63, siete de mayo de 1857.

⁹⁶ El propósito perseguido con la reforma fue logrado con la Disposición Transitoria Primera, que previno: "Luego que sea sancionada y promulgada esta Constitución, el Congreso en Cámaras reunidas y por las dos terceras partes de sus miembros presentes procederá a nombrar por esta vez al Presidente y Vicepresidente de la República para el primer período constitucional. Entre tanto, los actuales continuarán en sus destinos hasta que sean reemplazados por los que se nombren". En cumplimiento de este mandato, las Cámaras, reunidas en sesión conjunta el *veinte de abril de 1857*, eligieron Presidente de la República al General José Tadeo Monagas, y como Vicepresidente a su sobrino y yerno el Coronel Francisco J. Oriach. Al día siguiente, veintiuno de abril de 1857, designaron los miembros del Consejo de Estado: General Francisco Parejo, Francisco Conde, Juan V. González Delgado y Coronel José Austria.

⁹⁷ PICÓN RIVAS, op. cit., págs. 45-46.

⁹⁸ GIL FORTOUL, op. cit., III, pág. 82.

36. La Constitución promulgada el diez y ocho de abril de 1857 reguló la nacionalidad venezolana en su Título III, de la manera siguiente:

“Artículo 7º — La calidad de venezolano procede de la naturaleza, o se adquiere por naturalización. Artículo 8º — Son venezolanos por naturaleza: 1º Todos los nacidos en el Territorio de Venezuela. 2º Los nacidos en Países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República. 3º Los nacidos fuera del Territorio de Venezuela, de padre o madre venezolanos, desde que expresen su voluntad de ser venezolanos. Artículo 9º — Son venezolanos por naturalización, los que obtengan esta calidad conforme a la Ley. Artículo 10.— Los que adquirieron y conservan el derecho de venezolano conforme a la Constitución de 1830, continuarán gozándolo sin quedar sujetos a otro requisito”.⁹⁹

37. El régimen así establecido reitera en una norma expresa el distingo entre venezolanos originarios y por naturalización; aun cuando presenta la característica de utilizar el vocablo “naturaleza”, ambigua denominación extraída del clásico vocabulario jurídico español, cuyos diversos significados constituyen una de las mayores dificultades para reconstruir el antiguo derecho de la nacionalidad en la Madre Patria.¹⁰⁰

38. La Carta Fundamental de 1857 sancionó también en forma expresa la eficacia de las situaciones válidamente constituidas bajo el imperio de las normas anteriores, de acuerdo con los principios imperantes en Derecho Transitorio. Su artículo 10 no hizo distingo alguno entre la nacionalidad originaria y la adquirida: ambos tipos de venezolanos continuaron con el mismo carácter sin cumplir requisito adicional alguno.¹⁰¹

39. La atribución de la nacionalidad originaria, de acuerdo con la nueva Constitución, dependió, en primer término, del na-

⁹⁹ RDLDV, III, nr. 1091, pág. 458.

¹⁰⁰ PERE RALUY, José. — “Derecho de Nacionalidad”, Barcelona, España, 1955, pág. 11.

¹⁰¹ Cuestión distinta es la relativa a los derechos que correspondían a cada uno de ellos, pues los impedimentos establecidos para los naturalizados por los nuevos preceptos tuvieron aplicación inmediata, de acuerdo también a los principios del Derecho transitorio.

cimiento en el territorio de la República.¹⁰² De esta manera fue reiterada la vigencia del *ius soli*, admitido desde los inicios mismos de la Independencia, en ejercicio del derecho que corresponde a cada Estado de determinar quiénes son sus súbditos. Mucho tiempo después se discutió la concordancia de este principio con las directrices impuestas por el Derecho de Gentes; y FRANK PLUMLEY, Superárbitro del Tribunal creado por el Protocolo concluido entre Venezuela y la Gran Bretaña para superar las diferencias que culminaron en el bloqueo de las costas venezolanas el nueve de diciembre de 1902, afirmó de manera concluyente la conformidad del *ius soli* con los deberes impuestos a las Naciones por la vida colectiva, y al propio tiempo señaló sus ventajas para los Países de escasa población.¹⁰³

40. La filiación tuvo también importancia en la nacionalidad venezolana originaria, según fuera regulada por la Carta Fundamental de 1857. Su funcionamiento resultaba automático si el progenitor se encontraba ausente en servicio o por causa de la República;¹⁰⁴ y estuvo condicionado a la declaratoria de voluntad en las demás hipótesis.¹⁰⁵ Los preceptos correspondientes

¹⁰² El artículo tercero de la Constitución definió como Territorio de la República, "todo el que antes de la transformación política de 1810 se denominó Capitanía General de Venezuela".

¹⁰³ La sentencia fue dictada con motivo del reclamo propuesto por EDWARD A. MATHISON (PARRA ARANGUREN, Gonzalo. — "La Nacionalidad Venezolana Originaria", Tomo I, Caracas, 1964, págs. 89-94).

¹⁰⁴ Aun cuando el inciso segundo habla de "padres", parece que la referencia debe entenderse como hecha sólo al progenitor, según se deriva de la propuesta del Senador JOSÉ VICENTE ARIZA el primero de abril de 1857, aprobada en la definitiva (Véase antes el nr. 33); siempre que se admita también, por supuesto, la ausencia de efectos del matrimonio sobre la nacionalidad de la extranjera casada con venezolano, a falta de texto expreso sobre el particular.

¹⁰⁵ El inciso tercero no hizo mención alguna acerca de la necesidad de la residencia en el Territorio, circunstancia ésta que destaca FRANCISCO VETANCOURT ARISTEGUIETA ("*Nacionalidad, Naturalización y Ciudadanía en Hispano-América*", Caracas, 1957, pág. 356). Sin embargo, la Cancillería venezolana entendió como implícita tal exigencia ("*El Libro Amarillo*", 1896, pág. 270); y en el mismo sentido fue interpretado por la práctica administrativa el ordinal segundo del artículo 6º de la Constitución de 1858, que tampoco impuso el requisito de la residencia, según lo comprueba el trámite de la solicitud hecha por ADOLFO SEÑOIENA (PARRA ARANGUREN, Gonzalo. — "El Régimen de la nacionalidad venezolana derivada en la Constitución del treinta y uno de diciembre de 1858", en "Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal", 1967, nr. 132, págs. 136-141).

ni impusieron la exigencia de la filiación legítima, ni tampoco se hizo diferencia entre progenitores venezolanos por nacimiento y por naturalización.

41. La Carta Fundamental de 1857, en su artículo 9º, declaró venezolanos por naturalización, a quienes “obtengan esta calidad conforme a la Ley”:¹⁰⁶ de esta manera quedaron suprimidos los diversos privilegios consagrados por la Constitución de 1830 para ciertas categorías de extranjeros; tal vez por considerarse que el Legislador ordinario podría establecer mejor los distingos más acordes a la realidad nacional y modificarlos cuando así conviniera a los intereses de la Patria, sin tener que recurrir al procedimiento extremo de reformar la Constitución.

El Congreso, sin embargo, no tuvo oportunidad de dictar preceptos en concordancia con la nueva tónica constitucional; y este silencio condujo, en principio, a mantener la vigencia de la Ley del veintisiete de mayo de 1844. No obstante, de hecho quedaron derogados los artículos sobre nacionalidad venezolana privilegiada con base en los incisos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 11 de la Constitución de 1830; y sólo fue conservado el régimen ordinario para el otorgamiento de cartas de naturaleza, que imponía cumplir ciertas exigencias de fondo y satisfacer determinados trámites procesales.

42. Los requisitos de fondo tendían, en primer término, a establecer la aptitud legal del interesado para aspirar carta de naturaleza venezolana, es decir, su extranjería, capacidad de goce

¹⁰⁶ Adviértase que el artículo 38 de la Carta Fundamental de 1857 no atribuyó expresamente al Congreso la facultad de “establecer las reglas de naturalización”, como lo hizo el inciso 19 del artículo 87 de la Constitución de 1830. Sin embargo, no es posible discutir la competencia del Cuerpo Legislativo en la materia, con base en el párrafo primero del mismo artículo 38, que dispuso: “Son atribuciones del Congreso: 1º Dar Leyes y Decretos para la administración general de la República, interpretarlos, derogarlos y reformarlos”. Por otra parte, es preciso señalar que el General ANTONIO VALERO, al discutirse por tercera vez en la Cámara de Representantes el artículo pertinente, el doce de marzo de 1857, propuso agregar dentro de las atribuciones del Congreso la de “establecer las reglas de naturalización”; sugerencia que fue contradicha por el Licenciado JUAN NEPOMUCENO ORTA, por estimarla redundante, habida cuenta de la facultad concedida al Poder Ejecutivo de “expedir cartas de naturaleza y ciudadanía conforme a la Ley” (artículo 53, inciso 1º). En tal virtud, el General ANTONIO VALERO retiró su propuesta, con permiso de la Cámara (DDCR, nr. 71, dieciocho de marzo de 1857).

y capacidad de ejercicio. De igual modo resultaba necesario la prueba de la buena conducta del solicitante; y la existencia de vínculos efectivos con su nueva Patria, los cuales debían manifestarse a través de los siguientes hechos: haber venido y entrado legalmente al País; residencia; industria u ocupación útil, y por el cumplimiento alternativo de una cualquiera de estas exigencias: ser inmigrante; haber navegado seis meses en algún buque nacional, de guerra o mercante; estar casado con venezolana y residir en Venezuela; tener residencia de un año continuo en el Territorio; poseer propiedad raíz que alcanzara la suma de un mil pesos, o haber prestado algún servicio importante a la República.¹⁰⁷

La práctica administrativa durante el escaso lapso de vigencia de la Constitución de 1857, siguiendo las pautas anteriores, permite afirmar la necesidad de la residencia en la República para solicitar la nacionalidad venezolana, aun cuando la Ley del veintisiete de mayo de 1844 no la exigió expresamente.¹⁰⁸ Sin embargo, es destacar cómo al ciudadano LUCAS TODDE le fue concedida carta de naturaleza, a pesar de haber manifestado en su Memorial, de fecha *once de marzo de 1857*, ser “vecino de la isla holandesa de Bonaire y actualmente en este Puerto” de La Guayra.¹⁰⁹

43. El simple cumplimiento de los requisitos de fondo no era bastante para adquirir la nacionalidad venezolana: era necesario, además, llenar un cierto trámite, orientado en tres direcciones básicas, a saber, la solicitud, la sustanciación del Memorial y la Carta de Naturaleza.¹¹⁰

¹⁰⁷ PARRA ARANRUREN, “*La Constitución de 1830...*”, op. cit., págs. 324-351.

¹⁰⁸ PARRA ARANGUREN, “*La Constitución de 1830...*”, op. cit. págs. 332-333.

¹⁰⁹ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCV, Año 1857, pág. 338. Resulta explicable la actitud adoptada, con vista de la profesión de marineró que declaró el solicitante.

¹¹⁰ PARRA ARANGUREN, “*La Constitución de 1830...*”, op. cit., págs. 351-363. La Carta Fundamental de 1857 atribuyó al Poder Ejecutivo la facultad de “expedir cartas de naturaleza y ciudadanía conforme a la Ley” (art. 53, inciso 5º). Aparentemente se trataba de dos documentos distintos, ya que el *veintisiete de marzo de 1857* el Senador CARLOS RANGEL propuso, sin éxito, modificar el párrafo en la forma siguiente: “expedir cartas de naturaleza conforme a la Ley” (DDCS, nr. 49. quince de abril de 1857).

El examen de los diversos expedientes de la época enseña que, si bien la solicitud debía estar suscrita por el interesado, era posible que lo hiciera otra persona en su nombre: así lo comprueban los Memoriales de ROBERTO PÉREZ y de JULIÁN THEISES, firmados ambos en La Guayra sin fecha por José M. Noguera, en virtud de que los peticionarios no sabían hacerlo.¹¹¹

La solicitud debía redactarse en papel sellado de la clase séptima, según lo exigieron el artículo 10 del Decreto del cinco de diciembre de 1856 y de la Ley del veintitrés de mayo de 1857, “para las representaciones o Memoriales que en asuntos de gracia o de justicia se dirijan a los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial”; aun cuando la primera hoja debía ir en papel sellado de la clase quinta, para el justificativo de testigos.¹¹²

No obstante, era posible el trámite en papel común, caso de no encontrarse sellos disponibles, de acuerdo con las propias pautas legales. En esta forma fue sustanciada la solicitud dirigida el veintidós de junio de 1857 desde Barrancas por el Presbítero español ANTONIO ROSELLO.¹¹³ La Sección Primera de la Secretaría de lo Interior, a pesar de pronunciarse favorablemente en su Informe del veintidós de octubre de 1857, hizo la siguiente advertencia: “Como el expediente está formado en papel común no habilitado, como lo exige la Ley, por las correspondientes hojas selladas, debe decirse al Gobernador para que no entregue la carta (dado caso que sea expedida) sino después de haber recibido cuatro sellos 7º, y enviándolos a este Despa-

¹¹¹ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCIX, Año 1857, pág. 47; y Tomo DCX, Año 1857, pág. 16, respectivamente.

¹¹² RDLDV, III, nr. 1070, págs. 442-445 y nr. 1104, págs. 477-480, respectivamente. Así lo comprueban, no sólo los diversos Memoriales de Naturalización que se comentan en el texto, sino también los expedientes relativos a las solicitudes hechas por BERNARDO JOS. VAN GRICH, sin fecha, natural de Curazao, desde La Guayra, admitida el dos de julio de 1857 (“*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCVIII, Año 1857, págs. 215-278) y por PEDRO DE GORTER, originario también de Curazao, de fecha treinta de julio de 1857, dirigida desde Puerto Cabello al Gobernador de la Provincia de Carabobo (“*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCX, Año 1857, págs. 47-50).

¹¹³ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCX, Año 1857, pág. 87. En la solicitud se encuentra estampada la siguiente nota: “Rentas Internas. No hay papel sellado”.

cho para habilitar el expediente".¹¹⁴ El *treinta de octubre de 1857* fue resuelto de conformidad con el Informe.

Por otra parte, el Memorial debía contener todos los señalamientos exigidos por el artículo 2º de la Ley; y en particular era preciso indicar el nombre y la edad de la mujer y de los hijos menores de veintiún años,¹¹⁵ si tal era el caso, a los fines de que disfrutaran de los efectos de la naturalización, como lo demuestran los expedientes de ROBERTO PÉREZ, JULIÁN THEISES y SANTOS MAURY y LAS HERAS.¹⁶⁰

También era preciso acompañar las pruebas pertinentes: la regla general era la presentación de un solo escrito, donde se ofrecían las pruebas a la Primera Autoridad Civil y al mismo tiempo se solicitaba la carta de naturaleza. Sin embargo, resultaba posible evacuar el justificativo de testigos en forma separada, para luego agregarlo al Memorial, como lo hizo el ciudadano LUCAS TODDE, desde Puerto Cabello: en *once de mayo de 1857*, pidiéndole tomara declaración a tres testigos, y al día siguiente, una vez evacuado el justificativo, lo adjuntó a la solicitud de naturalización.¹¹⁷

De igual modo la experiencia enseña que la prueba presentada generalmente consistía en un justificativo de tres testigos: representa un caso singular el expediente de FRANCISCO ARNUOLDO, quien desde La Guayra se dirigió al Jefe Político del Cantón el *catorce de octubre de 1857*, pidiéndole tomara declaración a

¹¹⁴ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCX, Año 1857, pág. 89.

¹¹⁵ A este respecto cabe destacar cómo el Decreto del *dos de julio de 1855*, reglamentario de la Ley de inmigración del diez y ocho de marzo del mismo año, se refirió a "los menores de edad o hijos de familia" (art. 17, párrafo único).

¹¹⁶ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCIX, Año 1857, págs. 47-50 vto.; Tomo DCX, Año 1857, págs. 16-20, y Tomo DCIX, Año 1857, págs. 296-298, respectivamente. Cabe señalar, a este respecto, cómo los efectos colectivos de la naturalización, según parece, no dependieron de la residencia de la mujer y de los hijos menores en el territorio de Venezuela: JULIÁN THEISES manifestó que residían en Bonaire, y aun cuando no fueron incluidos expresamente en la Resolución recaída, se declaran en el Informe de la Sección Primera del Despacho de lo Interior comprendidos por la naturalización. Por otra parte, es preciso destacar cómo los expedientes respectivos no acompañaron prueba alguna ni del matrimonio ni de la filiación, según lo demuestran los casos de ROBERTO PÉREZ, JULIÁN THEISES y SANTOS MAURY y LAS HERAS.

¹¹⁷ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCV, Año 1857, págs. 338-340.

cuatro testigos; con la peculiaridad de que uno de ellos manifestó no constarle ninguno de los particulares del interrogatorio.¹¹⁸

En principio, la Autoridad ante quien se dirigía la solicitud evacuaba el justificativo. Sin embargo, era posible encomendar esta labor a otro funcionario, según lo demuestran los expedientes de ROBERTO PÉREZ y JULIÁN THEISES: el Jefe Político del Cantón La Guayra comisionó al Jefe de la Parroquia Bolívar para que tomara declaración a los testigos presentados, “por hallarse en urgentes ocupaciones”.¹¹⁹

La práctica administrativa enseña también que cada uno de los testigos rendía su declaración en diligencia separada: no obstante, era posible que lo hicieran en un mismo acto, como ocurrió en el expediente del Presbítero FERMÍN ZARAGUETA.¹²⁰

La prueba de las exigencias impuestas por la Ley podía resultar de elementos distintos al justificativo: en la solicitud del Presbítero FERMÍN ZARAGUETA, dirigida el *veintiuno de octubre de 1857* desde Barcelona al Jefe Político del Cantón, para demostrar su carácter de sacerdote consignó “en clase de devolución” un título expedido por el Ilustrísimo Señor Doctor José M. Arroyo, Obispo de Guayana.¹²¹

Resultado idéntico obtuvo por otra vía el Presbítero FELIPE VÍCTOR OTAZA, natural de Tenerife, en la solicitud dirigida el *veinte de enero de 1858* al Jefe Político del Cantón Heres, cuando pidió que el expediente se remitiera al Obispo de la Diócesis; requerimiento éste acordado en la forma que sigue: “Accediendo al Orosí de la petición introducida por el señor Felipe Víctor Otaza pásese este expediente original a S. S^a Ilustrísima para que se sirva certificar, como se solicita, lo mismo que al Sr. Srio.

¹¹⁸ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCXI, Año 1857, págs. 333-337. La solicitud fue resuelta favorablemente con el dicho conforme de tres testigos; la circunstancia de que uno de los declarantes manifestara no constarle el interrogatorio podría explicarse si se acepta que las gestiones para obtener carta de naturaleza eran realizadas por personas distintas del solicitante.

¹¹⁹ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCIX, Año 1857, pág. 48, y Tomo DCX, Año 1857, pág. 17.

¹²⁰ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCXI, Año 1857, págs. 326 vto.-327.

¹²¹ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCXI, Año 1857, pág. 326. El Jefe Político ordenó expedir copia certificada del título, para agregarla al expediente, y devolver el original al solicitante, quien, además, había acompañado un justificativo con las declaraciones de tres testigos.

del Obispado".¹²² El mismo procedimiento fue utilizado en la representación hecha por JUAN BAUTISTA FEDERICO BINET, natural de Burdeos, desde Ciudad Bolívar el *veinte de enero de 1858*.¹²³

44. Simultáneamente con la Ley del veintisiete de mayo de 1844, durante la vigencia de la Constitución de 1857 mantuvo su eficacia el artículo 7º de la Ley del *diez y ocho de mayo de 1855*, que dispuso: "Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la Ley de la materia";¹²⁴ y en un todo conforme con dicho texto se estableció el respectivo procedimiento en el artículo 17 del Decreto Reglamentario dictado el *dos de julio de 1855* por el General José Gregorio Monagas.¹²⁵

No obstante los categóricos términos utilizados por el Legislador, reafirmados en época subsiguiente por la Resolución Ejecutiva del *primero de diciembre de 1865*, el trámite de las cartas de naturaleza para los inmigrados durante la vigencia de la Constitución de 1857, en forma alguna se distinguió del procedimiento utilizado frente a los demás extranjeros.¹²⁶

Así lo comprueba el expediente de la solicitud hecha desde Caracas el *treinta de julio de 1857* por el Capitán de Infantería

¹²² "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCXIV, Año 1858, págs. 202-205.

¹²³ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCXIV, Año 1858, págs. 214-218. Las peticiones de FELIPE VÍCTOR OTAZA y de JUAN BAUTISTA FEDERICO BINET fueron resueltas favorablemente, y en el Informe rendido por la Sección Primera de la Secretaría del Interior, en cada una de ellas, se lee el siguiente comentario adicional: "tanto más, cuanto que al obtenerla va a prestar servicios de no poca importancia a la Nación, aumentando su Clero, y desempeñando algún curato en la Provincia de Guayana, tan escasa de sacerdotes".

¹²⁴ RDLDV, III, nr. 969, págs. 246-247.

¹²⁵ RDLDV, III, nr. 969 a, págs. 248-249. El artículo décimo séptimo dispuso como sigue: "Los inmigrados recibirán sus cartas de naturaleza por conducto de las Gobernaciones de aquellas Provincias en que hayan fijado su residencia quienes elevarán un informe al Poder Ejecutivo en que expresen el nombre de aquellos, lo que conste respecto de su conducta después de haber llegado al País, el día en que han llegado a él, y el puerto en que desembarcaron, si son casados o solteros, y en el primer caso, si tienen familia, y de cuántas personas consta, y el nombre, apellido y edad de cada individuo. Parágrafo único. Los menores de edad o hijos de familia quedarán comprendidos en la naturalización que se otorgue a sus padres por medio de la carta, y se expresarán en dicha carta los nombres de todos".

¹²⁶ Un análisis de la materia en PARRA ARANGUREN, Gonzalo.— "La Nacionalidad venezolana de los inmigrados en el siglo XIX", en "Revista de la Universidad Católica Andrés Bello", Año 1969, nr. 7, págs. 27-128.

SANTOS MAURI Y LAS HERAS, de nacionalidad española, dirigida al Presidente de la República: le manifiesta haberse visto “obligado a salir de los Dominios Españoles por sus opiniones liberales”, en cuya virtud vino al País “como inmigrado, con pasaporte del Cónsul de Venezuela en Nueva York”; al propio tiempo expresa sus deseos de adquirir la nacionalidad venezolana y de ser admitido en el ejército con el grado de Capitán.¹²⁷

El Gobernador de la Provincia de Caracas dirigió el Memorial a la Secretaría de lo Interior el *seis de agosto de 1857*, acompañado del Informe que debía rendir de acuerdo con el artículo 17 del Decreto Ejecutivo del dos de julio de 1855. Al efecto afirmó ser cierto que el peticionario había venido al País el diez de junio de 1857 por el Puerto de La Guayra en carácter de inmigrado; que era casado con dos hijos menores, y que había observado buena conducta, según las averiguaciones practicadas.¹²⁸

La Sección Primera del Despacho de lo Interior en *siete de agosto de 1857* se pronunció en los términos siguientes:

“Llenas todas las formalidades prescritas en la Ley del caso, y hallándole la Sección comprendida en el n° 1 del art. 1° de la Ley de 27 de mayo de 1844, sobre naturalización de extranjeros, cree que debe otorgarse la carta que demanda, no resolviendo nada sobre su admisión en el ejército por ser asunto que toca a otro Ministerio.¹²⁹

El diez de agosto de 1857 fue resuelto de acuerdo con el anterior Informe, y el mismo día se remitió la carta de naturaleza al solicitante, “por hallarse comprendido en el caso primero del art. 1° de la Ley de 27 de mayo de 1844”.¹³⁰

¹²⁷ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCIX, Año 1857, pág. 296. Por lo demás, en la primera hoja de la solicitud utilizó papel sellado de la clase quinta, como cualquier extranjero aspirante a la nacionalidad venezolana, por contener la petición de que fueran citados los testigos para levantar el justificativo.

¹²⁸ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCIX, Año 1857, pág. 297. Igualmente acompañó el Gobernador de Provincia el pasaporte del solicitante.

¹²⁹ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCIX, Año 1857, pág. 297 vto.

¹³⁰ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCIX, Año 1857, págs. 297 vto.-298

No obstante tratarse de un inmigrado, resulta sorprendente la ausencia de mención a los preceptos especiales sancionados en la Ley del diez y ocho de mayo de 1855 y su Decreto reglamentario.

45. La Constitución de 1857 nada dispuso acerca de la posible pérdida de la nacionalidad venezolana, tanto originaria como adquirida. Sólo previó como causa de suspensión de los derechos de ciudadano el haberse naturalizado en país extranjero, en el inciso primero del artículo 13:¹³¹ y este silencio se ha interpretado tradicionalmente en el sentido de considerar imposible la pérdida del carácter de venezolano. "El verbo *suspender*, refiriéndose a los derechos de ciudadanía —señala el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA—, significaba la conservación de una nacionalidad aletargada. Parece, pues, que comenzaba a inclinarse el Constituyente hacia el sistema de la nacionalidad indeleble".¹³²

46. No obstante la falta de criterios definitivos sobre el particular, parece indudable que el Constituyente de 1857 se inclinó a admitir la posible pérdida de la nacionalidad venezolana, tanto originaria como adquirida.

Esta conclusión se compadece, en primer lugar, con la actitud adoptada al sancionar el artículo 10 que previno: "Los que adquirieron y conservan el derecho de venezolano conforme a la Constitución de 1830, continuarán gozándolo sin quedar sujetos a otro requisito". Resulta evidente que la frase "*y conservan*" presupone la posibilidad de pérdida de tal carácter, de modo que sólo quienes hubieran "conservado" la nacionalidad venezolana, es decir, que no la hubiesen perdido, continuarían gozando de este derecho sin exigencia suplementaria alguna. El Constituyente de 1857, por tanto, de manera implícita se pronunció en favor de la posible pérdida de la nacionalidad venezolana conferida por la Carta Fundamental de 1830, a pesar de

¹³¹ Adviértase, por lo demás, que el goce de los derechos de ciudadano se encontraba supeditado a la cualidad de venezolano, según lo dispuso el párrafo primero del artículo 12; y que quienes tuvieran en suspenso los derechos de ciudadano podían "impetrar su rehabilitación conforme a la Ley", en los términos del artículo 14.

¹³² HERRERA MENDOZA, Lorenzo. "¿Puede el venezolano cambiar de nacionalidad?", en "Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos", Caracas, 1960, pág. 431.

que la práctica administrativa durante la época de su vigencia adoptó criterios contrapuestos para resolver este problema.¹³³

47. Por otra parte, las intervenciones en la Cámara de Representantes el *seis de marzo 1857* corroboran plenamente el alegato anterior.

En efecto, al considerarse el artículo referente a los deberes de los venezolanos —distinguido en el Proyecto con el número 93 y aprobado en definitiva como 96— el Representante por Guárico, JOSÉ L. REQUENA, propuso se le agregara un nuevo párrafo en los términos que siguen: “Ningún venezolano puede eximirse del cumplimiento de estos deberes, aún cuando haya obtenido carta de naturaleza de otro País”.¹³⁴

La sugerencia fue objeto de crítica inmediata por el Licenciado JUAN NEPOMUCENO ORTA, quien sostuvo:

“Cuando un venezolano obtiene carta de naturaleza en otra Nación, puede presentarse el caso de una cuestión internacional, desagradable, si se imponen esas obligaciones. Cuando un venezolano se naturaliza en otro País, deja de ser venezolano y es ciudadano de aquél, y como tal ha contraído allí deberes, obligaciones y derechos que pueden estar también en colisión con las obligaciones y deberes que se le quieran imponer en Venezuela como venezolano. Aquí lo que podría resultar era una colisión entre un Poder Extranjero y Venezuela, por un ciudadano, colisión que podría traer grandes y funestas consecuencias a la República”.

De igual modo señaló el Licenciado ORTA:

“Luego que un venezolano se naturaliza en un País extranjero, quedan suspensos sus derechos de ciudadano por un artículo de esta misma Constitución, y ese artículo ha sido bien colocado: ahora bien, a cada deber corresponde un derecho; cuando se le dice a un ciudadano: “Usted tiene un deber”, se le dice también: “Aquí tiene Usted al lado un derecho correlativo”;

¹³³ La tendencia de admitir la posibilidad de pérdida de la nacionalidad venezolana había encontrado expresión en el Proyecto de Código Civil presentado al Congreso de la República reunido en 1854, por el doctor JULIÁN VISO (PARRA ARANGUREN, “*La Nacionalidad venezolana Originaria*”, op. cit. Tomo I, págs. 79-86).

¹³⁴ DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

pero decirle a un inglés, por ejemplo (porque el venezolano es un inglés desde que se naturaliza en Inglaterra), "Usted, aunque inglés no tiene en Venezuela ningún Derecho; pero sí tiene las obligaciones y deberes de los venezolanos; Usted no ha podido renunciar sus obligaciones, la Nación le castiga a Usted por haber adoptado otro País". Eso no puede ser. ¿Cómo puede dejársele las mismas obligaciones y algunas otras más, privándole de todos los derechos?"

No obstante, admitió la posibilidad de un estudio más detallado del asunto que permitiera discutirlo ampliamente en el tercer debate, ya que "ese artículo aunque parece muy transitorio e insignificante, es un artículo de graves consecuencias para el País". Por tanto, insistió en sus comentarios:

"Esta excepción no se extiende por supuesto a ciertas obligaciones personales, a que estaría obligado como cualquier extranjero, o a pagar esas contribuciones generales de que ellos no se eximen; pero que no tengan derechos como ciudadano, porque queda borrado de la lista de los ciudadanos, y si tenga todas sus obligaciones, esto es contra la justicia y es también contra la conveniencia y miramientos serios que debemos tener con las Naciones extranjeras. El Gobierno inglés y otros tienen el brazo muy largo y alcanzan donde quiera para proteger a sus súbditos".¹³⁵

En ulterior intervención del mismo *seis de marzo de 1857*, el Licenciado JUAN NEPOMUCENO ORTA agregó:

"No sé como puede sostenerse que se le impongan las obligaciones de ciudadano a uno, como acaba de decirse, retirándole a este individuo sus derechos: la primera condición de la sociedad civil es la de que el hombre renuncia a parte de sus derechos para conservar el resto de ellos, y que al renunciar aquella parte, contrae ciertas obligaciones en beneficio del común; pero privado de los derechos políticos un ciudadano ya extranjero, no debe tener tampoco las obligaciones: esas obligaciones que se establecen en esta Constitución para los venezolanos y no para los extranjeros. A los venezolanos se les imponen esas obligaciones en compensación de los derechos que les concede la misma Constitución; esa es la razón principal: es la justicia condi-

¹³⁵ DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

ción precisa de la misma sociedad: no me dan derechos, tampoco deben imponerme obligaciones, dirán los extranjeros”.

Por último, el Representante por Aragua hizo los comentarios siguientes:

“Había dicho yo que esta cuestión podía ponernos en colisión algún día con las Naciones extranjeras: se dice que no, y bien concebimos que es muy posible: tengo presente un caso reciente: creo que hace dos o tres años, un súbdito del Imperio de Austria se vino al Norte y se naturalizó allí: volvió a Europa y lo aprisionaron por delitos que había cometido cuando era austriaco, ¿y qué sucedió? Que el Representante del Norte pidió la entrega del súbdito de su Nación, y ha tenido el Gobierno de Viena que entregarlo, y los Estados Unidos habrían quizá usado de la fuerza, porque así fue anunciado; aquí puede suceder lo mismo y con razón. Norte América y los ingleses y las Grandes Potencias que tienen bastante poder, extienden su brazo hasta los confines del Mundo protegiendo a sus súbditos, y tan súbdito es un venezolano naturalizado en el Norte, en Inglaterra, en Francia, etc., como el nacido allá; aquí se le van a imponer ciertas obligaciones como venezolano, y dirá el Norte o cualquiera otra Potencia en que se naturalice: “No señor, ese súbdito es mío”, y ciertamente que no se puede negar que lo es, aunque la Constitución diga que no se pierden las obligaciones”.¹³⁶

El proponente del párrafo, JOSÉ L. REQUENA, hizo su defensa en los términos que siguen:

“Por qué un hijo de Venezuela que solicita carta de naturaleza en otro País no ha de estar sometido a los mismos deberes que los demás venezolanos? Su Señoría el Honorable Representante que ha dejado la palabra, ha invocado en apoyo de sus ideas precisamente las prácticas reconocidas en que yo me fundo para exigir que un venezolano en todos los casos, esté sometido a los deberes de tal: esas prácticas son las inglesas. ¿Por qué no han de quedar exentos de las obligaciones si renuncian los derechos? Porque los derechos se pueden renunciar y los deberes no, esa es la razón. No pocas veces hemos visto que cuando algunos venezolanos han querido eximirse de servir a su País,

¹³⁶ DDCR, nr. 59, doce de marzo de 1857.

después que de él han recibido más protección que otros, se hacen inscribir en la lista de ciudadanos de otra Nación y vienen en seguida a amenazarnos con los cañones extranjeros. ¿Y es posible que una Asamblea de Patriotas no ponga cese a un escándalo de tanta magnitud?"¹³⁷

En posterior intervención del mismo día agregó el Representante por el Guárico:

"Yo creo este párrafo salvador. Los abusos que se cometen hoy por no existir este mandato en la Constitución vigente pueden mañana venir a ser para la República una fuente de infinitos males. Supongamos que el orden se encuentre amenazado y que el Poder Ejecutivo para proveer a la seguridad pública mande reunir la milicia, y que un número considerable de ciudadanos se niegue a tomar las armas para defender su Patria, porque se hayan asentado en el Consulado respectivo como ciudadanos de otra Nación, y que se nieguen por esta causa a pagar las contribuciones y a cumplir otros deberes, ¿podríamos ser Nación? Procuremos evitar, cortar de raíz estos abusos. Ese poder que ostenta cada Nación: ¿por qué no hemos de ostentarlo nosotros a nuestra vez cuando respetamos los fueros de los demás? Y hoy que estamos confeccionando una Constitución que nada tiene que hacer con lo pasado; hoy que vamos a fundar un nuevo sistema político ¿por qué no hemos de colocar un artículo inofensivo como éste? ¿Es posible que la República de Venezuela no pueda decir en su Constitución lo que he propuesto? Entonces, Señor, no somos Nación, sino una tribu nómada que no debe figurar entre los pueblos civilizados. ¿Con qué Tratado Público, ya que se teme que el párrafo produzca reclamos internacionales, está en colisión esa que para mí es una grande idea?"¹³⁸

El Representante por Apure, FRANCISCO FLORES, asumió también la defensa del párrafo, y dijo sobre el particular:

¹³⁷ DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857. Respecto de la propuesta del Licenciado Juan Nepomuceno Orta de diferir el asunto para el tercer debate, se limitó a comentar: "Si su Señoría juzga que debe estudiarse la materia, sea enhorabuena; admita el párrafo ahora y preséntenos sus ideas para la tercera discusión; yo le ofrezco para entonces mi voto y cooperación más espontánea para cualquier modificación que él quiera hacer a la idea conservando el fondo".

¹³⁸ DDCR, nr. 59, doce de marzo de 1857.

“La cuestión, Señor Presidente, es bastante delicada, pero quiero tomarla para emitir mis ideas. Si un individuo admite, por ejemplo, un Consulado o Viceconsulado sin permiso del Congreso, este individuo queda privado del goce de los derechos de ciudadano. Estos derechos puede renunciarlos el beneficiado; pero yo no creo que la Patria deba renunciar los derechos que tenga sobre esos individuos, que han nacido en este suelo, porque el sentimiento patriótico es inherente al corazón humano; y es preciso que los ciudadanos hagan a su Patria el sacrificio, no digo solamente de sus intereses, sino de su vida. Por esto sostendré el parágrafo que el Honorable Representante por el Guárico ha propuesto. La Patria no tiene por qué renunciar esos derechos: yo puedo perdonarle a mi Patria los derechos que tengo sobre ella; pero ella no debe renunciar los que tenga sobre mí”.¹³⁹

Posteriormente agregó:

“Decía, señor Presidente, que no sé qué Nación pueda tener poder para decirle a Venezuela: “renuncie Usted los derechos que tiene sobre un ciudadano”. Quien habla de uno, habla de todos: no creo que deben imponerle ni obligarle a que renuncie el beneficio que recibe de ellos, porque debe contar con todos sus hijos para su progreso y bienestar, porque ella no renunciará nunca los bienes a que es acreedora; eso es un sueño, eso no puede suceder ni hay quien pueda obligarla a ello. El parágrafo evitará muchos males, porque muchos hombres cometerán uno de esos hechos por los cuales quedan suspensos de sus derechos para librarse de las cargas concejiles y otras cosas que les interrumpen sus negocios particulares; y he aquí por qué Venezuela no puede renunciar los beneficios que le corresponden y que ninguna Potencia puede obligarla a perder”.¹⁴⁰

Por último intervino en el debate el Representante GONZALO A. RUIZ, quien se manifestó contrario a la propuesta en la forma que sigue:

“Bien concibo cuál es el espíritu, cuál es la mente de su autor, que es buscar un medio de alejar o destruir los abusos que se han cometido desde ciertos años acá; mas desgraciada-

¹³⁹ DDCR, nr. 59, doce de marzo de 1857.

¹⁴⁰ DDCR, nr. 59, doce de marzo de 1857.

mente, no es por ese camino, no es por ese párrafo, que se puede extirpar y enterrar los abusos que se han indicado por el autor de la proposición, y los cuales yo lamento. Cuanto se ha dicho por el Honorable Representante por el Guárcio, es exacto: son razones muy poderosas; pero hay una observación que la Cámara no debe dejar pasar desapercibida: y es que si en las Leyes, al darse una disposición, al constituirse un precepto, se palpa que puede ser *ineficaz*, es bastante esta persuasión, para que se retroceda y no se sancione la disposición. Si esto sucede, pues, en las leyes, con mayor razón debe observarse tal proceder, en la confección del *pacto fundamental*, que no se puede derogar o reformar fácilmente, que es de una naturaleza *estable o permanente*, cuya duración debe ser por mucho tiempo. El párrafo tal como está concebido y formulado, viene a dar por consecuencia, que desde el momento que se establezca, es decir, respecto a los venezolanos, que sean naturalizados en otras Naciones, jamás puede *ejecutarse o hacerse eficaz*; porque con razón esos individuos naturalizados, por medio de la Potencia a que correspondan, podrían ponerse a salvo del cumplimiento de ese deber que se quiere crear: quizás con éxito, porque no creo que haya ninguna razón, que haya ningún fundamento, para que a esos individuos se les impongan obligaciones, desde el momento que han desaparecido sus derechos; y bien sabemos que, *la idea de derecho y la idea de deber*, son correlativas, y no pueden menos que coexistir siempre. Pero hay más. Como una consecuencia, este párrafo, lo que vendría a crear desgraciadamente, sería la fuente, Señor, *de los mayores conflictos para Venezuela, de reclamos internacionales*; vendría a ofrecer una nueva causa para perturbar la Paz, y un nuevo pretexto para la guerra, porque desde el momento que Venezuela pretendiese que un individuo que era de su seno y que ha tomado carta de naturaleza en otra Nación, cumpliera obligaciones como venezolano, y este individuo ocurriera a la Potencia extranjera, para que le defendiese e hiciese el reclamo correspondiente, ciertamente, Señor, que ese reclamo estaría *quizá* fundado, y la guerra que declarase esa Nación a Venezuela, sería *tal vez* justa. Podría hasta suceder que se exigiese a un ciudadano de otra Nación, el cumplimiento de los deberes de venezolanos: deberes, que quizás vienen a quedar en colisión, con los que tenga en esa otra Nación. Este párrafo desde el momento que se

sancionara, ¡quién sabe si la Revolución que viniese después por consecuencia de él, sería para destruir la misma Constitución que estamos sancionando!”¹⁴¹

Concluido el debate se sometió a votación, y fue negada la propuesta hecha por el Representante JOSÉ L. REQUENA, en el sentido de que “ningún venezolano puede eximirse del cumplimiento de estos deberes, aun cuando haya obtenido carta de naturaleza en otro País”.

48. Actitud similar adoptó el Senado de la República al discutirse por segunda vez el proyecto de reforma de la Constitución.

En efecto, al considerarse por segunda vez el inciso tercero del artículo 97, que decía: “Son deberes de los venezolanos: . . .3º Contribuir a los gastos públicos, satisfaciendo los impuestos que establezca la Ley”, el Senador MANUEL BETANCOURT sugirió agregarle: “aunque haya tomado carta de naturalización en País extranjero”. Propuesta negada por la Cámara el propio *veintiocho de marzo de 1857*.¹⁴²

49. No obstante las anteriores consideraciones, que conducen a interpretar la actitud del Constituyente en el sentido de admitir la posible pérdida de la nacionalidad venezolana, tanto originaria como adquirida, representa un hecho cierto el silencio de la Carta Fundamental de 1857 sobre este importante problema. Por tanto, resulta inútil la búsqueda de preceptos reguladores de la recuperación de esa nacionalidad venezolana, eventual-

¹⁴¹ DDCR, nr. 59, doce de marzo de 1857. Debate similar ocurrió el año siguiente, en la Convención de Valencia, al discutirse por segunda vez el proyecto de Carta Fundamental. En *treinta de septiembre de 1858* expresó el doctor PEDRO GUAL: “la condición de venezolano y de ciudadano, siendo como debe ser en el texto de la Constitución sinónimos, no se pierde, ni se suspende, como no se pierde ni se suspende la calidad de hombre en los locos ni en los presos, ni aún en los condenados al último suplicio. Era tan privilegiada en Roma esta cualidad de ciudadano, que hasta el verdugo tenía que suspender su robusto brazo para no descargar el cuadragésimo golpe al oír *civis Romanus sunt*” (“*Diario de Debates de la Convención Nacional*”, Valencia, nr. 258, primero de octubre de 1858). Adviértase, sin embargo, que la Constitución sancionada en 1858 también guardó silencio sobre el problema de la posible pérdida de la nacionalidad venezolana.

¹⁴² DDCS, nr. 52, quince de abril de 1857.

mente perdida por adquirir carta de naturaleza en País extranjero; y la práctica administrativa durante su escaso tiempo de vigencia no permite establecer conclusiones terminantes.

Sin embargo, es posible admitir la recuperación de la nacionalidad venezolana originaria: así se desprende de la actitud asumida con motivo del reclamo propuesto por la República de El Ecuador referente al General Juan José Flores. En efecto, al relatar el incidente en la Memoria de 1858, el Despacho de Relaciones Exteriores hizo los siguientes comentarios:

“El General Flores ha reasumido la ciudadanía de su Patria... Querer que Venezuela no entrase a apreciar actos que recayeron en un ciudadano de ella y cuyas consecuencias duran todavía, vale tanto como negar a cada Nación la facultad de defender a sus miembros... Constante es que los derechos de un Estado tienen por límite los derechos correspondientes de los otros”.¹⁴³

Por el contrario, nada podría afirmarse respecto a la posibilidad de recuperar la naturalización venezolana; y la actitud de la práctica administrativa de la época puede orientarse en el sentido de que quien perdiera la nacionalidad venezolana adquirida por carta de naturaleza debía llenar todas las exigencias de la Ley del veintisiete de mayo de 1844 para gozar de nuevo de esa cualidad.

¹⁴³ MMRE, 1858, “*Exposición Preliminar*”, “Ecuador”, págs. 18-19. En relación al caso del General Juan José Flores sólo puede afirmarse de manera indiscutible que, al adquirir nacionalidad ecuatoriana y desempeñar la Presidencia de esa República, perdió los derechos de ciudadano venezolano, según lo dispuso el artículo 15 de la Constitución de 1830; y queda abierta la controversia, ante el silencio del Constituyente, acerca de si tales hechos produjeron también la pérdida de la nacionalidad venezolana. Las frases de la Cancillería en la Memoria de 1858, arriba transcritas, permiten sostener la recuperación de la nacionalidad venezolana originaria del General Flores, siempre y cuando se estime que los vocablos “ciudadanía” y “nacionalidad” fueron utilizados como sinónimos; afirmación que encuentra apoyo en muy diversos documentos de la época, y en especial en el relato del propio Despacho del Exterior en la *Exposición Preliminar* relativo a una Sociedad que pretendía calificar la “ciudadanía” española, siendo así que en las Resoluciones del primero de diciembre de 1857 y del cuatro de enero de 1858 se hace referencia a la “nacionalidad” española (Véase el número siguiente de este trabajo).

50. De la misma manera como Venezuela reclamó para sí el derecho de determinar quiénes debían considerarse sus nacionales, conforme a principios indiscutidos para la época, también hizo expreso reconocimiento de idéntica facultad en otros Países; y en ningún momento pretendió regular la nacionalidad extranjera.¹⁴⁴

En este sentido se orienta la Resolución del *primero de diciembre de 1857*, con vista de la solicitud presentada por MANUEL HERRERA, PABLO RAMELLA, Presbítero FERNANDO LOGROÑO, AGUSTÍN G. RIVERO, IGNACIO V. LEICIBABAZA, JOSÉ BARRIOS, DIEGO RAMÍREZ, MARCOS HERNÁNDEZ y J. DE MENDOZA, en su propio nombre y como directores de la "*Sociedad benéfica y religiosa de los españoles*" establecida en Caracas, para que se declarara "si gozan o no de los derechos de españoles fijados en el Tratado concluido entre Venezuela y España en 1845". En esa oportunidad se dispuso:

"No toca a Venezuela, sino a España, la calificación de quiénes son o no súbditos del Reino, y el señalamiento de los casos en que se pierda semejante carácter; salvos los derechos que pueda tener el Estado respecto al cual se aplican las consecuencias de aquella determinación, para apreciarla también por su parte. Además, la Legación merece crédito cuando sirve de órgano a comunicaciones de su Gobierno, de modo que la voz de la una es la del otro. Por último, ella es independiente en el ejercicio de sus funciones privativas. Así no podría el Poder Ejecutivo contrariar, en el caso presente, la determinación del Agente Diplomático de S.M.C. sin entrar, con el mismo hecho, en cuestión ajena de la competencia del Gobierno, sin lastimar la soberanía de España y sin condenar la conducta de un empleado que no está bajo su dependencia. Conforme a la autoridad de principios tan evidentes, el Poder Ejecutivo resuelve: que no lo es dado dejar de atribuir su valor a la providencia que tomó y le ha comunicado el Señor Encargado de S.M.C., de borrar de los registros, para que no sean considerados

¹⁴⁴ Cuestión distinta es la relativa a la forma de resolver los casos de doble nacionalidad en Venezuela cuando una de las nacionalidades en presencia fuera la venezolana; de manera constante —con muy escasas excepciones— se decidió en el sentido de dar preferencia a la nacionalidad venezolana.

como españoles, las 47 personas constantes de la lista pasada a esta Secretaría".¹⁴⁵

En Notas del *once y veinte de diciembre de 1857*, el Encargado de Negocios de España se quejó de nuevo al Poder Ejecutivo, debido a que "la Sociedad sigue llamándose española, iza en la casa de sus reuniones la bandera hispana, expide proclamas, circulares y avisos en que insulta a la Legación de S.M.C., y predica abiertamente la rebelión contra ella, desprecia y condena sus providencias, calificándolas de atentatorias, ilegales, opuestas a los principios del Gobierno español y a la misión del Señor Encargado de Negocios, y haciendo pública ostentación de resistencia".

En tal virtud fue dictada una Resolución el *cuatro de enero de 1858*, con base en los siguientes Considerandos:

"1º Que la conducta denunciada, no sólo es contraria al precepto del único legítimo órgano y representante del Gobierno de S.M.C. en Venezuela, sino también a la citada decisión de 1º de diciembre. 2º Que la Sociedad, además de lo dicho, establece reglas para calificar de españoles a los que deseen incorporarse. 3º Que los Agentes Diplomáticos deben ser protegidos en el libre y pacífico ejercicio de sus funciones. 4º Que, según lo declarado por este Despacho en 8 de abril de 1848, y mientras no se modifique, no pueden ni aún los extranjeros que conservan su nacionalidad, enarbolar el pabellón de su patria sino en los días de fiestas nacionales, o en los precisos momentos de actual conmoción".¹⁴⁶

¹⁴⁵ MMRE, 1858, "Documentos", nr. 2, pág. 119. Esas circunstancias de hecho que motivaron la anterior resolución se encuentran indicadas en sus considerandos, del tenor siguiente: "Vistas las comunicaciones del Señor Encargado de Negocios de S.M.C. a esta Secretaría, de 21, 23 y 30 del mes último, en que ha participado respectivamente, 1º haber disuelto dicha sociedad, y que toda reunión posterior de ella pondría a sus individuos fuera de la protección de la bandera española: 2º que habiendo negado una sección de cuarenta y siete personas a obedecer la orden que le dio en consonancia con sus instrucciones y en uso de las facultades de que está revestido, quedaban borrados de los registros de la Legación, y lo comunicaba a fin de que no fuesen considerados por el Gobierno como españoles, puesto que voluntariamente habían renunciado su calidad de tales; y 3º que aquellos cuarenta y siete individuos continuaban en abierta rebelión contra la Legación"

¹⁴⁶ La Resolución mencionada del ocho de abril de 1848 puede verse en: DEL CASTILLO, Pedro Pablo. "Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente", Tomo II, Valencia, 1852, pág. 84.

Por tanto, se dispuso:

“prevenir al Señor Gobernador de Caracas, que intime a los que figuran como directores de la titulada “Sociedad benéfica y religiosa de los españoles”, la prohibición de tenerse por española en ninguno de sus actos y de enarbolar con cualquier motivo la bandera de S.M.C. y que, no siendo cumplida su orden, recurra a los medios legales para hacerla guardar”.¹⁴⁷

51. El otorgamiento de carta de naturaleza venezolana trajo consigo la asimilación del naturalizado, a falta de texto expreso en contrario, con los nacionales originarios en lo que respecta al goce y ejercicio de los derechos públicos y de los derechos privados, como había ocurrido bajo el imperio de las normas anteriores.¹⁴⁸ Sin embargo, esta consecuencia no representó un tratamiento especial frente a los demás extranjeros, a quienes se concedieron, en principio, las mismas prerrogativas, a tenor del artículo 113 de la Constitución de 1857, concebido así: “Todo extranjero de cualquiera Nación será admitido en Venezuela. Así como estará sujeto a las mismas Leyes del Estado que los

¹⁴⁷ MMRE, 1858, “*Documentos*”, nr. 2, pág. 120. En la “*Exposición Preliminar*” de la misma Memoria se resume así el incidente: “Una sociedad de españoles establecida en Caracas pretendió desconocer las facultades del Representante de España, que los borró de la lista de súbditos de S.M. existente en la Legación, participándolo al Poder Ejecutivo. Este, sin entrar en el fondo de la cuestión, que no era de su competencia, y ateniéndose sólo a los principios, que le mandaban ver en el Señor García de Quevedo al único órgano del Gobierno de S.M., declaró que no podía dejar de atribuir su valor a la comunicación del Señor Encargado de Negocios que ha referido. Persistiendo los individuos comprendidos en la Providencia de la Legación, en considerarse españoles, enarblando la bandera hispana en la casa de sus reuniones, arrogándose la facultad de calificar la ciudadanía de los que quisiesen incorporarse a ellos, despreciando la orden que se les había dado con asentimiento ulterior del Gobierno, expidiendo circulares y proclamas, y habiéndose declarado en abierta rebelión contra el Agente Diplomático de su Patria; a quejas del mismo hubo de dictar esta Secretaría su segunda Resolución, en que se les prohibió reputarse por españoles en ninguno de sus actos e izar el pabellón de S.M., y se previno al Gobernador de la Provincia que, si fuese desobedecida la orden, apelase a los medios legales de hacerla guardar” (pág. 68).

¹⁴⁸ PARRA ARANGUREN, “*La Constitución de 1830...*”, op. cit., págs. 363-364.

venezolanos; también gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que éstos".¹⁴⁹

No obstante, es preciso señalar la existencia de ciertas incapacidades que afectaron únicamente a los extranjeros, según lo demuestra, a título de ejemplo, la prohibición de ser propietarios de buques nacionales, sancionada por la Ley del diez de mayo de 1842, en su artículo 1º;¹⁵⁰ al propio tiempo que la extranjería implicó un tratamiento preferencial en determinadas situaciones, como era el caso de las sucesiones *ab-intestato* y las facultades conferidas a los respectivos Cónsules.¹⁵¹

52. De igual modo, el otorgamiento de carta de naturaleza trajo consigo asimilar los naturalizados a los venezolanos originarios en el goce y ejercicio de los derechos políticos, con las expresas reservas impuestas por la Ley;¹⁵² derechos que, en principio, no correspondían a los extranjeros.

Sin embargo, las restricciones impuestas a los extranjeros para el desempeño de determinados cargos podían conllevar, en ciertas hipótesis, consecuencias contrarias a las necesidades concretas de la República. En tales casos, la práctica administrativa durante la vigencia de la Constitución de 1857 parece haberse inclinado a lograr un término medio entre los contrapuestos intereses: así lo demuestra la actitud asumida en el expediente del Presbítero ANTONIO ROSELLO, con vista de la incapacidad

¹⁴⁹ El artículo 113 de la Carta Fundamental de 1857 reprodujo el precepto consagrado en 1830 bajo el número 218, aun cuando eliminó su última frase, que decía: "sin que por esta disposición queden invalidadas ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutaban, según los Tratados vigentes". De esta manera, aparentemente, se quiso eliminar la causa señalada como principal de los reclamos diplomáticos en el debate ocurrido en la Cámara del Senado el diez de marzo de 1856 (Véase antes el número 10). No parece, sin embargo, que esta supresión fuera útil para evitar la primacía de los Convenios Internacionales sobre las Leyes internas, de acuerdo con los principios de Derecho de Gentes aceptados en la época.

¹⁵⁰ RDLDV, II, nr. 485, págs. 130-132.

¹⁵¹ Así fue establecido en diversos Tratados concluidos por Venezuela, vigentes para la época.

¹⁵² El inciso primero del artículo 12 de la Constitución sólo exigió "ser venezolano" para gozar de los derechos de ciudadanía.

consagrada por el artículo 39 de la Ley de Patronato Eclesiástico del *veintiocho de julio de 1824*.¹⁵³

En efecto, con fecha *once de mayo de 1857* el Gobernador de la Provincia de Maturín comunicó a la Secretaría de lo Interior haber resuelto el *doce de marzo de 1857* que el Presbítero ANTONIO ROSELLO, originario de España, acreditase su naturalización, para ser Cura de Almas en el Cantón Montes; ante su respuesta de que “no se ha naturalizado, aunque dice siente los mejores deseos de hacerlo”, había dispuesto “que no puede continuar desempeñando el de las Provincias expresadas”, habida cuenta de la Resolución Ejecutiva del *diez y nueve de marzo de 1855* que exige la nacionalidad venezolana para desempeñar cualquier beneficio eclesiástico, aunque sea interinamente.¹⁵⁴

No obstante, el *veinticuatro de agosto de 1857* dispuso el mismo Gobernador de la Provincia de Maturín:

“Atendiendo la Gobernación que el Pbro. Antonio Rosello, Cura de Almas de Barrancas, ha acreditado suficientemente su deseo de naturalizarse, según el expediente que con fecha de hoy se dirige a S.E. el P.E. para aquél efecto; y Considerando que es de suma necesidad que estos feligreses continúen administrados por dicho sacerdote, visto su acatamiento a la Ley y buen comportamiento, resuelve que el Pbro. Antonio

¹⁵³ El artículo 39 disponía: “Todo beneficio eclesiástico, Arzobispado, Obispado, Dignidad, Prebenda, Cuarto, Sacristía y cualesquiera otros de cualquiera naturaleza o clase que sean, deberán proveerse precisamente en naturales de Colombia o nacionalizados en la República conforme a las Leyes; pero la calidad de naturales será necesaria e indispensable en los Arzobispos y Obispos.

¹⁵⁴ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCV, Año 1857, pág. 347. La Resolución del diecinueve de marzo de 1855, en sus partes pertinentes, decía como sigue: “Con el objeto de facilitar la aplicación de algunas reglas dadas por el Poder Ejecutivo para ciertos procedimientos respecto de los eclesiásticos de Venezuela, S.E. se ha servido resolver lo que sigue: 1º Para desempeñar cualquier beneficio eclesiástico en Venezuela, aun cuando sea interinamente, se requiere ser ciudadano o por nacimiento o por naturalización, y no tener en suspenso los derechos de tal...” (MMRI, 1856, “*Documentos*”, nr. 6, pág. 13).

Rosello prosiga ejerciendo su Ministerio".¹⁵⁵

53. Aun cuando los naturalizados gozaron, en principio, de los mismos derechos políticos que los venezolanos originarios, debe advertirse cómo la propia Constitución de 1857 estableció diversos distingos que excedieron los límites establecidos por la Carta Fundamental de 1830: no sólo se mantuvo en el artículo 58 el requisito de la nacionalidad originaria para el desempeño de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, sino que también la exigió para el ejercicio del cargo de Senador, en el inciso 1º del artículo 25,¹⁵⁶ siendo de advertir que resultaron inútiles los esfuerzos para mejorar la condición de los naturalizados en esta materia concreta.

En efecto, el *once de marzo de 1857* el Coronel G. POMPA propuso adicionar el artículo que establecía las exigencias para ser Senador en los términos siguientes: "ser venezolano por naturalización o estar comprendido en los casos de que trata el párrafo único del artículo 19". Aun cuando con posterioridad pidió permiso para retirar la sugerencia, le fue negado, y la Cámara de Representantes aprobó la propuesta formulada.¹⁵⁷

¹⁵⁵ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCV, Año 1857, pág. 348. Esta situación explica que el trámite de la solicitud de naturalización del Presbítero ANTONIO ROSELLO se hiciera en papel común, aun cuando se dispuso fueran habilitados los sellos correspondientes en el momento de la entrega de la carta de naturaleza; y de igual modo la orden "Infórmese urgente", que recibió la Sección Primera del Despacho de lo Interior.

¹⁵⁶ La Constitución de 1830, en sus artículos 63 y 64, estableció ciertos requisitos para que los naturalizados pudieran ejercer el cargo de Senador.

¹⁵⁷ DDCR, nr. 68, diecisiete de marzo de 1857. El artículo 19 mencionado en la propuesta contemplaba los requisitos necesarios para ser Diputado. La reforma admitida por la Cámara de Representantes de las exigencias para desempeñar el cargo de Senador, explica la actitud del Comandante JOSÉ SOTILLO el *trece de marzo de 1857*, cuando se discutió el artículo que fijaba las condiciones para la Presidencia y Vicepresidencia de la República. El Comandante Sotillo dijo entonces: "Según eso, Señor Presidente, vendríamos a caer en el caso de que mañana viéramos a nuestra República dirigida por la mano de una Potencia extranjera; y no deseando sino que las riendas del Estado vengan siempre a manos de un hijo de nuestros pueblos, voy a proponer modificar el artículo de la manera siguiente: "Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere ser venezolano por naturaleza y tener las cualidades que se exigen para ser Senador". Sugerencia aprobada en la definitiva (DDCR, nr. 73, diez y nueve de marzo de 1857). El texto del Proyecto original requería tan sólo cumplir las exigencias necesarias para ser Senador.

En esta forma pasó el Proyecto a la otra Cámara, y al discutirse por tercera vez el *dos de abril de 1857*, el Senador FERMÍN MEDINA propuso la siguiente redacción para el inciso primero del artículo 25: “ser venezolano por naturaleza o por naturalización, y en este caso tener diez años de residencia después de su naturalización y ser casado con venezolana”.

Tal sugerencia fue rechazada, habiéndose aprobado el artículo en su fórmula original.¹⁵⁸

En esa misma oportunidad el Coronel ROQUE REBOLLEDO propuso agregar un párrafo único al artículo 25, concebido en estos términos: “ser venezolano por naturalización, siempre que haya prestado importantes servicios militares a la causa de la Independencia”; y justificó su planteamiento así:

“Me mueve a esto, Señor el acuerdo (léase: recuerdo) de que si existieran entre nosotros el valiente y desgraciado Piar, el infatigable MacGregor, el esforzado Servier, el inmortal Campo Elías, Girardot, D’Elluyar y otros varios campeones de la Independencia, no tendrían derecho a este puesto, lo mismo que va a acontecer con la supresión que se ha hecho del párrafo primero del artículo original, a militares muy beneméritos que hoy honran nuestra Patria. Consagremos, pues, ese canon en nuestra Carta que es de reconocimiento y gratitud nacional”.¹⁵⁹

Sin embargo, la Cámara rechazó la propuesta y el artículo mantuvo su redacción original que imponía la exigencia de la nacionalidad venezolana originaria para el desempeño del cargo de Senador de la República.

54. La Carta Fundamental de 1857 también modificó el régimen establecido por la Constitución de 1830 para ser electo miembro de la Cámara de Representantes.¹⁶⁰

El Proyecto original exigió la nacionalidad originaria, sin distinciones de ninguna especie, para el ejercicio del cargo de Diputado; y aun cuando el principio se mantuvo en el texto

¹⁵⁸ DDCS, nr. 55, veintidós de abril de 1857.

¹⁵⁹ DDCS, nr. 55, veintidós de abril de 1857.

¹⁶⁰ Los artículos 53, 54 y 55 de la Constitución de 1830 hicieron distinciones en los naturalizados para ejercer el cargo de Representante

definitivo, fue agregado un inciso tendiente a permitir el nombramiento de ciertas categorías de naturalizados.

La iniciativa correspondió al Representante por Guayana HILARION GAMBUS al discutirse por tercera vez el Proyecto el día *diez de marzo de 1857*. En esa oportunidad expuso:

“Antes de pasar al artículo 20 voy a proponer un párrafo único a ese artículo: “los extranjeros con diez años de naturalización, que tengan las demás cualidades que establece ese artículo, podrán ser nombrados Diputados”. Es sabido que por la Constitución vigente, pueden los venezolanos por naturalización ser Representantes, bastando solamente que tengan seis años de residencia, y yo no encuentro la razón que haya para la exclusión que se pretende”.¹⁶¹

La defensa de la propuesta fue hecha por el Representante BRAULIO BARRIOS:

“He apoyado con mucho gusto la introducción de este párrafo porque yo creía que hubiera hecho mucha falta, que hubiera ocasionado un vacío lamentable en la Constitución... ¿En qué puede fundarse la exclusión de los extranjeros por naturalización para que ocupen estos puestos? Sin duda porque no se les supone con amor bastante hacia la nueva Patria, o porque no se les ha creído ligados con vínculos bastante estrechos a la suerte próspera o adversa del suelo, que sin haber sido su cuna, han elegido para vivir en su calidad de ciudadano”.

A este respecto el Representante por Barcelona afirmó:

“Ciertamente el individuo que no haya degenerado, que no sea él mismo una protesta viva contra los sentimientos más constantes del género humano, llevará a donde quiera que fuere y conservará siempre en su corazón, un recuerdo dulce y tierno de la región en que abrió sus ojos a la luz, y aún hasta la hora de la muerte, los volverá como buscando los horizontes de su Patria para darles el último adiós. La imagen de la Patria no se borra nunca del pecho ni por la distancia, ni por el transcurso del tiempo, ni por los rigores de la fortuna, ni por el ceño de los tiranos”.

¹⁶¹ DDCR, nr. 66, dieciseis de marzo de 1857.

No obstante tales consideraciones, existían otros argumentos en favor de la propuesta al sentir del Representante BRAULIO BARRIOS:

“Pero este amor que se tiene al suelo natal no excluye de ninguna manera, con exclusión absoluta, el que pueda profesarse a la Patria adoptiva, así como el amor a nuestra madre no excluye el que se tiene a una esposa; ambos pueden coexistir hasta la sublimidad. Si hay causas desconocidas, inexplicables, que crean el amor al suelo nativo, haílas también pero muy claras, muy terminantes para que se nos considere ligados con estrecha lazada a una segunda Patria; tales son una larga residencia, el matrimonio contraído con una hija del País; los hijos, las amistades, y aún descendiendo a los motivos menos nobles, pero no menos efectivos, los bienes radicados, y aún la esperanza de conservar allí una vida dichosa y tranquila. Fuera de que el hecho mismo de naturalizarse hace suponer en el individuo sentimientos de benevolencia hacia el País; especialmente entre nosotros, porque el que no varíe de nacionalidad queda exento de cargas públicas y aún puede tener la expectativa de un reclamo internacional, casi siempre de un éxito seguro”.¹⁶²

De igual modo BRAULIO BARRIOS señaló la incidencia de sus razonamientos en el caso específico venezolano:

“Estas consideraciones generales tienen mayor importancia si se atiende a que hay entre nosotros individuos dignos de la estimación y de la gratitud pública, partícipes de las glorias nacionales; sujetos que unieron sus esfuerzos a los esfuerzos de nuestros padres en la guerra de la Independencia, que corrieron con ellos mil azares, soportaron mil privaciones y segaron con ellos preciados laureles. Muchos de esos individuos quedaron viviendo en nuestro País, han formado una familia y han prestado útiles servicios cuando se los ha exigido la sociedad o el Gobierno. ¿Por qué, pues, apagar en ellos la llama de un estímulo legítimo, que les excitará a mirar más y más por el bien público, cerrándoles las puertas al honor, bien distinguido por cierto, de representar al Pueblo? Y cuando se hace esta concesión no se favorece únicamente con ella a los nacionalizados, se favorece en realidad al Pueblo porque se le deja mayor libertad para

¹⁶² DDCR, nr. 66, dieciseis de marzo de 1857.

que escoja al individuo en quien deposita su confianza; y sosteniéndose el parágrafo no se le dice al pueblo que lo elija, sino que puede elegirlo, que se le deja lo más amplio que es posible el círculo de su soberanía”.

El Representante BRAULIO BARRIOS concluyó sus comentarios en los términos siguientes:

“¿No sería sensible para nosotros si supiéramos que los valientes venezolanos que llevaron el estandarte de la libertad hasta la tierra del Sol estaban privados del honor de representar a aquellos mismos Pueblos por quienes habían sufrido tantas privaciones, y por los cuales habían derramado su sangre? ¿No sería sensible para nosotros saber que en otras Naciones los venezolanos naturalizados que habían prestado eminentes servicios, no podrían jamás disfrutar del honor de representar a sus nuevos conciudadanos? Pues ese mismo sentimiento debe reinar en los demás, especialmente en los mismos excluidos, cuando observan que los Representantes de la Nación, entre los cuales figura una juventud numerosa, no traducen al reformar el Código Fundamental en aquellas disposiciones que lo permiten, el espíritu noble, generoso y agradecido del pueblo venezolano. Aquí en la misma Cámara tenemos el ejemplo de que el pueblo halló sujetos merecedores de su confianza en los cuales la depositó porque quiso depositarla. Si nosotros no sostuviéramos el parágrafo esto equivaldría a un voto de censura por esa elección; y en este caso yo preguntaría ¿no eran venezolanos los que los eligieron a ellos, y tan venezolanos como los que sufragaron en nosotros? Lo que hay para mí de cierto en esta materia es que el pueblo al recibir los beneficios y al querer manifestar su gratitud, no le pregunta a nadie si nació al pie de los Andes, de los Pirineos o de los Alpes; pero inflexible en su juicio castiga con su odio o premia con su amor a cada cual según su comportamiento. Si, pues, no podemos impedir que él castigue con su odio al que se porta mal, tampoco debemos impedir que sea magnífico en sus recompensas cuando premia. Los partidos políticos, las parcialidades suelen equivocarse en el objeto de sus afecciones; pero el pueblo no se equivoca jamás”.¹⁶³

¹⁶³ DDCR, nr. 67, dieciseis de marzo de 1857.

Los anteriores argumentos explican la propuesta complementaria hecha el mismo día por el General AGUADO, de que se agregan las siguientes exigencias:

“siempre que sean casados en el país con venezolana, o tengan bienes raíces”.¹⁶⁴

Cerrado el debate, se aprobó el párrafo único del artículo vigésimo segundo de la Constitución de 1857.

55. Un nuevo límite a los naturalizados fue establecido por el artículo 53 de la Constitución de 1857, que dispuso: “Son atribuciones del Poder Ejecutivo: ...7º Nombrar, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cualesquiera otros Agentes Diplomáticos, debiendo precisamente recaer estos nombramientos en venezolanos por naturaleza”.

El Proyecto nada disponía sobre el particular, y la exigencia fue propuesta por el Representante JOSÉ MARÍA ORTEGA MARTÍNEZ, con motivo de su segunda discusión el *cinco de marzo de 1856*. En esa oportunidad dijo:

“Yo exijo como condición indispensable para ser Agente Diplomático la calidad de venezolano por nacimiento. En esa virtud yo me propongo adicionar esa atribución del Poder Ejecutivo así: “debiendo precisamente recaer estos nombramientos en venezolanos por nacimiento”.¹⁶⁵

El Licenciado EUGENIO A. RIVERA tomó la palabra para apoyar enfáticamente la sugerencia:

“Nunca con más valor he tomado la palabra, Señor Presidente: se trata aquí de una medida por la que siempre he estado, una medida muy conforme con la naturaleza de las cosas: cuando se trata de enviar a la casa vecina un individuo que lleve a ella palabras de reconciliación, de paz, de amistad, de alianza, va un miembro de la familia, y no hay irregularidad

¹⁶⁴ DDCR, nr. 67, dieciseis de marzo de 1857. Fácilmente se comprende como los argumentos esgrimidos por el Representante BRAULIO BARRIOS eran válidos para todos los cargos de elección popular; no obstante se establecieron las diversas incapacidades que se señalan en el texto a los naturalizados.

¹⁶⁵ DDCR, nr. 55, nueve de marzo de 1857.

más monstruosa, sino que la nacionalidad de un país sea representada por un extranjero. Los extranjeros todos que contribuyen al bien de un Estado, reciben en el Estado, las recompensas, los premios que merece su buen comportamiento; pero la nacionalidad de un País no está representada bien por un extranjero: de otra suerte, se indicaría, Señor, que los hijos de la tierra eran muy poco dignos de sacar la cara a la calle".¹⁶⁶

Sometida a votación la propuesta, fue aprobada con aplausos.

El inciso sufrió un ligero cambio de forma al discutirse el Proyecto en el Senado por tercera vez el *tres de abril de 1857*: El Senador por Guárico, SEBASTIÁN MARTÍN, modificó el párrafo así: "Nombrar con consulta del Consejo de Gobierno los

¹⁶⁶ DDCR, nr. 55, nueve de marzo de 1857. No obstante, el Representante EUGENIO A. RIVERA agregó: "pero, Señor, después que hemos aprobado el artículo 34 donde ha debido esplanarse la idea manifestando que esos Agentes, aunque no sean miembros del Cuerpo Legislativo, deben ser venezolanos por nacimiento, cae en frío ahora, Señor, la exigencia de esa cualidad. En la tercera discusión yo estaré porque al considerarse el artículo 34 exijamos a los Agentes Diplomáticos, la calidad de venezolanos por nacimiento; pero aquí no es la oportunidad. Basta lo dicho para que se conozcan mis sentimientos en la materia". Y ante la aclaratoria que se le hizo de constituir su alegato una falsa apreciación del artículo 34, expuso: "Parece que no se me ha entendido. Este es un artículo puramente permisivo y yo quiero un artículo preceptivo: aquí se permite a los individuos del Cuerpo Legislativo aceptar el nombramiento, puede recaer en ellos el nombramiento de Ministros de Estado y de Ministros Diplomáticos: esto es puramente un artículo permisivo: si se dijera: "sólo podrán ser nombrados", estaría yo conforme, no porque yo sea Representante, sino porque por esta Constitución los Senadores y Representantes deben ser venezolanos por nacimiento; pero desde que se aceptó la idea ha debido aceptarse además que cuando recaiga el nombramiento en individuos fuera del Cuerpo Legislativo, sean éstos venezolanos por nacimiento; y por eso digo que esta condición debe establecerse al discutirse en el artículo 34". En verdad, el dicho precepto —distinguido en la definitiva como 37— disponía como sigue: "Podrá recaer el nombramiento de Secretario del Despacho y de Agente Diplomático en cualquiera de los individuos del Congreso; mas por el hecho de aceptarlo quedará vacante el puesto que ocupaba en el Cuerpo Legislativo". Como se observa, la posibilidad de que fuera nombrado Agente Diplomático un miembro del Congreso no necesariamente debía traer como consecuencia el requisito de la nacionalidad originaria para los Representantes de Venezuela en el extranjero, ni siquiera en la hipótesis del Proyecto original —que sirvió de base a los conceptos del Licenciado Eugenio A. Rivera—, que exigía a los Senadores y Diputados ser venezolanos originarios. Por otra parte, recuérdese que el texto definitivo permitió a los naturalizados integrar la Cámara de Representantes, cumplidas ciertas exigencias.

Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cualesquiera otros Agentes Diplomáticos, debiendo precisamente recaer estos nombramientos en venezolanos por nacimiento que tengan las cualidades para ser Senador”. De seguida el General GERARDO MONAGAS propuso reformar la última parte en los términos que siguen: “debiendo precisamente recaer en venezolanos por naturaleza”; y de esta manera fue aprobado en la definitiva el inciso séptimo del artículo 53 de la Constitución de 1857.¹⁶⁷

56. Un régimen especial para los naturalizados estableció el artículo 66, que en principio impuso el requisito de la nacionalidad originaria para desempeñar las Secretarías de Estado.¹⁶⁸ Sin embargo, su parágrafo único dispuso: “Los venezolanos por naturalización pueden ser nombrados Secretarios del Despacho, siempre que hayan prestado grandes servicios en la Guerra de la Independencia, calificados como tales por el Consejo de Gobierno”.¹⁶⁹

El precepto tuvo vigencia práctica, según lo demuestra el Oficio dirigido por el Despacho de lo Interior el *veinte de abril de 1857* al Consejo de Gobierno,¹⁷⁰ en el cual lo excitaba —para dar cumplimiento al artículo 66 de la Constitución— a efectuar la calificación de los servicios hechos por el General CARLOS LUIS CASTELLI en la Guerra de la Independencia. Al día siguiente, *veintiuno de abril de 1857*, el Consejo de Gobierno hizo la calificación pedida y lo comunicó a la Secretaría de lo Interior,¹⁷¹

¹⁶⁷ DDCS, nr. 56, veintitrés de abril de 1857.

¹⁶⁸ El primer párrafo del artículo 66 previno: “Para ser Secretario del Despacho se requiere ser venezolano por naturaleza y tener las demás cualidades que se exigen para ser Diputado”. El texto se aprobó en la Cámara de Representantes el día trece de marzo de 1857, a propuesta del Dr. MONAGAS, cuando fue rechazada la propuesta del General AGUADO en el sentido de exigir las cualidades necesarias para ser Senador (DDCR, nr. 74, diecinueve de marzo de 1857).

¹⁶⁹ En forma concordante el inciso 5º del artículo 73 atribuyó al Consejo de Gobierno la facultad de “hacer la clasificación a que se refiere el parágrafo único del artículo 66”.

¹⁷⁰ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCIV, Año 1857, págs. 21-22vto.

¹⁷¹ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCIV, 1857, págs. 22.

la cual, a su vez, ordenó trasmitirlo al interesado "para su conocimiento y satisfacción".¹⁷²

57. Las anteriores incapacidades establecidas por la Carta Fundamental de 1857 explican su artículo 71, que dispuso: "Habrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente de la República que lo presidirá; de cuatro ciudadanos con las cualidades de Senador, elegidos por el Congreso en Cámaras reunidas; de un miembro de la Corte Suprema de Justicia designado por ella misma, cada tres años; y de los Secretarios del Despacho. Parágrafo único. El Vicepresidente del Consejo será el miembro designado por el Cuerpo dentro de los cuatro miembros nombrados por el Congreso".

Resulta evidente que en el Consejo de Gobierno la nacionalidad venezolana originaria era indispensable para el Vicepresidente de la República y para quienes debían llenar las exigencias requeridas para ser Senador;¹⁷³ y que los venezolanos por naturalización sólo podían ser designados por la Corte Suprema de Justicia y en su carácter de Secretarios de Estado,

¹⁷² "*Secretaría del Interior*", AGN, Tomo DCIV, Año 1857, pág. 22vto. Resulta singular el caso del General CARLOS LUIS CASTEELI, cuyos servicios a la Guerra de la Independencia fueron calificados dos veces: la primera, al discutirse su calidad de venezolano por naturalización conforme al inciso 5º del artículo 11 de la Carta Fundamental de 1830 (PARRA ARANGUREN, "*La Constitución de 1830...*", op. cit., págs. 177-178), y la segunda en virtud del parágrafo único del artículo 66 arriba transcrito. Teóricamente resultaba posible que ambas declaratorias no coincidieran, es decir, que los servicios a la causa de la Independencia hubieran sido considerados suficientes para el funcionamiento del artículo 11 de la Constitución de 1830, y que luego el Consejo de Gobierno no los estimara bastantes para desempeñar una Secretaría de Estado a tenor de la Carta Fundamental de 1857. Aun cuando la escasa vigencia en el tiempo de ésta última no permite conclusiones definitivas, constituye un hecho cierto que la clasificación de los servicios a los fines del artículo 11 de la Carta Fundamental de 1830 no era suficiente para cumplir el requisito impuesto por el parágrafo único del artículo 66 que se comenta, pues de lo contrario carecería de sentido el nuevo trámite del asunto respecto al General Carlos Luis Castelli.

¹⁷³ Por cuanto el Vicepresidente del Consejo de Gobierno podía llegar a desempeñar la Presidencia de la República, según el artículo 64, se explica el parágrafo único que impuso su escogencia entre los miembros designados por el Congreso, con las cualidades requeridas para ser Senador, una de las cuales era la nacionalidad venezolana originaria.

cuando cumplieran las exigencias especiales previstas por la propia Constitución.¹⁷⁴

Esta posibilidad para los naturalizados de integrar el Consejo de Gobierno fue objeto de debate en la Cámara del Senado el *cuatro de abril de 1857*:

El General JOSÉ DESIDERIO TRÍAS hizo su defensa en los términos que siguen:

“Acabamos de aprobar un artículo en que pueden ser Secretarios del Despacho aquellos extranjeros que han hecho importantes servicios a la Patria; y si por casualidad hay algún extranjero en el Despacho ya no puede pertenecer al Consejo de Gobierno, según la modificación, porque dice que será un Consejo compuesto de ciudadanos naturales... Otra más, con las cualidades de Diputado, y no puede subsistir así: y si por casualidad hubiese en el Despacho algún extranjero, ya no podría pertenecer al Consejo de Gobierno. No estoy por esta modificación: entre los extranjeros hay muchos muy beneméritos, entre los muy pocos que quedan en Venezuela que no pasarán de cinco: hay individuos de esos que han ayudado en la Guerra de la Independencia, y el Senado no debe ser tan mezquino para negar a ese individuo que pueda ser Consejero o Secretario del Despacho. El Senado ha sido muy indulgente en otras cosas, por lo que creo que no estará por la modificación”.¹⁷⁵

Por el contrario el Senador Coronel LUGO se pronunció en forma terminante contra la posibilidad de admitir venezolanos por naturalización en el Consejo de Gobierno:

“Las cualidades que exige la Constitución para ser Representante son unas, y para ser Senador son otras. Puede ser Representante un venezolano por naturalización que tenga las demás cualidades, y para Senador es preciso que sea venezolano por nacimiento, precisamente; lo mismo que para ser Consejero de Estado, Vicepresidente y Presidente de la República. Hoy se pretende por esta proposición que sean tres los Consejeros de Estado y que tengan las cualidades de Representantes. Yo

¹⁷⁴ Véanse en el número siguiente las exigencias impuestas a los naturalizados para integrar la Corte Suprema de Justicia.

¹⁷⁵ DDCS, nr. 58, veintisiete de abril de 1857. Se refiere a la propuesta hecha por el Senador RANGEL. (Véase la nota nr. 177).

no estoy por ella, porque los Consejeros elegidos por el Congreso son a los que nombra y debe nombrar el Consejo de Gobierno, cada uno o dos años, Vicepresidente de él; y éste el que puede y debe reemplazar al Presidente y Vicepresidente de la República, en sus faltas: por eso es que la Constitución exige, y debe fijar las cualidades de Senadores para ser Consejeros de Estado”.¹⁷⁶

El autor de la propuesta que dio origen a los anteriores comentarios, el Senador CARLOS RANGEL hizo referencia en primer término a los planteamientos hechos por el General Trías; y al respecto dijo:

“La modificación propuesta solamente tiende a llamar al Consejo de Gobierno a aquellos individuos que hayan hecho grandes servicios a la causa de la Independencia, aunque sean extranjeros. Me atrevo a creer que su señoría el Honorable Senador por Barquisimeto al oír leer una vez más el artículo que se ha propuesto, se va a convencer de que esos militares, honra de nuestra República, están llamados precisamente por ese artículo a tener un puesto en el Consejo de Gobierno. Como antes decía que se necesitaban las cualidades de Senador, y los extranjeros quedaban sin poder ser Senadores, dándoles hoy las cualidades de Diputado, entiendo que pueden ocupar un puesto en el Consejo de Gobierno, y eso es lo que se puede pretender por algunos y lo que busca la modificación”.¹⁷⁷

De seguida el Senador RANGEL se expresó frente a los argumentos expuestos por el Coronel LUGO:

¹⁷⁶ DDCS, nr. 58, veintisiete de abril de 1857.

¹⁷⁷ DDCS, nr. 58, veintisiete de abril de 1857. La propuesta del Senador RANGEL decía como sigue: “Habrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá, de un Vicepresidente para suplir las faltas de aquél, que tenga las cualidades de Senador y que deberá ser venezolano por nacimiento, de los Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia designado por ella cada 3 años, y de tres ciudadanos con las cualidades de Diputado”. En el curso del debate, el doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS señaló la existencia de una redundancia en el precepto: “porque disponiéndose por esta Constitución que para ser nombrado Senador se necesita haber nacido en Venezuela, no hay necesidad de decirse que el Vicepresidente del Consejo deba tener la cualidad de Senador y ser venezolano por nacimiento, puesto que tal cosa se sobreentiende”.

“La duda... va a quedar desvirtuada con el artículo siguiente que se modificó así: Para suplir las faltas del Vicepresidente del Consejo se nombrará igual número de Suplentes del mismo modo que los principales; debiendo tener los que se nombren para Suplentes las cualidades de Senador y nacimiento en la República”.¹⁷⁸

Ante este alegato el Coronel LUGO replicó:

“Yo voy a decirle a su Señoría nada más que una palabra: ¿y si el Congreso pues que no le está privado, nombra los tres Consejeros de Estado, venezolanos por naturalización, quién sería el Vicepresidente del Consejo de Gobierno?”¹⁷⁹

En tal virtud, el Senador CARLOS RANGEL hizo uso de la palabra para exponer:

“...es llevar las cosas hasta un gran extremo suponer que el Congreso, que es una Corporación sumamente cuerda hubiera siempre forzosamente de escoger tres ciudadanos naturalizados solamente, para que viniese por casualidad a ser alguno de ellos Vicepresidente de la República en un caso dado; es suponer lo que no puede ser, yo no admito esa hipótesis porque no puede establecerse... creo que no debemos excluir los extranjeros probos, dignos y capaces, porque damos una lección de egoísmo y no somos recíprocos, pues que vemos entre nosotros hijos de Venezuela que representan Potencias extranjeras, la España, por ejemplo. En esta misma Nación vemos figurando en alta escala otros venezolanos y acaso recorriendo el Mundo no faltan muchos ejemplos. No creo yo que llegara el caso de que un extranjero viniera a ser Presidente o Vicepresidente de la República, en lo cual si creo justo y necesario el nacimiento. Eligiendo el Congreso al Vicepresidente del Consejo, cuidaría de elegir un hijo del País, y por último, podría muy bien elegirlos a todos hijos del País, y no le estorbaba esta facultad, que no hace sino abrir la puerta a las aspiraciones y a la virtud”.¹⁸⁰

Como puede establecerse del anterior debate, a pesar de los términos generales utilizados, el punto verdaderamente controvertido era la inconveniencia de que un venezolano por natura-

¹⁷⁸ DDCS, nr. 58, veintisiete de abril de 1857.

¹⁷⁹ DDCS, nr. 58, veintisiete de abril de 1857.

¹⁸⁰ DDCS, nr. 58, veintisiete de abril de 1857.

lización pudiera desempeñar las funciones de Vicepresidente del Consejo de Gobierno, habida cuenta de su "derecho espectatio" —en términos del doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS— al Supremo Mando de la República. Ahora bien, tal dificultad fue superada con el párrafo único del mismo artículo 64, al disponer que su designación debía ser hecha "dentro de los cuatro miembros nombrados por el Congreso", quienes necesariamente eran venezolanos originarios, presupuesto indispensable para ejercer el cargo de Senador.

58. La Constitución de 1857 exigió en principio la nacionalidad originaria para integrar la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el párrafo único del artículo 80 dispuso: "Los extranjeros que tengan diez años de naturalización y las demás cualidades que requiere este artículo, pueden ser nombrados Ministros de la Corte Suprema".

Una tentativa frustrada para reformar el Proyecto original, que exigía la nacionalidad originaria, tuvo lugar en la Cámara de Representantes el *trece de marzo de 1857*.

Al discutirse el inciso primero de dicho artículo, el Licenciado JUAN NEPOMUCENO ORTA, propuso que dijera "ser venezolano", simplemente; sugerencia que fue rechazada por la Cámara.¹⁸¹

En esa misma oportunidad el doctor GONZALO ANTONIO RUIZ hizo uso de la palabra para significar:

"La Cámara debe distinguirse siempre por sus actos *justos*, o por lo menos *equitativos*. Es bien duro a la verdad, que *un venezolano por naturalización*, que ha pasado tantos años en Venezuela, participando de los sinsabores que han habido, y concurriendo también por su parte a muchos actos de beneficio público, venga a quedar destituido del derecho de ser miembro de la Corte Suprema, no obstante que posee las demás cualidades; individuos en los cuales no solamente concurre la circunstancia de tener un gran número de años de haberse naturalizado en el País, sino hasta la circunstancia, no despreciable, de estar casados con venezolanas. Hay más en este particular, y es, si se advierte, que los derechos adquiridos por un individuo

¹⁸¹ DDCR, nr. 74, diecinueve de marzo de 1857.

no se le deben arrebatar tan fácilmente! los derechos adquiridos y ejercidos, Señor, por espacio de tantos años!... Hemos ya acordado que los individuos que son casados o que tienen tantos años de naturalización, pueden no solamente optar al puesto de Diputados, sino también al de Senadores: si en esta parte la Cámara ha sido *justa*, debe también serlo en este caso, y es por esto que me voy a permitir proponer un parágrafo en esta forma: "pueden ser nombrados Ministros de la Corte Suprema, los venezolanos naturalizados antes del año de 1830 siempre que hayan contraído matrimonio con venezolana y tengan las demás cualidades que requiere este artículo".¹⁸²

El Comandante MIGUEL SOTILLO contradijo la propuesta en los términos que siguen:

"Voy a poner un caso que bien puede suceder: el artículo 68 —distinguido en la definitiva como 71— en el título de Consejero de Gobierno, dice: "habrá un Consejo de Gobierno compuesto de cuatro ciudadanos *venezolanos por naturaleza* y con las demás cualidades de Senador que elegirá el Congreso en Cámaras reunidas, un Ministro de la Corte Suprema de Justicia" y si dado el caso de que uno de estos individuos sea éste ¿cómo pueden compaginarse estos dos artículos estando excluido en el 68 este mismo individuo? Porque si el Ministro de la Corte Suprema cabalmente es extranjero (porque así puede suceder) ¿cómo es que puede venir a componer el Consejo de Gobierno? Por esa sola razón, pues, no estaré por el parágrafo".¹⁸³

El doctor GONZALO ANTONIO RUIZ replicó en forma categórica:

"Yo creo, Señor Presidente, que a la observación que ha hecho el Honorable Representante que ha dejado la palabra, podía contestarse con decir solamente: que la disposición a que él se contrae se refiere puramente a aquellos Consejeros que son nombrados por el Congreso: al paso que es una función de la Corte Suprema, la elección del ministro Juez que deba ser Consejero, es una función enteramente distinta, una función

¹⁸² DDCR, nr. 74, diecinueve de marzo de 1857. La afirmación del doctor RUIZ de que los naturalizados podrían desempeñar el cargo de Senador se explica por la reforma sufrida en el artículo pertinente el once de marzo de 1857, a propuesta del Coronel Gerónimo Pompa; y la cual fue eliminada por la Cámara del Senado (Véase antes el nr. 53).

¹⁸³ DDCR, nr. 74, diecinueve de marzo de 1857.

especialísima. Y aun cuando en el caso mismo de que fuese necesario, que el Ministro Juez de la Corte Suprema, nombrado para Consejero debiera ser venezolano por nacimiento, claro es, que la elección debiera recaer sobre los Ministros de la Corte que tuvieran aquella cualidad”.¹⁸⁴

Sometida a votación la propuesta del doctor GONZALO ANTONIO RUIZ fue negada por la Cámara de Representantes.

En el tercer debate, una vez concluido el examen del Proyecto de reforma de la Constitución, el *diecisiete de marzo de 1857*, el doctor GONZALO ANTONIO RUIZ tomó de nuevo la palabra para exponer:

“Ya la Cámara ha manifestado, convenido y sancionado, que los extranjeros en determinados casos, tienen ciertos derechos y que por tanto pueden ser Senadores, Diputados y hasta Gobernadores de Provincia; supuesto que ya antes ha creído y ha establecido como indubitable, que es justo que los extranjeros que han prestado servicios y que tienen un largo lapso de tiempo de *naturalizados* en la República, deben tener también *aquellos derechos* como los venezolanos por naturaleza. Mas, es también racional extender la regla de justicia, para que sean Ministros de la Corte Suprema, teniendo las demás cualidades que exige la Ley. Apoyado en lo expuesto, yo voy a hacer una proposición, para que la Comisión de Redacción la coloque en el Título 15 y en el lugar que corresponde: “Los extranjeros que tengan diez años de naturalización y las demás cualidades que requiere este artículo, pueden ser nombrados Ministros de la Corte Suprema de Justicia”.¹⁸⁵

La propuesta fue aprobada con aplausos por la Cámara.¹⁸⁶

59. El Proyecto de reforma constitucional no requería la nacionalidad venezolana para desempeñar el cargo de Gobernador de Provincia; y la exigencia sólo fue planteada con motivo de su

¹⁸⁴ DDCR, nr. 74, diecinueve de marzo de 1857.

¹⁸⁵ DDCR, nr. 82, veinticuatro de marzo de 1857.

¹⁸⁶ La reforma admitida en el Senado el *cuatro de abril de 1857*, a propuesta del Coronel ROQUE REBOLLEDO, que exigía quince años de naturalización para ser Miembro de la Corte Suprema (DDCS, nr. 59, veintinueve de abril de 1857), quedó sin efecto en el trámite final de aprobación del Proyecto.

segundo debate en la Cámara de Representantes el *seis de marzo de 1857*:

DANIEL ANGULO propuso en esa oportunidad adicionar el artículo, que sancionaba su libre nombramiento por el Poder Ejecutivo, con el siguiente párrafo: “Los Gobernadores de Provincia deberán tener las mismas cualidades que se requieren para ser Diputado”.¹⁸⁷

La sugerencia fue criticada por el Comandante RUPERTO MONAGAS, por cuanto implicaba que el Gobernador fuera natural o vecino de la respectiva Provincia, requisito que entrabaría su libre elección por el Ejecutivo. Ante estas razones, el Representante HILARION GAMBUS modificó la propuesta como sigue: “Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para ser Diputado; pero no se requiere ser nacido ni estar domiciliado en la Provincia”.¹⁸⁸

A pesar de este cambio, el Licenciado JUAN NEPOMUCENO ORTA estimó inaceptables las exigencias de edad y renta que el Proyecto de reforma establecía para el cargo de Diputado; no obstante, sostuvo: “Si se quiere que no sean Gobernadores los extranjeros o bien los que no han nacido en el País, yo en eso no encuentro dificultad... yo apoyaría la proposición si se refiriera solamente a la cualidad de ciudadanos por nacimiento” Por tanto, submodificó la propuesta así: “Para ser Gobernador se necesita ser venezolano por naturaleza”.¹⁸⁹

El Comandante JOSÉ SOTILLO se manifestó contrario a todas las sugerencias anteriores, y al efecto hizo los siguientes comentarios:

“Basado únicamente en una verdad que por sí sola la creo demasiado poderosa me he puesto de pie con el objeto de negar todas las modificaciones, y sólo estaré por el artículo original. Esta razón que para mí creo muy poderosa, es la de que un Presidente de la República que haya sido elevado a ese puesto por la voluntad de los pueblos, por la voluntad nacional, debe suponérsele revestido de todos los mejores sentimientos, y que

¹⁸⁷ DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

¹⁸⁸ DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

¹⁸⁹ DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

estos sentimientos vengan a refluir en tercer lugar en bien de la Nación; y desde el momento en que este Presidente posee esas atribuciones que ha de emplear en bien de su Patria, no creo que él fuera a elegir para Gobernador de una Provincia a un individuo que no vaya a secundar esos deseos que él se propone. Desde el momento que el Poder Ejecutivo haga la elección de un Gobernador, lo cree capaz de que llene los deseos de los pueblos; y si este Gobernador no corresponde a la confianza que en él deposita el Poder Ejecutivo, éste puede deponeerlo y juzgarlo como está dispuesto por artículos anteriores; pero no creo que un individuo porque sea de una Provincia no pueda ir de Gobernador a otra distinta. Hay provincias de nuestra República, que si se me permite la expresión, diré que no tienen un solo individuo que pueda gobernarlas; ¿y por qué se le coarta al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar a un individuo que realmente va a llenar su misión? Esto en cierto modo, Sr. Presidente, es postergar hasta la inteligencia, el buen deseo, el patriotismo y los méritos de los hombres que posean todas estas cualidades. Diciéndose en el artículo que el Poder Ejecutivo puede elegir libremente el Gobernador que juzgue conveniente, no se le debe limitar ahora a que ese empleado sea de una Provincia determinada. El no será impulsado por el espíritu de provincialismo, que elevaría a hombres que quizás iban al poder a ejercer sus odios y venganzas. Estas son, pues, las razones que me impelen a negar todas las proposiciones y a aprobar el artículo original”.¹⁹⁰

La defensa del artículo original por el Comandante José Sotillo, explica la respuesta del Representante DANIEL ANGULO:

“No sé qué tendencia es ésta de querer igualar a los que no han nacido en Venezuela con los hijos del País. Yo sé que sobre esto hay honrosas excepciones; pero ellas no deben servirnos nunca de norma para manifestarnos su conveniencia. Yo recuerdo todavía que para castigar el patriotismo de los barineses se nos mandó allá un extranjero para despotizarnos, ¿y qué sucedió? una cruda guerra entre el pueblo y el poder. El mundo todo ha presenciado los innumerables sacrificios que ha hecho la América por sacudir el yugo extranjero: la humanidad ha tenido que sostener sangrientas y dolorosas luchas para reconquistar

¹⁹⁰ DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

sus derechos; y no se diga que el extranjero que renuncia su Patria para tomar carta de naturaleza en otra, renuncia también sus afecciones: esas afecciones con las cuales se ha nutrido su corazón forman todas aquellas impresiones que recibe en la niñez y que son eternas: muchos de esos extranjeros si se naturalizan en Venezuela es por necesidad, y repito, que sobre esto hay honrosas excepciones, que a muchos extranjeros les debemos importantes servicios: pero ¿por qué se quiere confiar los destinos de las Provincias más bien a un extranjero que a un hijo del País? Esto no es justo, Señor Presidente. Yo acepto que los Gobernadores de Provincia sean de libre elección del Poder Ejecutivo, pero que esos nombramientos recaigan en venezolanos por naturaleza y que tengan la edad y renta o sueldo que se requiere para ser Diputado. En esos términos acepto la modificación; pero de ninguna manera que los que no sean nacidos en Venezuela sean nombrados Gobernadores de Provincia".¹⁹¹

En el mismo tono se expresó el doctor PÉREZ:

"Los principios deben ser uniformes. Como para ser Diputado se ha dicho que el individuo debe ser venezolano, para ser Senador se le ha exigido la misma condición; un Gobernador es dependiente del Poder Ejecutivo y al Poder Ejecutivo se le ha dicho: Usted debe ser venezolano; pues nada más natural que exigir la misma condición a ese Gobernador que depende inmediatamente de él. Yo no digo que tenga tal o cual renta, no digo tampoco que sea vecino o no de la Provincia que va a gobernar: bien puede elegirse de Barcelona para mandarlo a Barquisimeto u otra parte, pero debe ser venezolano, porque como muy bien ha dicho el Honorable Representante que ha dejado la palabra, tenemos ejemplos en nuestra República de Gobernadores que han hecho muchos males y que no han sido venezolanos. ¿Quién quita que ese individuo que dispone de la suerte de una Provincia eche un empréstito y recoja treinta o cuarenta mil pesos y le da gana de largarse con los reales y se vaya? Es necesario, Señor, velar por el destino de las Provincias y asegurar los intereses de los Pueblos".¹⁹²

Con vista de tales argumentos expuso el Comandante José SOTILLO:

¹⁹¹ DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

¹⁹² DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

“manifiesto como una satisfacción a la Cámara o al autor de la proposición, que acepto con todo gusto la proposición hecha de que sean venezolanos por nacimiento. Basta que sea venezolano y de los que desean el bien de su Patria para desempeñar las funciones de Diputado”.¹⁹³

Concluido el debate, fue aprobada la submodificación que requirió “ser venezolano por nacimiento” para ejercer el cargo de Gobernador de Provincia.¹⁹⁴

La materia fue considerada de nuevo al discutirse por tercera vez el Proyecto de reforma constitucional el *catorce de marzo de 1857*.

El Representante por Margarita, ANGEL V. MATA, señaló la urgencia de establecer otros requisitos distintos, además de la nacionalidad venezolana originaria, para el desempeño del cargo de Gobernador de Provincia; punto de vista compartido, en principio, por ANTONIO MARÍA SALOM y DANIEL ANGULO.¹⁹⁵

El Comandante RUPERTO MONAGAS tomó de seguida la palabra para exponer:

“Yo modifico, Señor Presidente, quitándole a esa proposición la palabra *nacimiento*, porque veo que hay venezolanos por naturalización que pueden ser nombrados Diputados y Senadores; y ¿podrá ser más delicada una Gobernación de Provincia que el puesto de Legislador, donde se juega la existencia vital de un pueblo? No, señor; si hay confianza para nombrar un venezolano por naturalización Senador o Diputado, para lo cual ya se han fijado ciertos trámites, confianza debe haber también para nombrarlo Gobernador de una Provincia. Se le han fijado

¹⁹³ DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

¹⁹⁴ DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

¹⁹⁵ DDCR, nr. 76, veinte de marzo de 1857. Las propuestas, sin embargo, fueron distintas. El Representante ANGEL V. MATA sugirió: “Para ser Gobernador se necesita ser venezolano por nacimiento y las demás cualidades que para Diputado; pero no se requiere ser nacido ni estar domiciliado en la Provincia”; ANTONIO MARÍA SALOM propuso: “Para ser Gobernador se necesita ser venezolano, tener veinte y cinco años cumplidos y la renta exigida para elector”; y DANIEL ANGULO presentó la siguiente fórmula: “Los Gobernadores de Provincia deberán ser venezolanos por nacimiento, tener veinte y cinco años de edad, la renta o cualidades que se requieren para ser Senador, y no podrán ser elegidos Senadores ni Diputados por la Provincia que rigen”.

allí las rentas que debe tener, los bienes y la edad, y además el tiempo de naturalización. ¿Queremos más garantías? ¿No había interés en ese individuo que se nacionaliza para fomentar el bienestar del Pueblo que rija, en un individuo que tiene familia formada en el país, y otras tantas cosas que arraigan al hombre en la sociedad?"¹⁹⁶

Con base en los anteriores conceptos el Representante por Maracaibo, JUAN CELIS dijo:

"A mí me parece que como está el artículo 172 de la Constitución que actualmente rige, con solo poner en lugar de *Representantes* la palabra *Diputado*, quedarían de acuerdo todas las opiniones; por consiguiente, yo submodifico en estos términos: "Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para Diputado; pero no se requiere ser nacido ni estar domiciliado en la Provincia".¹⁹⁷

Seguidamente el doctor GONZALO ANTONIO RUIZ tomó la palabra para rebatir la afirmación de que "es lo mismo un Gobernador de Provincia que un representante de la Nación"; ya que a su entender había una diferencia notable: "El Gobernador de una Provincia se encuentra con todo el Poder para ejercer su voluntad y para que se lleve a ejecución: el Diputado de ninguna manera puede llevar a efecto su voluntad sino cuando sea aceptada por la mayoría de la Cámara, porque de lo contrario, una porción de individuos le sale al encuentro, y será la mayoría la que vendrá a triunfar".¹⁹⁸

Con vista de estas palabras, el debate se orientó en tal sentido y emitieron concepto los Representantes EUGENIO A. RIVERA, y el Comandante JOSÉ SOTILLO. De seguida intervino BRAULIO BARRIOS para exponer:

¹⁹⁶ DDCR, nr. 76, veinte de marzo de 1857. La afirmación del Comandante RUPERTO MONAGAS de que los naturalizados podían ser Senadores se explica por la reforma sufrida por el artículo pertinente el once de marzo de 1857; y la cual fue desechada por la Cámara del Senado.

¹⁹⁷ DDCR, nr. 76, veinte de marzo de 1857.

¹⁹⁸ DDCR, nr. veinte de marzo de 1857. El doctor RUIZ agregó: "Si fuera lo mismo Senador o Diputado que Gobernador de Provincia, no hubiera sucedido muchas veces lo que me ha sucedido a mí hoy: que he hecho dos proposiciones y se han perdido en contra de mi voluntad".

“Veo que los que sostienen que un individuo para ser Gobernador, deba ser venezolano por nacimiento, consiguen muchas simpatías, y eso me parece en cierto modo muy justo. Pero yo voy a conceder mi voto al artículo que sólo exige la condición de ser venezolano y otras cualidades, independientemente del país en que haya nacido, no porque yo quiera sacrificar los destinos de mi Patria a un extranjero, sino porque no quiero someter mi voto en este Código a excepciones especiales, porque yo creo que cuando se le redacta desaparecen los individuos, y debe fijarse la vista en la sociedad entera”.

De igual modo comentó el Representante BARRIOS:

“Para ser Ministro se exige la condición de ser venezolano por nacimiento; pero hay una excepción: “si ha prestado grandes servicios a la Independencia”, y hemos convenido en eso. Sin duda puede haber ciudadanos que no habiendo nacido en Venezuela, hayan prestado grandes servicios y se les crea dignos de un Ministerio; yo también creo ahora que puede haber individuos naturalizados que hayan prestado grandes servicios, aunque no sea en la Independencia, y que por esa razón y otras circunstancias más, pueden ser Gobernadores. Hemos querido establecer un requisito como indispensable para ocupar ciertos puestos, el del nacimiento, y después que lo hemos establecido, hemos puesto un parágrafo con una excepción. Es preciso ser consecuentes; abarcar el principio con todas sus consecuencias o rechazarlo. Ayer nada menos se trataba de introducir un artículo para que los venezolanos por naturalización pudiesen ir a la Corte Suprema, porque se ponía la vista en un individuo de un mérito incontestable, y no se creía que fuese necesario ser venezolano por nacimiento, es decir, formábamos el artículo atendiendo a un individuo: eso es lo que yo no quiero, sino que atendamos a todos, a la generalidad, porque, a decir verdad, yo no creo que porque un individuo nazca aquí o más allá, sea más bueno o más malo: el individuo lo forman su educación, su conducta, su honradez, sus virtudes, y eso es lo que da garantías, no su nacimiento”.

El Representante BRAULIO BARRIOS hizo luego referencia a las circunstancias concretas de la República; y sobre el particular expuso:

“Aquí en esta materia, la historia del pasado puede servir de

algo. Ahora días oí citar con este motivo un Gobernador que fue a Barinas y dicen que fue el azote de cierto partido; yo lo sentí desde entonces muchísimo sin estar en Barinas, porque ya yo entonces figuraba en las filas liberales; pero no he creído que él fuese azote por no ser venezolano por nacimiento. Observo sí que fue Gobernador, en virtud de terna formada por una Diputación compuesta de venezolanos por nacimiento; escogido por un Presidente de la República venezolano por nacimiento; despachado el nombramiento por un Ministro venezolano por nacimiento; sostenido en el país por un partido político, venezolano por nacimiento; luego su conducta no provenía de que fuese o no naturalizado. Los liberales se quejaron de ese nombramiento. Pero a poco tiempo, ya cerca del 48 fue nombrado otro extranjero por naturalización Gobernador de Carabobo y este Señor fue muy aceptado por el partido liberal, y tal vez no muy bien visto por el partido contrario. A tiempo que un Gobernador venezolano por naturalización causaba males en Barinas, otros Gobernadores venezolanos por naturalización causaban igualmente grandes bienes a otros venezolanos en otras Provincias (Aplausos: una voz en la Cámara: “y ambos eran italianos”). Esta es una circunstancia más en favor de mi doctrina. No ha mucho que gobernaba otra Provincia un venezolano por nacimiento: la discordia o al menos el descontento entre los individuos reinaba de manera notable: el Poder Ejecutivo nombró para servir en esa Provincia y reemplazar a aquél, un individuo, un venezolano que lo es por naturalización, y soy testigo de que fue visto en aquél puesto como iris de paz y de concordia y que no desmintió con sus actos las esperanzas de los pueblos”.

Finalmente dijo el Representante BRAULIO BARRIOS:

“Desde que los individuos por naturalización pueden ser Diputados y pueden ser Senadores, ya se le abre al Poder Ejecutivo un medio claro de acertar en la elección, porque podría sacar de las Cámaras al individuo que viene ya con los títulos del amor del pueblo a elevarlo a estas curules; por consiguiente, el Poder Ejecutivo al mandarlo a una Provincia si sigue esta regla, estará seguro de que satisfará las exigencias públicas. Yo, pues, para no aparecer inconsecuente con otros votos que he dado, facilitando a otros individuos que ocupen otros puestos, votaré por la moción que no contenga la cualidad del nacimiento. Si no se hubiera prescindido de esta cualidad en otros artículos,

tal vez me quedaría sentado; pero habiéndose establecido la excepción para otros puestos, debe establecerse asimismo para los Gobernadores".¹⁹⁹

Concluido el debate fue aprobada la propuesta hecha por el Representante JUAN CELIS; y al no sufrir cambio alguno en las posteriores discusiones del proyecto de reforma quedó definitivamente establecida en el artículo 88 de la Constitución de 1857.

60. La Carta Fundamental de 1857 tuvo escasa vigencia en el tiempo: los acontecimientos que condujeron a la reforma provocaron una violenta reacción contra el personalismo del General José Tadeo Monagas: todavía se ocupaba el Congreso de elegirlo Presidente cuando ya los revolucionarios agrupaban sus fuerzas. La unidad de los diversos sectores se obtuvo a fines de 1857, y el cinco de marzo de 1858 el General JULIÁN CASTRO encabeza desde Valencia un movimiento que en trece días le permite ocupar a Caracas.

Derrocado el General José Tadeo Monagas, uno de los primeros actos del régimen revolucionario fue derogar la Constitución de 1857, y la convocatoria de una Gran Asamblea "para reconstruir la República sobre las sólidas bases de la más amplia libertad, y para rehabilitar los sagrados principios de la moral y de justicia que han sido lamentablemente conculcados":²⁰⁰ su fruto fue la Constitución del treintiuno de diciembre de 1858.

No obstante, la vida del nuevo Gobierno resultó efímera: a los pocos meses se había resquebrajado la unidad de los diversos grupos, que hizo posible la Revolución, y las actividades subversivas incrementaron en forma alarmante para desembocar el veinte de febrero de 1859 en el comienzo de la guerra federal.

Largos años habría de durar la contienda: el armisticio fue suscrito el veintidós de mayo de 1863 por el General José Antonio Páez, quien en el interregno gobernó el País dictatorialmente desde el diez de septiembre de 1861; y uno de los primeros actos del General Juan Crisóstomo Falcón, al entrar triunfante en Caracas, fue un Decreto —calificado de "suicida" por el doctor Nicomedes Zuloaga— que declaró "en su fuerza y vigor las leyes civiles y criminales que estaban vigentes en día 15 de marzo

¹⁹⁹ DDCR, nr. 77, veintiuno de marzo de 1857.

²⁰⁰ RDLDV, III, nr. 1130, pág. 510.

de 1858, en todo aquello en que directa o indirectamente no se opongan al sistema federal proclamado por los pueblos".²⁰¹

De esta manera parece haber adquirido nueva fuerza la Constitución de 1857, dentro de los límites fijados por el Decreto de ocho de agosto de 1863. Sin embargo, los problemas particulares de nacionalidad durante este período se centraron en el funcionamiento del *ius soli*, ante injustificados reclamos de Agentes Diplomáticos extranjeros. Ahora bien, este principio no fue característico de la Constitución de 1857, pues había inspirado el régimen de la nacionalidad venezolana originaria desde el inicio mismo de la Independencia.

El movimiento revolucionario triunfante quiso organizar la República de acuerdo con los nuevos ideales: fue convocada una Asamblea Constituyente y al sancionar la Carta Fundamental del trece de abril de 1864 concluyó la vida efímera de la Constitución de 1857.

²⁰¹ RDLDV, IV, nr. 1357, pág. 229.

